



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXC A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 500

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 3 de septiembre de 2010
No. 42

SUMARIO:

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

ACUERDO DE LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, CON EL QUE SE EXHORTA AL CONSEJO DIRECTIVO Y AL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE RADIO Y TELEVISION MEXIQUENSE, PARA QUE EN SU PROGRAMACION, SE OTORQUE MAYOR TIEMPO DE COBERTURA, AL TRABAJO LEGISLATIVO QUE REALICE LA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, PROCURANDO SEA PLURAL E INCLUYA A TODAS LAS VOCES Y CORRIENTES DE OPINION QUE CONFORMAN A LA POBLACION MEXIQUENSE.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 134.- POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL LIBRO DECIMO TERCERO DEL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 135.- CON EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 136.- POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION XIV DEL ARTICULO 160 DEL REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 137.- POR EL QUE SE REFORMA EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 40 Y SE ADICIONAN LOS PARRAFOS QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO Y NOVENO AL ARTICULO 41 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 138.- POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION XXIV DEL ARTICULO 42 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 139.- POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCION VI DEL ARTICULO 42 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO Y SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO Y SE ADICIONA LA FRACCION XX BIS AL ARTICULO 16 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 140.- POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION IV EN SUS INCISOS F) Y G) Y SE ADICIONA EL INCISO H) AL ARTICULO 9 DE LA LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MEXICO, SE ADICIONA A LA FRACCION XXI BIS AL ARTICULO 31 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO Y SE REFORMA LA FRACCION XIII Y SE ADICIONA LA FRACCION XIV AL ARTICULO 3.46 DEL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICIONES DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 141.- POR EL QUE SE REFORMA EL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO Y EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 142.- POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA EL USO DE MEDIOS ELECTRONICOS DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 143.- POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 144.- POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES XXV Y XXVI DEL ARTICULO 61 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MEXICO"



1810-2010

SECCION TERCERA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se exhorta al Consejo Directivo y al Director General del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, para que en su programación, se otorgue mayor tiempo de cobertura, al trabajo legislativo que realice la Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, procurando sea plural e incluya a todas las voces y corrientes de opinión que conforman a la población mexiquense.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente acuerdo en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de agosto del año dos mil diez.

SECRETARIOS

DIP. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA
(RUBRICA).

DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA
(RUBRICA).

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 134

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 13.4 en sus párrafos segundo y tercero, 13.5, 13.8 en su párrafo segundo, 13.11 en su fracción IV, 13.12, 13.17, 13.18 en su párrafo primero, 13.19 en su párrafo segundo, 13.20, 13.21 en sus párrafos primero y segundo 13.22 en su párrafo tercero, 13.23 en su fracción II, 13.32, 13.33 en su último párrafo, 13.37 en su párrafo segundo, 13.38 en su párrafo primero, 13.50 en su párrafo segundo, 13.51, 13.56, 13.58, 13.59, 13.62 en su párrafo segundo y 13.78 en su primer párrafo; y se adicionan las fracciones IV, V, VI, VII y VIII al artículo 13.2; un párrafo segundo al artículo 13.33; los párrafos segundo y tercero recorriéndose el actual segundo para ser cuarto al artículo 13.36; un párrafo tercero al artículo 13.41; una Sección Sexta "De la Subasta Inversa Electrónica" al Capítulo Séptimo y los artículos 13.47 Bis, 13.47 Ter y 13.47 Quáter, un párrafo segundo al artículo 13.55; un párrafo segundo al artículo 13.75; un párrafo cuarto al artículo 13.79; todos del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 13.2.- ...

I. a III. ...

IV. Firma Electrónica, a la firma electrónica avanzada en los términos de la Ley para el Uso de Medios Electrónicos.

V. Ley de Medios Electrónicos, a la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México.

VI. Ofertas subsecuentes de descuentos, a la presentación dinámica de descuentos que realizan los postores para mejorar el precio ofertado inicialmente;

VII. Subasta inversa electrónica, a la modalidad con base en la cual la Administración Pública Estatal y Municipal, pueden desahogar los procedimientos para la adquisición de bienes y contratación de servicios a que se refiere el presente Libro, por conducto del Sistema Electrónico de Información, Trámites y Servicios, a efecto de adjudicarlos a los postores que presenten la oferta económica más favorable, mediante la presentación de ofertas subsecuentes de descuentos;

VIII. SEITS. Al Sistema Electrónico de Información, Trámites y Servicios, en los términos de la Ley de Medios Electrónicos.

Artículo 13.4.- ...

La Secretaría de Finanzas llevará a cabo los procedimientos de adquisición de bienes o servicios conjuntados en operaciones consolidadas.

En el ámbito de la Administración Pública Estatal, corresponde a la Secretaría de Finanzas el trámite de los procedimientos de contratos, relativos a arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles

...

Artículo 13.5.- Las secretarías de Finanzas y de la Contraloría, así como los ayuntamientos, podrán contratar asesoría técnica para la realización de investigaciones de mercado, verificación de precios, realización de pruebas de calidad y en general para el mejoramiento del sistema de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

Las secretarías de Finanzas y de la Contraloría intercambiarán la información sobre los resultados de los trabajos derivados de los contratos de asesoría técnica.

Artículo 13.8.- ...

La Secretaría de Finanzas establecerá las políticas y expedirá las normas técnicas y administrativas en las materias que regula el presente Libro.

...

Artículo 13.11.- ...

I. a III. ...

IV. Las políticas y normas administrativas que establezca la Secretaría de Finanzas y los ayuntamientos, en su caso, para optimizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios;

V. ...

...

Artículo 13.12.- La Secretaría de Finanzas tendrá a su cargo la elaboración y ejecución del programa anual de operaciones consolidadas.

Las dependencias deberán presentar a la Secretaría de Finanzas sus requerimientos de adquisiciones y servicios sujetos a operaciones consolidadas, conforme con sus programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, dentro de un plazo de 10 días hábiles siguientes al en que se aprueben los presupuestos de egresos de sus unidades administrativas.

Artículo 13.17.- Los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, que se realicen con cargo a recursos estatales, total o parcialmente, deberán desahogarse por conducto del SEITS, salvo en los casos en que así lo determine el comité de adquisiciones. Lo mismo aplicará a los ayuntamientos cuando se trate de actos, contratos o convenios que se celebren con cargo a recursos municipales.

El Reglamento del presente Libro, establecerá las modalidades bajo las cuales se desahogarán dichos procedimientos, atendiendo a la normatividad aplicable a cada uno de ellos.

Artículo 13.18.- El uso SEITS en el desahogo de los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios tendrá por objeto:

I. a III. ...

Artículo 13.19.- ...

Corresponde a la Secretaría de Finanzas llevar a cabo las operaciones consolidadas, respecto de las adquisiciones de bienes o servicios que requieran las dependencias.

...

...

Artículo 13.20.- La Secretaría de Finanzas y los ayuntamientos establecerán y operarán el catálogo de bienes y servicios, de acuerdo con la reglamentación respectiva.

Establecerán y operarán también el catálogo de bienes y servicios específicos que sean susceptibles de ser adquiridos o contratados bajo la modalidad de subasta inversa, los cuales deberán describirse genéricamente y determinarse sus especificaciones técnicas y comerciales, y en su caso, sus equivalentes. Dicho catálogo deberá publicarse en el SEITS y en el portal de Internet de la propia Secretaría y, en su caso, el de los ayuntamientos.

Artículo 13.21.- A fin de conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de las fuentes de suministro, la Secretaría de Finanzas y los ayuntamientos integrarán un catálogo de proveedores y prestadores de servicios.

Las personas que deseen inscribirse en el catálogo, deberán cumplir con los requisitos que establezca la reglamentación respectiva. En todo caso, deberán estar inscritos en el Registro Único de Personas Acreditadas del Estado de México, en los términos de la Ley de Medios Electrónicos, los proveedores y prestadores de servicios que deseen participar en los procedimientos que deban desahogarse por conducto del SEITS.

...

Artículo 13.22.- ...

...

La Secretaría de Finanzas se auxiliará de un comité central en los procedimientos relativos a las operaciones consolidadas, así como de un comité de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones.

...

Artículo 13.23.- ...

I. ...

II. Tramitar los procedimientos de licitación, invitación restringida y adjudicación directa, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo correspondiente, incluidos los que tengan que desahogarse bajo la modalidad de subasta inversa;

III. a IV. ...

Artículo 13.32.- La Secretaría de Finanzas, las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, en términos de este Libro, serán los responsables de llevar a cabo el procedimiento de licitación pública.

Artículo 13.33.- ...

I. a XII. ...

En la convocatoria deberá especificarse si en la licitación aplicará la modalidad de subasta inversa.

La Secretaría de la Contraloría hará pública la información referente a los procedimientos de adquisición, a través del SEITS y de su propio portal de Internet.

Artículo 13.36.- ...

I. a IX. ...

Cuando el procedimiento de licitación se realice por conducto del SEITS, las propuestas técnicas y económicas se presentarán en los formatos electrónicos a que se refieran las bases respectivas, y en él se observarán las mismas condiciones a que se refiere el presente artículo.

Si es el caso que el procedimiento de licitación deba desahogarse bajo la modalidad de subasta inversa, una vez que se haya realizado la evaluación técnica se procederá a informar a los postores el momento en que dará inicio la etapa de ofertas subsecuentes de descuentos.

...

Artículo 13.37.- ...

La convocante procederá a adjudicar el contrato al licitante que presente la propuesta, que estando dentro del precio de mercado, sea la más baja, debiendo dar preferencia, en igualdad de condiciones, a las presentadas por micro, pequeñas y medianas empresas. Si fuera el caso de que éstas hubieren presentado una misma oferta económica, se asignará a la que, a juicio del comité de adquisiciones, represente mayores ventajas para el convocante en cuanto a precio, fechas de entrega de bienes y/o prestación de servicios, así como otros criterios de valoración objetiva.

...

Artículo 13.38.- La Secretaría de Finanzas, las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos procederán a declarar desierta la licitación, en los procedimientos que tramiten, cuando no reciban propuesta alguna o las presentadas no reúnan los requisitos exigidos en las bases de licitación.

...

Artículo 13.41.- ...**I. a II. ...**

...

En la invitación deberá especificarse si en el proceso de asignación aplicará la modalidad de subasta inversa.

**SECCIÓN SEXTA
DE LA SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA**

Artículo 13.47-BIS.- La subasta inversa electrónica es una modalidad bajo la cual pueden desahogarse los procedimientos de adquisición de bienes y contratación de servicios en los casos previstos por el presente Libro, en condiciones más favorables para el Estado.

Artículo 13.47-TER.- La modalidad de subasta inversa electrónica sólo será aplicable para los procedimientos de adquisición de aquellos bienes y servicios que se encuentren inscritos en el catálogo de bienes y servicios específicos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 13.20.

Artículo 13.47-QUÁTER.- La subasta dará inicio en la fecha y hora señaladas en la convocatoria y se realizará en presencia de un representante del comité de adquisiciones y servicios. Una vez iniciada, los postores inscritos podrán enviar sus ofertas de descuentos, con base en el procedimiento que determine el Reglamento y de acuerdo a las diferencias mínimas que señale la convocatoria respectiva.

Mediante la presentación de estas ofertas subsecuentes de descuentos, se realizará la adjudicación al postor que presente la oferta más ventajosa. Los postores no podrán modificar las especificaciones originalmente contenidas en su propuesta técnica.

Artículo 13.50.- ...

Toda persona que satisfaga los requisitos de la convocatoria y de las bases de la subasta pública, tendrá derecho a presentar posturas. La Secretaría de Finanzas, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos proporcionarán a los interesados igual acceso a la información relacionada con la subasta.

Artículo 13.51.- La Secretaría de Finanzas, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, tendrán a su cargo el trámite de los procedimientos de subasta pública.

Artículo 13.55.- ...**I. a X. ...**

Cuando la subasta se realice por conducto del SEITS, se observarán los procedimientos previstos por el Código Financiero y su Reglamento.

Artículo 13.56.- La Secretaría de Finanzas, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, procederán a declarar desierta la subasta pública, cuando no reciban propuesta alguna o las presentadas no reúnan los requisitos exigidos en las bases.

Artículo 13.58.- La Secretaría de Finanzas, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos podrán enajenar bienes mediante adjudicación directa en términos de la reglamentación de este Libro, cuando se hubiere declarado desierto un procedimiento de subasta pública.

Artículo 13.59.- La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. Los contratos podrán suscribirse mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y su Reglamento.

Artículo 13.62.- ...

Los contratos contendrán los elementos que establezca la reglamentación de este Libro y se elaborarán conforme con los modelos que establezca la Secretaría de Finanzas o los ayuntamientos, en su caso.

Artículo 13.75.- ...

La información a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, podrá conservarse en los términos previstos por la Ley de Medios Electrónicos.

Artículo 13.78.- Los particulares que infrinjan las disposiciones contenidas en éste Libro, serán sancionados por la Secretaría de Finanzas, dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales, en el ámbito de su competencia, con multa equivalente a la cantidad de treinta a tres mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado en la fecha de la infracción.

...

Artículo 13.79.- ...

...

...

Si la inconformidad se tramita por conducto del SEITS, se estará a lo dispuesto por la Ley de Medios Electrónicos y su Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrara en vigor una vez que se encuentren en servicio el SEITS y el Registro Único de Personas Acreditadas del Estado de México, en los términos del artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México, debiendo observarse, en lo aplicable, lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio del propio Decreto.

TERCERO.- Hasta en tanto se actualice lo dispuesto por el artículo anterior, continuarán aplicándose las disposiciones vigentes del Código Financiero.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de agosto del año dos mil diez.- Presidenta.- Dip. Ma. Guadalupe Mondragón González.- Secretarios.- Dip. Víctor Manuel González García.- Dip. Oscar Hernández Meza.- Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 3 de septiembre de 2010.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

Toluca, Estado de México a 28 de julio de 2010.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Ustedes, Iniciativa de Decreto por la que se reforma y adiciona el Libro XIII del Código Administrativo del Estado de México, en materia de utilización de medios electrónicos en los procesos de licitación y adquisiciones gubernamentales, y la incorporación de la modalidad de subasta inversa electrónica en los procesos de adquisición de bienes y servicios, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma al artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en los procesos adquisitivos y de contratación, así como la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México, que regula la creación y el uso de la firma electrónica avanzada y del sello electrónico, crean la necesidad de realizar las reformas legales correspondientes, a efecto de incorporar el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en los procesos citados.

El segundo párrafo del artículo 9 de la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México, establece que deberán incorporarse al Sistema Electrónico de Información, Trámites y Servicios, en lo aplicable, en los procesos adquisitivos y de contratación a que se refiere el Código Administrativo del Estado de México.

Tal como lo plantea el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, el uso extensivo de las Tecnologías de Información y Comunicación es indispensable para proveer a la automatización de los procesos que agilicen la gestión de trámites y servicios a favor de la ciudadanía y hagan más eficiente la gestión del gobierno. La eficiencia debe ir acompañada necesariamente de la transparencia, para abonar a una eficiente evaluación y control del desempeño del gobierno. De ahí la necesidad de avanzar en la modernización de los sistemas de control interno, que permitan el cumplimiento de objetivos institucionales y una gestión eficiente con resultados eficaces, con estricto apego a la normatividad para evitar la discrecionalidad y actos de corrupción. Al cumplimiento de estos fines contribuye la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México, cuyas disposiciones deben reflejarse, en lo conducente, en otras leyes.

Lo señalado en los párrafos anteriores, plantea la necesidad de reformar el Libro XIII del Código Administrativo del Estado de México, a efecto de adecuar las disposiciones relativas a los procesos de adquisiciones y contratación que éste regula, a la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

Por otro lado, como parte de la política permanente que ha impulsado el gobierno, en el sentido de proveer a la eficiencia, eficacia y transparencia en el uso de los recursos públicos, la figura de la subasta inversa electrónica cobra especial relevancia. Se trata de una modalidad para la contratación, con base en la cual la adjudicación se realiza de manera virtual, por conducto de los medios electrónicos.

A diferencia del procedimiento tradicional para licitar la adquisición de bienes y servicios, por medio de la subasta inversa electrónica es posible que los proveedores realicen ofertas subsecuentes de descuentos durante el lapso establecido para la subasta, a cuya conclusión, se adjudica el contrato a la oferta que resulte más favorable para el gobierno, sin que los postores puedan modificar las especificaciones originalmente contenidas en su propuesta técnica.

A nivel internacional, países como Inglaterra y Estados Unidos de América, Brasil, Colombia, Ecuador, Panamá, Paraguay y Perú, han incorporado la modalidad de la subasta inversa en sus procesos de contratación, con lo que se han logrado ahorros considerables para el Estado, además de que dicha modalidad ha ampliado su espectro, y es cada vez más utilizada para los procesos adquisitivos y de contratación.

En nuestro país, los gobiernos estatales de Baja California y Nuevo León, utilizan esta modalidad en algunos de sus procesos de adquisiciones y contrataciones, con lo que han logrado fortalecer la estrategia del gobierno electrónico, y han logrado mejorar la eficiencia y transparencia en sus procesos adquisitivos y de contratación. Lo mismo ocurre con otros organismos públicos, como la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Las ventajas que representa utilizar la modalidad de la subasta inversa electrónica en los procedimientos de adquisición y contrataciones de bienes y servicios, aconsejan la necesidad de incorporarla en dichos procesos para el Estado de México.

Esta iniciativa propone regular el uso de los medios electrónicos, previstos por la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México, en los procedimientos previstos por el Libro XIII del Código Administrativo del Estado de México,

e incorporar la modalidad de la subasta inversa para los procedimientos de adquisiciones de bienes y contratación de servicios.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Luis Enrique Miranda Nava, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo la presente Iniciativa, a fin de que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a Ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA.

La Presidencia de la Legislatura hizo llegar, para su estudio y dictamen, a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Desarrollo Económico Industrial, Comercial y Minero, la Iniciativa de Decreto por la que se reforma y adiciona el Libro Décimo Tercer del Código Administrativo del Estado de México, en materia de utilización de medios electrónicos en los procesos de licitación y adquisiciones gubernamentales, y la incorporación de la modalidad de subasta inversa electrónica en los procesos de adquisición de bienes y servicios.

Después de haber llevado a cabo el análisis y estudio suficiente de la iniciativa y estimando los integrantes de la comisión legislativa, que fue agotada la discusión necesaria de la misma, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La Iniciativa de Decreto por la que se reforma y adiciona el Libro XIII del Código Administrativo del Estado de México, en materia de utilización de medios electrónicos en los procesos de licitación y adquisiciones gubernamentales, y la incorporación de la modalidad de subasta inversa electrónica en los procesos de adquisición de bienes y servicios, fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la "LVII" Legislatura por el titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades contenidas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En sesión de fecha 29 de julio del 2010 fue remitida la iniciativa de decreto a las comisiones unidas, que suscriben el presente dictamen.

Del análisis a la iniciativa en estudio, se desprende que las reformas y adiciones al Código Administrativo del Estado de México, tienen como objeto, adecuar las disposiciones relativas a los procesos de adquisiciones y contratación que éste regula, a la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México, para automatizar los procesos que agilicen la gestión de trámites y servicios a favor de la ciudadanía y hagan más eficiente y transparente la gestión del gobierno.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la presente iniciativa, ya que, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los diputados integrantes de las comisiones legislativas encargadas del estudio de la iniciativa observamos que ésta es parte integrante de la reforma propuesta por el Ejecutivo Estatal, para modernizar el marco jurídico, con el propósito de establecer mecanismos que impacten positivamente el desarrollo económico de la Entidad.

En ese sentido, la reforma al artículo 129 de la Constitución Política del Estado, establece el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en los procesos adquisitivos y de contratación; y la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México, regula la creación y el uso de la firma electrónica avanzada y del sello electrónico, motivo por el cual, se requiere adecuar las disposiciones vinculadas, a efecto de incorporar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

En ese contexto, estimamos adecuada la modificación al Código Administrativo del Estado, para incorporar los procesos adquisitivos y de contratación al Sistema Electrónico de Información, Trámites y Servicios, en virtud de que permitirá agilizar la gestión de trámites y servicios a favor de la ciudadanía y hará más eficiente la gestión del gobierno, con mecanismos transparentes, que también permitan llevar a cabo una evaluación y control del desempeño del gobierno.

Comentario especial merece la incorporación de la figura de la subasta inversa electrónica, ya que bajo esta modalidad será posible que los proveedores realicen ofertas de una forma más ágil y transparente, con ahorros considerables para el Estado.

Coincidimos los legisladores encargados del estudio de la iniciativa, que con las modificaciones al Código Administrativo, se favorecerá la simplificación y modernización administrativa, que permitirá el cumplimiento de objetivos institucionales y una gestión eficiente.

Por las razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto por la que se reforma y adiciona el Libro XIII del Código Administrativo del Estado de México, en materia de utilización de medios electrónicos en los procesos de licitación y adquisiciones gubernamentales, y la incorporación de la modalidad de subasta inversa electrónica en los procesos de adquisición de bienes y servicios, de conformidad con el presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

**DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA.
(RUBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA.
(RUBRICA).**

**DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA.
(RUBRICA).**

**DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS.
(RUBRICA).**

**DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ.
(RUBRICA).**

**DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA.
(RUBRICA).**

PROSECRETARIO

**DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN.
(RUBRICA).**

**DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ.
(RUBRICA).**

**DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA.
(RUBRICA).**

**DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ.
(RUBRICA).**

**DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO.
(RUBRICA).**

DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO.
(RUBRICA).

DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ.
(RUBRICA).

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ.
(RUBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE DESARROLLO ECONÓMICO,
INDUSTRIAL, COMERCIAL Y MINERO.

PRESIDENTE

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS.
(RUBRICA).

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO.
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO JAVIER FUNTANET MANGE.
(RUBRICA).

DIP. CARLOS MADRAZO LIMÓN.
(RUBRICA).

DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA.
(RUBRICA).

DIP. FERNANDO ZAMORA MORALES.
(RUBRICA).

DIP. ENRIQUE EDGARDO JACOB ROCHA.
(RUBRICA).

DIP. DARÍO ZACARÍAS CAPUCHINO.
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO OSORNO SOBERÓN.
(RUBRICA).

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 135

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

ÚNICO.- Se reforman los artículos 20-A en su párrafo primero, 22 Bis en su párrafo primero, 26 en su párrafo primero, 47-D en su antepenúltimo párrafo, 89, 362-Bis en su último párrafo, 408 en su párrafo primero, 415 en su último párrafo, 417 en sus párrafos primero y segundo, 418 en sus párrafos tercero, quinto y octavo, 419 en su párrafo primero y 420 en su párrafo primero; se adiciona el artículo 3 con las fracciones XLIII, XLIV, XLV, XLVI y XLVII; y se derogan los párrafos; segundo, tercero, cuarto y sexto del artículo 20-A; segundo del artículo 22 Bis; tercero del artículo 408; el numeral 3 del párrafo segundo del artículo 417 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. a XLII. ...

XLIII. Documento digital. Al mensaje de datos o documento electrónico en los términos de la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México.

XLIV. Firma Electrónica. A la firma electrónica avanzada en los términos de la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México.

XLV. Ley de Medios Electrónicos. A la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México.

XLVI. Sello digital. Al sello electrónico en los términos de la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México.

XLVII. SEITS. Al Sistema Electrónico de Información, Trámites y Servicios, en los términos de la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México.

Artículo 20-A.- Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica del autor, en los términos de la Ley de Medios Electrónicos, salvo los casos que

establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.

...

Artículo 22 Bis.- Las notificaciones de los actos previstos en este Código, se realizarán de forma personal, por edictos y/o por correo certificado de acuerdo al procedimiento establecido en el Capítulo Tercero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; de acuerdo a lo previsto en este Código, las relativas a estrados; y de acuerdo a lo previsto en la Ley de Medios Electrónicos, cuando las gestiones asociadas a dichos actos se hayan realizado por conducto del SEITS.

Artículo 26.- Los créditos fiscales se pagarán en efectivo, cheque de caja o certificado, cheques personales, transferencias de fondos a través de medios bancarios, de medios electrónicos por conducto del SEITS en los términos de la Ley de Medios Electrónicos y su Reglamento, tarjetas de crédito o débito y en especie vía dación en pago.

...

...

...

...

...

...

Artículo 47 D.- ...

I. ...

II. ...

...

...

El registro otorgado para formular dictamen, se dará de baja del padrón de profesionistas autorizados que tengan las autoridades fiscales cuando el Contador Público en cuestión no formule dictamen sobre la determinación y pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal en un periodo de tres años continuos, notificándosele este hecho por estrados, o por medio del SEITS si los interesados están autorizados para ello en los términos de la Ley de Medios Electrónicos, al colegio profesional o asociación de contadores públicos y, en su caso, a la federación de colegios profesionales a la que pertenezca. En estos casos, el Contador Público podrá solicitar a la autoridad fiscal competente que quede sin efectos dicha baja, manifestando los motivos que tenga para ello durante los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación correspondiente.

...

...

Artículo 89.- Los notarios públicos deberán, efectuar el pago de los derechos correspondientes conforme a lo establecido en esta subsección, directamente y bajo su responsabilidad ante las instituciones bancarias o por conducto del SEITS en los términos de la Ley de Medios Electrónicos y su Reglamento, utilizando los formatos autorizados para tal efecto por el Instituto de la Función Registral. Al presentar para su inscripción el testimonio respectivo, agregarán al mismo la comprobación correspondiente a los derechos ya cubiertos y el registrador de la propiedad calificará, posteriormente, el pago efectuado, conforme a sus atribuciones legales, determinando cantidades a favor o en contra.

Artículo 362-Bis.- ...

I. a III. ...

...

En caso de suspensión temporal o cancelación definitiva de registro a que se refieren los incisos B) y C) de la fracción III de este artículo, la autoridad fiscal competente dará aviso por estrados, o por medio del SEITS si los interesados están

autorizados para ello en los términos de la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México, al colegio profesional o asociación de contadores públicos y, en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales a la que pertenezca el Contador Público en cuestión, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

Artículo 408.- Salvo los casos que este Código autoriza, toda venta se hará en subasta pública que se celebrará por conducto del SEITS, en los términos de la Ley de Medios Electrónicos y su Reglamento.

...

Artículo 415.- ...

...

En el supuesto de que el remate se efectúe por conducto del SEITS, las posturas deberán enviarse en documento digital en los términos que señale la convocatoria para el remate, debiendo la autoridad informar a los postores, por el mismo conducto, sobre la recepción de las posturas. Dichos mensajes tendrán las características que se establezcan en la convocatoria de remate. Para participar en una subasta será necesario que el postor, antes de enviar su postura, realice el depósito de cuando menos el 20% a que se refiere el párrafo anterior, el cual podrá realizar por vía electrónica, en los términos de la Ley de Medios Electrónicos y su Reglamento.

Artículo 417.- El escrito que contenga la postura deberá contener la firma autógrafa del postor o de su representante legal, en este último caso, deberá anexar el documento en donde acredite la representación con la que promueve y además contener los siguientes datos:

I. a III. ...

Si la subasta o el remate se realizan por conducto del SEITS, las posturas deberán firmarse electrónicamente en los términos de la Ley de Medios Electrónicos y su Reglamento, el documento digital en el que se presente la postura deberá contener los siguientes datos:

1. Mención de la Clave Única de Trámites y Servicios, en los términos de la Ley de Medios Electrónicos, de la persona física o de la jurídica colectiva que presente la postura y, en su caso, la clave de su Registro Federal de Contribuyentes.
2. La cantidad que se ofrezca en precio cierto y determinado.
3. Derogado
4. El monto y número de la transferencia electrónica de fondos que haya realizado.

...

Artículo 418.- ...

...

Cuando el remate se efectúe por conducto del SEITS, la autoridad especificará en el apartado respectivo, el periodo correspondiente a cada remate, el registro de los postores y las posturas que se reciban, así como la fecha y hora de su recepción.

...

La subasta a través del SEITS tendrá una duración de 8 días que empezará a partir de las 12:00 horas del primer día y concluirá a las 12:00 horas del octavo día. En dicho periodo los postores presentarán sus posturas y podrán mejorar las propuestas.

...

...

Una vez fincado el remate se comunicará el resultado del mismo por conducto del SEITS a los postores que hubieren participado en él, remitiendo el acta que al efecto se levante.

Artículo 419.- Fincado el remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido y el postor, dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, enterará en la caja de la oficina ejecutora, el saldo de la cantidad de contado ofrecida

en su postura, o mejoras, y constituirá las garantías a que se hubiere obligado por la parte del precio que quedare adeudado. Cuando el remate se haya realizado por conducto del SEITS, el pago se podrá hacer mediante pago electrónico.

...

...

...

Artículo 420.- Fincado el remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido. Dentro de los 10 días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará en la caja de la oficina ejecutora, institución bancaria o caja habilitada, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras. Cuando el remate se haya llevado por conducto del SEITS, el pago se podrá hacer en las modalidades que establezcan las autoridades fiscales.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor una vez que se encuentren en servicio el SEITS y el Registro Único de Personas Acreditadas del Estado de México, en términos del artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México.

TERCERO.- Hasta en tanto se actualice lo dispuesto por el artículo anterior, continuarán aplicándose las disposiciones vigentes en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de agosto del año dos mil diez.- Presidenta.- Dip. Ma. Guadalupe Mondragón González.- Secretarios.- Dip. Víctor Manuel González García.- Dip. Oscar Hernández Meza.- Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 3 de septiembre de 2010.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

Toluca, Estado de México a 28 de julio de 2010.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Ustedes, Iniciativa de Decreto por el que se reforma y adiciona el Código Financiero del Estado de México y Municipios, para hacerlo congruente con las disposiciones de la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como parte de los objetivos para la Reforma Administrativa, para un Gobierno Transparente y Eficiente se plantea la necesidad de adecuar la normatividad para regular los sistemas electrónicos que se utilizan en la Administración Pública

Estatad, a fin de proveer al fortalecimiento del proceso de simplificación y modernización de la administración pública para elevar la calidad, la eficacia y la eficiencia de los servicios gubernamentales, utilizando nuevos procedimientos administrativos, sistemas de información y tecnologías de vanguardia.

En materia de gobierno electrónico, el uso extensivo de las tecnologías de la información para automatizar procesos que agilicen los servicios y trámites de la ciudadanía hacen más eficiente la gestión en las oficinas del gobierno estatal y sus organismos y el modernizar la tecnología administrativa, facilita el acceso a los ciudadanos a información oportuna, clara y confiable.

Se ha señalado en diversos foros que 2010 representa una gran oportunidad histórica para reivindicar nuestro compromiso con México, y para ello requerimos avanzar en el diseño y concreción de tareas que nos permitan contribuir al proceso de transformación institucional del gobierno estatal y de los municipios, que incida en una mejora constante de los niveles de vida de los habitantes del territorio mexiquense, mediante la prestación de un servicio público eficiente. Se trata de dotar a las estructuras administrativas de mayor funcionalidad, elevar su eficacia y su capacidad para dar mejores resultados a la sociedad.

En este contexto, la Administración Pública ha venido integrando una propuesta legislativa de amplio espectro y con base en los objetivos propuestos en el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, a efecto de incidir en mejoras sustantivas en la prestación del servicio público que se refleje en los indicadores de competitividad y de desarrollo económico y social del Estado.

La presente iniciativa se ubica en un contexto de integralidad de la estrategia legislativa a que me he referido, y tiene como propósito armonizar las disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios, con las de la Iniciativa de Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México, que al mismo tiempo someto a consideración de esta Soberanía.

Las adiciones y reformas propuestas en esta iniciativa proponen suprimir del Código Financiero del Estado de México y Municipios todas aquellas disposiciones que ya estén normadas en la ley referida en el párrafo anterior, y eliminar con ello opciones diversas de notificación al particular o de intercambio de documentos digitales diferentes a las que se proponen en dicha ley con la creación del Sistema Electrónico de Información, Trámites y Servicios, y otros instrumentos digitales para su utilización a los cuales se refiere la propia ley. Es el caso de la Clave Única de Trámites y Servicios, la Firma Electrónica Avanzada, el Sello Electrónico, y los Documentos Digitales, entre otros, así como el alcance e implicaciones jurídicas asociadas a los mismos. En adelante no será necesaria la utilización del correo electrónico para notificar a los particulares, de suerte que los interesados en utilizar los medios electrónicos en las gestiones que prescribe este Código, deberán hacerlo al amparo de la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México, ya aludida.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Luis Enrique Miranda Nava, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo la presente Iniciativa, a fin de que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a Ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA.

Por acuerdo de la Presidente de la "LVII" Legislatura fue turnada, a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Minero para su estudio y dictamen, iniciativa de decreto que se reforma y adiciona el Código Financiero del Estado de México y Municipios, para hacerlo congruente con las disposiciones de la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México.

Después de haber llevado a cabo el análisis y estudio suficiente de la iniciativa y estimando los integrantes de la comisión legislativa, que fue agotada la discusión necesaria de la misma, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La Iniciativa de Decreto por el que se reforma y adiciona el Código Financiero del Estado de México y Municipios, para hacerlo congruente con las disposiciones de la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México, fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la "LVII" Legislatura por el titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades contenidas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En fecha 29 de julio de 2010, la Presidencia de la "LVII" Legislatura, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y en el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, acordó remitir a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Minero.

Del análisis a la iniciativa en estudio, se desprende que las reformas y adiciones al Código Financiero del Estado de México y Municipios, tienen como objeto, suprimir todas aquellas disposiciones que ya estén normadas en la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México, y eliminar con ello opciones diversas de notificación al particular o de intercambio de documentos digitales diferentes a las que se proponen en dicha ley con la creación del Sistema Electrónico de Información, Trámites y Servicios, y otros instrumentos digitales para su utilización a los cuales se refiere la propia ley.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la presente iniciativa, pues, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Conforme al análisis efectuado a la iniciativa presentada, los integrantes de las comisiones legislativas encontramos que la misma, tiende a fortalecer el proceso de simplificación y modernización de la administración pública, a través de la regulación de los sistemas electrónicos y con ello, elevar la calidad, eficacia y eficiencia de los servicios gubernamentales.

Los dictaminadores coincidimos en que, el uso extensivo de las tecnologías de la información para automatizar procesos, agiliza los servicios y trámites a favor de de la ciudadanía y hace más eficiente la gestión en las oficinas del gobierno.

Advertimos que las adecuaciones propuestas son congruentes con la iniciativa de Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México, cuyo propósito común, es el de fortalecer los procesos de simplificación y modernización de la administración pública, mediante la aplicación de nuevos procedimientos administrativos, sistemas de información y tecnología de vanguardia.

En ese contexto, compartimos con el autor de la iniciativa, la intensión de contribuir al proceso de transformación institucional de los gobiernos estatal y municipales, mediante la prestación de servicios públicos eficientes, que tiendan a elevar el nivel de vida de los habitantes del territorio mexiquense.

Apreciamos correctas las modificaciones que se formulan al Código Financiero del Estado de México y Municipios, para suprimir aquellas disposiciones que ya estén normadas en la Ley para el Uso de Medios Electrónicos.

Por las razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto por el que se reforma y adiciona el Código Financiero del Estado de México y Municipios, para hacerlo congruente con las disposiciones de la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México, de conformidad con el presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diez.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES****PRESIDENTE**

DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA.
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA.
(RUBRICA).

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA.
(RUBRICA).

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS.
(RUBRICA).

DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ.
(RUBRICA).

DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA.
(RUBRICA).

DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO.
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN.
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ.
(RUBRICA).

DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA.
(RUBRICA).

DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ.
(RUBRICA).

DIP. JAEI MÓNICA FRAGOSO MALDONADO.
(RUBRICA).

DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ.
(RUBRICA).

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ.
(RUBRICA).

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE DESARROLLO ECONÓMICO,
INDUSTRIAL, COMERCIAL Y MINERO.****PRESIDENTE**

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS.
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO.
(RUBRICA).

DIP. CARLOS MADRAZO LIMÓN.
(RUBRICA).

DIP. FERNANDO ZAMORA MORALES.
(RUBRICA).

DIP. DARÍO ZACARÍAS CAPUCHINO.
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. FRANCISCO JAVIER FUNTANET MANGE.
(RUBRICA).

DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA.
(RUBRICA).

DIP. ENRIQUE EDGARDO JACOB ROCHA.
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO OSORNO SOBERÓN.
(RUBRICA).

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 136

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción XIV del artículo 160 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 160.-...

I. a XIII. ...

XIV. Diseñar, Instrumentar y operar programas internos de Seguridad, Higiene y Protección Civil en el trabajo, que prevengan y protejan contra riesgos, siniestros o desastres al personal, instalaciones, bienes y acervos documentales del Poder Legislativo, causados por la presencia de agentes perturbadores.

XV. a XXII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al momento de ser aprobado por el Pleno de la Legislatura.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de agosto del año dos mil diez.- Presidenta.- Dip. Ma. Guadalupe Mondragón González.- Secretarios.- Dip. Víctor Manuel González García.- Dip. Oscar Hernández Meza.- Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 3 de septiembre de 2010.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, Estado de México, ____ 2009

DIP. GUSTAVO PARRA NORIEGA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LVII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.
P R E S E N T E

Los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en ejercicio de las facultades que nos confieren lo establecido por los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,

28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México; sometemos a la consideración de esta H. LVII Legislatura, **Iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción XIV del artículo 160, del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestra demarcación geográfica, ninguna persona o sus bienes muebles e inmuebles, están ajenos de sufrir cualquier tipo de riesgo provocado por algún fenómeno perturbador de origen natural o antropogénico, por ello, nuestro reto como legisladores y como ciudadanos responsables no debe ser únicamente aumentar la capacidad de reacción frente a posibles incidentes que se presenten, sino, ser forjadores de una cultura de prevención, por medio de la cual pasemos de un viejo esquema reactivo, a un moderno modelo preventivo que de manera proactiva, contribuya a evitar las consecuencias de cualquier suceso, pues en Nueva Alianza estamos seguros que un adecuado trabajo de prevención puede aun en los casos más impredecibles mitigar sus efectos.

La dinámica de crecimiento del Poder Legislativo del Estado de México, hace necesaria la modernización de las estructuras de organización de sus dependencias, a fin de dotarlas de mayor capacidad de respuesta ante fenómenos perturbadores de diferente naturaleza; por ello, los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, apreciamos y consideramos necesario ampliar las atribuciones de las dependencias que se encuentran a cargo de la seguridad de todo el personal fijo y semi-fijo de los inmuebles que albergan a este recinto Legislativo.

Como todos sabemos, la Legislatura ejerce parte de sus funciones por medio de la Secretaría de Administración y Finanzas, tal y como lo establece La Ley Orgánica del Poder Legislativo al referir en su artículo 94 lo siguiente:

“Artículo 94.- Para el ejercicio de sus funciones la Legislatura contará con las dependencias siguientes:

...

IV. Secretaría de Administración y Finanzas;

...”

Y es precisamente a esta dependencia, la que en ejercicio de sus atribuciones tienen la obligación de diseñar, instrumentar y garantizar la operación de un programa interno de seguridad e higiene que prevengan y protejan contra riesgos y siniestros al personal, instalaciones, bienes y acervos documentales del Poder Legislativo, tal y como lo establece la fracción XIV del Artículo 160 de la reglamentación particular.

De igual manera, dentro de la propia estructura orgánica de dicha secretaría, para ser exactos de su organigrama se desprende que el Departamento de Seguridad depende de la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, siendo el objetivo de dicho departamento, Proporcionar servicios de orden y seguridad necesarios para salvaguardar la integridad física de los diputados y en general del personal de la institución, así como del resguardo y custodia de los bienes muebles e inmuebles que ocupan las dependencias del Poder Legislativo; pero de manera específica, este departamento, tiene entre otras muchas funciones la siguiente: *Establecer métodos para proteger los bienes e instalaciones, así como, para la aplicación de acciones preventivas en materia de protección civil.*

Sin embargo, observamos que en el contexto de lo establecido en el Manual General de Organización de la referida Secretaría, en el apartado dedicado a las funciones del Departamento de Seguridad, se puede apreciar, que la mayoría de ellas, están más dedicadas a la seguridad y solo en una parte de una de éstas, es decir de manera secundaria a la aplicación de acciones preventivas en materia de protección civil.

Con lo anterior, no se trata de vilipendiar el trabajo del departamento de seguridad en esta rama tan importante, pero si de darle mas relevancia al rubro de la protección civil, dotando primeramente a la multicitada Secretaría de los mecanismos legales para que se faculte a dicho departamento con un catálogo de funciones específicas de la materia, ello independientemente de que la unidad interna de protección civil dedique un apartado a esta materia; otra parte medular sería escindir lo que es la seguridad y la protección civil; pues mientras la primera procura la protección, resguardo, etc., la segunda se ocupa de la prevención; así se lograría distinguir funciones específicas de seguridad y de protección civil.

Pese a todo lo anterior, creemos que los ordenamientos legales propios de la legislatura, deben estar acordes a lo establecido en el Código Administrativo, al momento de obligar a las todas las instituciones a crear su propia Unidad Interna de Protección Civil; por ello, consideramos necesario que en el Reglamento Interno del Poder Legislativo se vea ampliada de manera puntual, la capacidad de la Secretaría de Administración y Finanzas, al incluir dentro de sus atribuciones, lo relacionado a la protección civil, para que a su vez haga lo propio en su manual de organización y demás disposiciones administrativas que rigen al interior de ésta y que tienen que ver con la materia, para entonces sí estar fomentando entre los servidores públicos de esta Legislatura una verdadera cultura de prevención.

No menos importante sería, que al momento de que la Secretaría hiciera sus modificaciones, y de manera concreta en la integración de la unidad interna de Protección Civil, se tomara en consideración a los Diputados integrantes de la Comisión Legislativa del mismo nombre, pues a este argumento aplicaríamos el termino coloquial al decir que *"El buen juez por su casa empieza"*. Pues inocuo resulta que existiendo una comisión que trata asuntos de esa naturaleza, ésta no tenga cabida o participación en los asuntos materia de protección civil del poder legislativo.

En merito de lo expuesto, los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa de reforma al Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, al tenor del proyecto de decreto que sé campaña.

A T E N T A M E N T E

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO NUEVA ALIANZA**

**DIP. LUCILA GARFIAS GUTIERREZ.
COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO
(Rúbrica)**

**DIP. EYNAR DE LOS COBOS CARMONA.
(Rúbrica)**

**DIP VICTOR MANUEL GONZALEZ GARCÍA.
(Rúbrica)**

**DIP. YOLITZI RAMIREZ TRUJILLO.
(Rúbrica)**

**DIP. LUIS ANTONIO GONZALEZ ROLDAN.
(Rúbrica)**

**DIP. ANTONIO HERNANDEZ LUGO.
(Rúbrica)**

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la H. "LVII" Legislatura, la Comisión Legislativa de Protección Civil, recibió para efecto de su estudio y elaboración de dictamen correspondiente, la iniciativa de decreto por el que se reforma la fracción XIV del artículo 160 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado libre y Soberano de México.

Suficientemente discutido y agotado el estudio de la iniciativa en el seno de la Comisión Legislativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en correlación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo, se somete a consideración de la H. "LVII" Legislatura del Estado de México, el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto deriva del ejercicio del derecho consagrado en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, del Diputado Eynar de los Cobos Carmona, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, quien presentó la iniciativa de cuenta.

Explica el autor de la iniciativa, que en nuestra demarcación geográfica, ninguna persona o sus bienes muebles e inmuebles, están ajenos de sufrir cualquier tipo de riesgo provocado por algún fenómeno perturbador de origen natural o antropogénico, y que por ello, el reto como legisladores y como ciudadanos responsables no debe ser únicamente aumentar la capacidad de reacción frente a posibles incidentes que se presenten, sino, ser forjadores de una cultura de prevención, por medio de la cual pasemos de un viejo esquema reactivo, a un moderno modelo preventivo que de manera proactiva, contribuya a evitar las consecuencias de cualquier suceso, pues asegura que un adecuado trabajo de prevención puede aun en los casos más impredecibles mitigar sus efectos.

Agrega que la dinámica de crecimiento que impera en el Poder Legislativo del Estado de México, hace necesaria la modernización de las estructuras de organización de sus dependencias, a fin de dotarlas de mayor capacidad de respuesta ante fenómenos perturbadores de diferente naturaleza; por ello, considera necesario ampliar las atribuciones de las dependencias que se encuentran a cargo de la seguridad de todo el personal fijo y semi-fijo de los inmuebles que albergan al recinto Legislativo.

Argumenta el autor, que la Secretaría de Administración y Finanzas es la dependencia que en ejercicio de sus atribuciones tienen la obligación de diseñar, instrumentar y garantizar la operación de un programa interno de seguridad e higiene que prevengan y protejan contra riesgos y siniestros al personal, instalaciones, bienes y acervos documentales del Poder Legislativo, tal y como lo establece actualmente la fracción XIV del Artículo 160 del Reglamento del Poder Legislativo.

Expone que la iniciativa no trata de vilipendiar el trabajo del departamento de seguridad del Poder Legislativo en esa rama tan importante, pero sí de darle mayor relevancia al rubro de la protección civil, dotando primeramente a la Secretaría de Administración con los mecanismos legales para que se faculte a dicho departamento con un catálogo de funciones específicas de la materia; ello independientemente de que la unidad interna de protección civil dedique un apartado a esta materia;

Refiere que otra parte medular sería escindir lo que es la seguridad y la protección civil; pues mientras la primera procura la protección, resguardo, entre otros, la segunda se ocupa de la prevención; lo que en su caso haría de manera administrativa plasmándolo posteriormente en su respectivo manual de organización interno; para así lograr distinguir funciones específicas de seguridad y de protección civil.

Añade que pese a todo lo anterior, los ordenamientos legales propios de la legislatura, deben estar acordes a lo establecido en el Código Administrativo, al momento de obligar a todas las instituciones a crear su propia Unidad Interna de Protección Civil; por ello, considera necesario que en el Reglamento Interno del Poder Legislativo se vea ampliada de manera puntual, la capacidad de la Secretaría de Administración y Finanzas, al incluir dentro de sus atribuciones, lo relacionado a la protección civil, para que a su vez haga lo propio en su manual de organización y demás disposiciones administrativas que rigen al interior de ésta y que tienen que ver con la materia, para entonces sí estar fomentando entre los servidores públicos de esta Legislatura una verdadera cultura de prevención.

CONSIDERACIONES

Es competente la Legislatura para estudiar y resolver la presente iniciativa de decreto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Los diputados integrantes de esta comisión dictaminadora, observamos que el objeto de la iniciativa es fortalecer la seguridad de todo aquellos que laboran al interior del Palacio del Poder Legislativo, y de todos aquellos que lo visitan, así como de todos los edificios que conforman la estructura orgánica de este poder.

Coincidimos con el autor de la iniciativa, en el sentido de que en nuestro estado ninguna persona o sus bienes están exentos de sufrir algún tipo de riesgo provocado por algún agente perturbador de origen natural o antropogénico; razón que nos compromete aún más para ser impulsores desde nuestro recinto legislativo a ser forjadores de una cultura de prevención pasando del viejo esquema reactivo, a un moderno modelo preventivo.

Igualmente notamos que la dinámica de crecimiento del Poder Legislativo del Estado de México, hace necesaria la modernización de las estructuras de organización de sus dependencias, partiendo principalmente de la Secretaría de Administración y Finanzas, pues es ésta la que tiene a su cargo la seguridad del personal, de las instalaciones, bienes y acervos documentales del Poder Legislativo.

Asimismo, con la finalidad de buscar la armonización legislativa con los tratados internacionales, en este caso con el Tratado de Ginebra suscrito por México en 1943, se modifica el orden de las palabras Seguridad, Protección Civil e Higiene; para quedar como se señala en el propio Tratado; es decir la palabra intermedia pase a ser tercera y la que era tercera sea intermedia.

Advertimos también, que tal y como se encuentra el texto de la fracción que se pretende reformar, es omisiva al referirse únicamente a riesgos y siniestros, por lo que estimamos prudente ampliarlo con la inclusión de la palabra desastres, lo que es acorde con lo establecido en otras normas de la materia; de igual forma sucede con la palabra agente perturbador siendo necesario que amplié la pluralidad de las palabras, ello tomando en cuenta que son cinco los agentes perturbadores; por lo que al establecerlo así como la propuesta original lo refiere, se corre el riesgo de omitir alguno.

Finalmente, los integrantes de la Comisión Legislativa de Protección Civil, estimamos necesario modificar el artículo segundo transitorio del Decreto, ello, apegados a lo establecido en el párrafo II del artículo 92 de la Propia Ley Orgánica de este Poder Legislativo, pues al establecer que cuando se trate de leyes o decretos de la incumbencia exclusiva de la Legislatura, se hará la comunicación respectiva para el solo efecto de su publicación y observancia; razón por la que establecemos en ese transitorio el hecho de que entrará en vigor al momento de su aprobación por el pleno de la legislatura.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente satisfechos los requisitos legales, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse con modificaciones la iniciativa de decreto por el que se reforma la fracción XIV del artículo 160 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de agosto del año dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROTECCIÓN CIVIL.

PRESIDENTE

DIP. EYNAR DE LOS COBOS CARMONA
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. OSCAR JIMÉNEZ RAYÓN
(RUBRICA).

DIP. DAVID DOMÍNGUEZ ARELLANO
(RUBRICA).

DIP. JOSÉ ISIDRO MORENO ÁRCEGA
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO CÁNDIDO FLORES MORALES
(RUBRICA).

DIP. PABLO BASÁÑEZ GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. MIGUEL ÁNGEL CASIQUE PÉREZ
(RUBRICA).

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 137

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo tercero del artículo 40 y se adicionan los párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno al artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 40.- ...

...

Las faltas temporales que no excedan de quince días naturales se harán del conocimiento del Ayuntamiento sin que se requiera acuerdo de cabildo para autorizarlas, hasta por tres ocasiones, durante su periodo constitucional. Las faltas temporales que excedan de quince días naturales serán aprobadas por el Ayuntamiento cuando exista causa justificada. Se consideran causas justificadas para separarse del cargo las siguientes:

a). a e). ...

...

Artículo 41.- ...

...

...

...

Las faltas de los servidores públicos titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que no excedan de quince días naturales, se cubrirán conforme se establezca en el reglamento municipal respectivo, o en su caso, con la designación que realice el servidor público que se deba ausentar. En cualquier caso la designación será con el carácter de encargado del despacho y con la aprobación del presidente municipal.

Las faltas temporales que excedan de quince días naturales pero no de sesenta, serán aprobadas por el ayuntamiento en sesión de Cabildo a propuesta del presidente municipal.

Si la falta temporal se convierte en definitiva, se procederá conforme lo dispone el artículo 31 fracción XVII de esta Ley.

Para desempeñarse como encargado de despacho, es necesario reunir los mismos requisitos señalados en el reglamento respectivo para ser titular de las dependencias del ayuntamiento.

Ninguna dependencia o entidad municipal podrá tener un encargado de despacho por un plazo que exceda de sesenta días naturales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil diez.- Presidente.- Dip. Félix Adrián Fuentes Villalobos.- Secretarios.- Dip. Francisco Javier Veladiz Meza.- Dip. Eynar de los Cobos Carmona.- Dip. Horacio Enrique Jiménez López.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 3 de septiembre de 2010.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México, a 2 de agosto de 2010.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Ustedes, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, relacionadas con los encargados de despacho, que se justifica en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Capítulo Quinto de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México denominado de la Suplencia de los Miembros del Ayuntamiento, señala en el artículo 40 que éstos, necesitan licencia del mismo, para separarse temporal o definitivamente del ejercicio de sus funciones.

En lo relativo a otros servidores públicos municipales se deben incorporar medios de control que incidan simultáneamente en la percepción general sobre una administración pública cada vez más eficaz y que brinde plena seguridad jurídica a los actos de la administración municipal, por lo que se debe de evitar la habilitación indefinida de funcionarios de hecho en los ayuntamientos.

Los servidores públicos conocidos como encargados del despacho, que ejercen funciones de hecho ante la ausencia de los titulares de dependencias y entidades municipales no se encuentra regulado y en la práctica sus funciones son por tiempo indefinido y, en ocasiones, los actos que realizan son objeto anulaciones.

La Iniciativa propone una reforma al artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal, con la finalidad de proporcionar mayor seguridad jurídica, fijando un plazo máximo de quince días naturales para ausencias de integrantes del Ayuntamiento sin necesidad de la autorización del cabildo.

Se propone una adición de cuatro párrafos al artículo 41, con lo que se pretende definir con claridad, el nombramiento y plazo máximo de quince días naturales para los nombramientos de encargados de despacho y antes de que el plazo concluya el Cabildo, como órgano colegiado y plural, deberá nombrar al servidor público titular. La selección de los servidores públicos de referencia, debe realizarse con procedimientos ágiles que respeten los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Luis Enrique Miranda Nava, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo la presente Iniciativa, a fin de que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a Ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

HONORABLE ASAMBLEA.

Por acuerdo de la Presidencia de la Legislatura fue encomendada a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Legislación y Administración Municipal, el estudio y dictamen de la iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Después de haber realizado el estudio de la iniciativa, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo dispuesto en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, estas Comisiones Legislativas, emiten el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa fue sometida a la consideración de la "LVII" Legislatura, por el titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En fecha 6 de agosto de 2010, la Presidencia de la Legislatura, con apego en lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y en el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, remitió la iniciativa a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Legislación y Administración Municipal, para su estudio y dictamen correspondiente.

De la iniciativa en estudio se deriva que las reformas y adiciones a la Ley Orgánica Municipal, tienen como objeto, establecer reglas claras respecto a los nombramientos de los encargados de despacho, en las ausencias temporales de los integrantes de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales.

CONSIDERACIONES

Visto el contenido de la iniciativa, es de advertirse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracciones I y XXVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para legislar en materia municipal, considerando en todos los casos el desarrollo del Municipio, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes de la Entidad, conforme lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables.

Los diputados integrantes de las comisiones encargadas del estudio de la iniciativa, entendemos que tiene el propósito de establecer la base jurídica relativa a las licencias de los servidores públicos para separarse temporalmente de sus cargos, y los casos en que deban ser cubiertos por un encargado del despacho.

Es menester precisar que conforme al artículo 115 constitucional, el municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados.

Por ello constituye el ámbito de gobierno más cercano a la población, motivo por el cual, el quehacer administrativo que le corresponde, se vincula estrechamente con las necesidades más elementales de la población, como son la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alumbrado público, limpia, mercados, panteones y rastro, entre otros.

Asimismo, es en esa esfera de gobierno, que los problemas más apremiantes requieren ser atendidos de menara eficaz e inmediata por las autoridades municipales, las cuales incluso, por razones naturales de vecindad, conocen a los habitantes del municipio o al menos, están al tanto de los sucesos más relevantes del municipio.

De esta manera encontramos que, si bien a las autoridades de gobierno de los ámbitos federal y estatal, les corresponde velar por el bienestar de la población, la autoridad municipal, por su cercanía, debe permanecer atenta de manera más directa y constante.

En ese contexto, cobra singular importancia la reforma legal que nos ocupa, ya que, los servidores públicos municipales, especialmente los de que tiene a cargo funciones directivas, como cualquier ciudadano, por diversas razones, requieren de lapsos de tiempo para atender asuntos personales, no obstante, debido a la naturaleza de su cargo, no pueden hacerlo, sin que se designe a otra persona que asuma de manera temporal su responsabilidad.

Bajo esa premisa, estimamos procedente adecuar la Ley Orgánica Municipal, a fin de regular la figura jurídica de encargados del despacho, para que ejerzan funciones por periodos determinados ante la ausencia de los titulares de dependencias y entidades municipales y sus actos nos sean objeto de anulaciones, así como de evitar la habilitación indefinida de funcionarios en los ayuntamientos y, en su caso nombrar al servidor público titular.

Por las razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, con las adecuaciones contenidas en el proyecto de decreto que se adjunta.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA
(RUBRICA).

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS

DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ
(RUBRICA).

DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA
(RUBRICA).

DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO
(RUBRICA).

DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ
(RUBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

PRESIDENTE

DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. CONSTANZO DE LA VEGA MEMBRILLO

DIP. FÉLIX ADRIÁN FUENTES VILLALOBOS
(RUBRICA).

DIP. JORGE ÁLVAREZ COLÍN
(RUBRICA).

DIP. JUAN MANUEL TRUJILLO MONDRAGÓN
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. ALEJANDRO LANDERO GUTIÉRREZ
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. MARTÍN SOBREYRA PEÑA
(RUBRICA).

DIP. DAVID SÁNCHEZ ISIDORO
(RUBRICA).

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 138

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción XXIV del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 42. ...

I. a XXIII. ...

XXIV. En materia de derechos humanos:

- a) Implementar las medidas precautorias o cautelares que hayan sido aceptadas, a petición de la Comisión de Derechos Humanos, y abstenerse de negarlas a sabiendas de que existen los hechos que las motivan;
- b) Proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos que requieran tanto la Comisión de Derechos Humanos como los Defensores Municipales de Derechos Humanos;
- c) Permitir a su personal el acceso incondicionado, inmediato e irrestricto a los espacios físicos, información y personas que requieran tanto la Comisión de Derechos Humanos como los Defensores Municipales de Derechos Humanos, para practicar sus actuaciones, salvo en los casos que por disposición expresa de la ley no sea posible;
- d) Cumplir en sus términos las mediaciones y conciliaciones que hayan sido aceptadas, de conformidad con los procedimientos sustanciados por la Comisión de Derechos Humanos o los Defensores Municipales de Derechos Humanos;
- e) Cumplir en sus términos las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos que hayan sido aceptadas; y
- f) Observar las disposiciones relacionadas con el procedimiento de designación de los Defensores Municipales de Derechos Humanos.

XXV. a XXXII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de agosto del año dos mil diez.- Presidenta.- Dip. Ma. Guadalupe Mondragón González.- Secretarios.- Dip. Víctor Manuel González García.- Dip. Oscar Hernández Meza.- Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 3 de septiembre de 2010.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México a 28 de julio de 2010.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
HONORABLE "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; respetuosamente someto, por su conducto, a la alta consideración de la Soberanía Estatal, la presente iniciativa de decreto por el que se reforma la fracción XXIV del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que tiene como fundamento la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Carta de las Naciones Unidas, firmada en San Francisco, Estados Unidos el 26 de junio de 1945, en vigor a partir del 24 de octubre del mismo año, impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades fundamentales.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, se erige como el ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse a fin de que los individuos como las Instituciones, promuevan el respeto irrestricto a estos derechos y libertades asegurando, a través de medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universal y efectiva.

En este orden de ideas, la Declaración Sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 8 de marzo de 1999, en su artículo 2.1 establece que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole; así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar, en la práctica, de esos derechos y libertades.

En ese sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", adoptada el 22 de noviembre de 1969, que para nuestro país entró en vigor el 24 de marzo de 1981, en su artículo 2 establece que los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En relación con lo precisado, cabe acotar que en términos del artículo 133 de nuestra Norma Fundante Básica, todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado en términos del artículo 76 fracción I constitucional, son Ley Suprema de toda la Unión.

Aunado a lo anterior, la población en general exige mayor rigor en el marco legislativo y normativo, para prevenir y sancionar la ilegalidad o ilicitud, que lesionan los derechos fundamentales y la dignidad de las personas.

Lo indicado resulta trascendental, toda vez que la transformación del derecho debe estar armonizada con las exigencias de la sociedad; por ello, es menester realizar la modernización del régimen de responsabilidades de los servidores públicos de la entidad, con el objeto de fortalecer la cultura de respeto de los derechos humanos.

En tal virtud, y con el objeto de contribuir en la consolidación de un estado democrático de derecho que se caracterice por el respeto de los derechos primigenios; es importante fortalecer el régimen de responsabilidades de los servidores públicos, que tiene estrecha vinculación con el actuar de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, al conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, en términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 13 fracción I de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Bajo ese contexto, es importante señalar que los artículos 108, 109, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, precisan a quienes se reputan como servidores públicos, estableciendo la naturaleza del servicio a la sociedad que corresponde a su empleo, cargo o comisión, así como su responsabilidad por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Para tales efectos, en nuestra entidad la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios constituye el sustento del deber de los servidores públicos de conducirse con probidad, toda vez que la función que desempeñan es una actividad de interés general encaminada a la satisfacción de las necesidades colectivas, representando una elevada responsabilidad social.

Derivado de lo expuesto, esta reforma atiende seis aspectos cardinales en la defensa de los derechos humanos, que son: la adopción de medidas precautorias o cautelares; los informes de las autoridades y servidores públicos; las visitas y actuaciones del personal de la Comisión; la mediación y la conciliación; las Recomendaciones; y el procedimiento para la designación de los Defensores Municipales de Derechos Humanos.

Las medidas precautorias o cautelares, constituyen uno de los pilares sobre los que descansa el Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, toda vez que la Defensoría de Habitantes, sin prejuzgar los hechos motivo de investigación, puede solicitarlas a las autoridades y servidores públicos, para que bajo su estricta responsabilidad, de manera inmediata, conserven o restituyan a una persona en el goce de sus derechos primigenios; lo anterior, sin perjuicio de que la Comisión pueda solicitar su modificación cuando sean insuficientes o cambien las situaciones que las justificaron.

De tal manera, esta reforma procura que las medidas precautorias o cautelares, una vez aceptadas, sean implementadas procurando que las autoridades y servidores públicos estatales y municipales, se abstengan de negarlas a sabiendas de que existen los hechos que las motivan.

Asimismo, la presente reforma tiene por objeto asegurar que las autoridades y los servidores públicos de la entidad, proporcionen de manera oportuna, veraz y concordante, la información y datos que les sean requeridos por la Defensoría de Habitantes, con motivo de investigaciones sobre probables violaciones a derechos humanos.

Lo anterior es preeminente al considerar que la información de que se allega el Organismo, es esencial en las investigaciones que realiza en torno a probables violaciones a derechos fundamentales, pues de dicha información se desprende, en gran medida, la debida motivación y fundamentación de sus resoluciones.

Por otro lado, es importante señalar que la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en observancia a los principios consagrados por la justicia restaurativa, contempla medios alternativos para la solución de conflictos, a través de la amigable composición; los que constituyen herramientas que permiten al personal de la Defensoría de Habitantes, facilitar el diálogo entre las partes para concertar sus intereses y proponer opciones de solución a los problemas planteados.

Así, la mediación y la conciliación requieren la formalización de convenios o acuerdos a través de los cuales las partes se comprometen a dar solución al conflicto expuesto; por ello, es indispensable adecuar la legislación para que en caso de que las autoridades o servidores públicos no cumplan con lo pactado, sean sujetos a los procedimientos administrativos correspondientes.

En otro orden de ideas, los Visitadores del Organismo tienen la facultad para realizar visitas y actuaciones diversas en el interior de Instituciones; sin embargo, existen situaciones en virtud de las cuales es menester garantizarles el acceso incondicionado, inmediato e irrestricto a los espacios físicos, información y personas que requieran para practicar sus actuaciones, con la finalidad de asegurar la veracidad de los resultados y evitar la consumación irreparable de violaciones a derechos humanos.

Por otro lado, si bien es cierto la Defensoría de Habitantes privilegia los medios alternativos para la solución de conflictos, como se ha expuesto; también lo es que existen asuntos que deben ser determinados a través de Recomendaciones.

En tal virtud, y en congruencia con los artículos 102 apartado B de nuestra Carta Magna y 16 de la Constitución Local; el numeral 107 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México reconoce que las Recomendaciones no son vinculatorias, sin embargo, establece que una vez aceptadas, las autoridades o servidores públicos están obligados a cumplirlas en sus términos.

En ese sentido, a través de la presente iniciativa de decreto, se establece como una obligación de carácter general para los servidores públicos del estado y municipios, dar cumplimiento a las Recomendaciones que por *mutuo propio* sean aceptadas, contemplando que de lo contrario se sujetarán a los procedimientos administrativos correspondientes.

Lo señalado, con independencia de que la Comisión pueda solicitar a la Honorable Legislatura Estatal, la comparecencia de quienes no acepten alguna Recomendación o que habiéndola aceptado sean omisos en su cumplimiento, a efecto de que justifiquen su negativa u omisión.

De esa manera se dota a la Defensoría de Habitantes de nuestro estado, con un instrumento que tiene por objeto procurar que las Recomendaciones que emita y que hayan sido aceptadas, sean observadas cabalmente; lo que constituye un precedente legal que previene el incumplimiento de dichas resoluciones, así como la simulación en su cumplimiento; conductas que conculcan el interés de la sociedad mexiquense.

En otro orden de ideas, mediante el Decreto de fecha 3 de enero de 1995 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" se efectuaron adiciones diversas a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que introdujeron al Sistema Jurídico Estatal la figura de las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos, que por Decreto publicado el 6 de agosto de 2009 en el referido medio oficial, cambiaron su denominación por Defensorías Municipales.

Esas últimas adecuaciones a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, substancialmente tienen por objeto optimizar el proceso de designación de los ahora Defensores Municipales de Derechos Humanos, así como fortalecer sus atribuciones y estructura; ensanchando su margen de actuación y mejorando su coordinación con la Comisión.

Esa plausible labor de acercamiento a la ciudadanía, es prueba irrefutable de la voluntad política para generar confianza así como legitimar sus acciones a través de diversas autoridades, buscando con ello mejorar el ejercicio del servicio público.

No obstante lo precisado, la indiferencia de algunas autoridades y servidores públicos con el procedimiento para la designación de los Defensores Municipales de Derechos Humanos, motivan esta iniciativa con el fin de asegurar la observancia y cumplimiento de la ley.

Derivado de lo señalado, a través de la presente propuesta de reforma, se contribuye en el fortalecimiento de las Instituciones, impulsando una mejor prestación de los servicios públicos, que procure el respeto y ejercicio pleno de los derechos humanos.

Con lo anterior, se da cumplimiento a una de las principales demandas de la sociedad mexiquense, para que en materia de derechos humanos, exista mayor firmeza jurídico-legislativa, a fin de garantizar su debida observancia, permitiendo a los servidores públicos de la Comisión, actuar con oportunidad, eficiencia y eficacia.

Por lo expuesto, pongo a consideración de esta Honorable "LVII" Legislatura del Estado de México, la iniciativa de decreto por el que se reforma la fracción XXIV del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que de estimarla correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a Ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA.

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y en el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la Presidencia de la Legislatura remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y Derechos Humanos, Iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción XXIV del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para su estudio y dictamen correspondiente.

Después de haber llevado a cabo el análisis y estudio suficiente de la iniciativa y estimando los integrantes de la comisión legislativa, que fue agotada la discusión necesaria de la misma, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto por el que se reforma la fracción XXIV del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la "LVII" Legislatura por el titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades contenidas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, turnado a las comisiones legislativas, en sesión de la Legislatura de fecha 29 de julio del 2010.

Del análisis a la iniciativa en estudio, se desprende que el proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XXIV del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, tiene como objeto buscar que las medidas precautorias y cautelares, una vez aceptadas, sean implementadas procurando que las autoridades y servidores públicos estatales y municipales, se abstengan de negarlas a sabiendas de que existen los hechos que las motiven; asimismo busca asegurar que las autoridades y los servidores públicos de la entidad, proporcionen de manera oportuna, veraz y concordante, la información y datos que les sean requeridos por la Defensoría de Habitantes, con motivo de investigaciones sobre probables violaciones a derechos humanos.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señala como facultades y obligaciones de la Legislatura expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado en todos los ramos de la administración del gobierno.

Coincidimos en la importancia que tiene para los Estados democráticos proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, pues sin ellos es imposible el desarrollo individual y colectivo de sus integrantes.

Entendemos que la población exige mayor certeza jurídica en el marco legislativo y normativo, para prevenir y sancionar la ilegalidad o ilicitud, que lesionan los derechos fundamentales y la dignidad de las personas.

Advertimos que, es menester de los legisladores contribuir en la consolidación de un estado democrático de derecho que se caracterice por el respeto de los derechos primigenios; es importante fortalecer el régimen de responsabilidades de los servidores públicos, que tiene estrecha vinculación con el actuar de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, al conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa, en términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 13 fracción I de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Así mismo es importante señalar que los artículos 108, 109, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, precisan a quienes se reputan como servidores públicos, estableciendo la naturaleza del servicio a la sociedad que corresponde a su empleo, cargo o comisión, así como su responsabilidad por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Sabemos que en nuestra entidad, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios constituye el sustento del deber de los servidores públicos de conducirse con probidad, toda vez que la función que desempeñan es una actividad de interés general encaminada a la satisfacción de las necesidades colectivas, representando una elevada responsabilidad social.

Derivado de lo expuesto, apreciamos que, esta reforma atiende seis aspectos cardinales en la defensa de los derechos humanos, que son: la adopción de medidas precautorias o cautelares; los informes de las autoridades y servidores públicos; las visitas y actuaciones del personal de la Comisión; la mediación y la conciliación; las Recomendaciones; y el procedimiento para la designación de los Defensores Municipales de Derechos Humanos.

Los integrantes de estas Comisiones Legislativas, estimamos adecuada la propuesta legislativa, al señalar, que, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá obligaciones en materia de derechos humanos; tales como Implementar las medidas precautorias o cautelares que hayan sido aceptadas, a petición de la Comisión de Derechos Humanos, proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos que requieran tanto la Comisión de Derechos Humanos; permitir a su personal el acceso incondicionado, inmediato e irrestricto a los espacios físicos, información y personas que requieran tanto la Comisión de Derechos Humanos como los Defensores Municipales de Derechos Humanos, para practicar sus actuaciones, cumplir las

mediaciones y conciliaciones que hayan sido aceptadas, de conformidad con los procedimientos sustanciados por la Comisión de Derechos Humanos o los Defensores Municipales de Derechos Humanos; Cumplir las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos que hayan sido aceptadas; y observar las disposiciones relacionadas con el procedimiento de designación de los Defensores Municipales de Derechos Humanos.

Encontramos justificada la procedencia de la iniciativa de decreto, por los evidentes beneficios sociales que conlleva y que contribuye al fortalecimiento de las Instituciones favoreciendo el respeto y ejercicio pleno de los derechos humanos, en cumplimiento de una de las principales demandas de la sociedad.

Por lo anterior, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto por el que se reforma la fracción XXIV del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA.
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA.
(RUBRICA).

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA.
(RUBRICA).

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS.
(RUBRICA).

DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ.
(RUBRICA).

DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA.
(RUBRICA).

DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO.
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN.
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ.
(RUBRICA).

DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA.
(RUBRICA).

DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ.
(RUBRICA).

DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO.
(RUBRICA).

DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ.
(RUBRICA).

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ.
(RUBRICA).

COMISION LEGISLATIVA DE DERECHOS HUMANOS

PRESIDENTE

DIP. MARCO ANTONIO GUTIÉRREZ ROMERO
(RUBRICA).

SECRETARIA

DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO
(RUBRICA).

DIP. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ
(RUBRICA).

PROSECRETARIA

DIP. FLORENTINA SALAMANCA ARELLANO
(RUBRICA).

DIP. JORGE ÁLVAREZ COLÍN
(RUBRICA).

DIP. GREGORIO ESCAMILLA GODÍNEZ
(RUBRICA).

DIP. JUAN MANUEL TRUJILLO MONDRAGÓN
(RUBRICA).

DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL
(RUBRICA).

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 139

**LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción VI del Artículo 4.2 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4.2.- ...

I. a V. ...

VI. En caso de no existir impedimento, hará saber a los contrayentes los derechos y obligaciones del matrimonio y preguntará a cada uno de ellos si es su voluntad unirse en matrimonio; estando conformes los declarará unidos en nombre de la Ley y la sociedad, asentándose el acta correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el primer párrafo y se adiciona la fracción XX Bis al artículo 16 de la Ley de Asistencia Social del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 16.- El DIFEM, además de los objetivos a que se refieren los artículos anteriores, tendrá en forma enunciativa, más no limitativa, los siguientes:

I. a XX. ...

XX. Bis. Promover de forma permanente programas y acciones que protejan el desarrollo de la familia, así como diseñar pláticas prenupciales con el fin de fortalecer la integración familiar, la equidad de género, la lucha contra la violencia familiar y la conciliación entre la vida laboral y familiar.

XXI. a XXVI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de agosto del año dos mil diez.- Presidenta.- Dip. Ma. Guadalupe Mondragón González.- Secretarios.- Dip. Víctor Manuel González García.- Dip. Oscar Hernández Meza.- Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 3 de septiembre de 2010.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4.4 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO Y SE REFORMA Y ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SUSCRITA POR EL DIPUTADO ALEJANDRO LANDERO GUTIÉRREZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como 28 fracción I, 30 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; el que suscribe, diputado Alejandro Landero Gutiérrez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LVII Legislatura del Estado libre y soberano de México, somete a la consideración de esta Asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo al código civil del estado de México. Se reformará y adiciona una fracción al artículo 16 de la Ley de asistencia Social del Estado de México, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, constituye la primera y principal fuente de formación, amor, valores y hábitos. Es en la familia funcional donde la persona obtiene conciencia de sí mismo y de los demás, permitiéndole desarrollar su autoestima e identidad personal.

La familia es el lugar donde se encuentran diferentes generaciones que se ayudan a crecer en el compromiso desinteresado, formando verdaderos lazos de solidaridad y subsidiariedad humana. Por ello, la familia es el ámbito de humanización por excelencia, por medio de ella, se forjan ciudadanos y se aprende a vivir en comunidad y respetar las normas.

Precisamente por ser la primera célula social, el Estado y la sociedad deben velar por su protección y su pleno desarrollo. Para ello es necesario aplicar políticas públicas transversales que verdaderamente fortalezcan la unión familiar. Nuestra constitución establece claramente la importancia de la familia, su desarrollo integral y su protección, tal es el caso del artículo 4º a la letra dice:

Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Al adoptar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, México se comprometió a proteger la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, la cual tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado, según lo marca el artículo 16 del citado documento.

Asimismo se firmó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, que en su artículo décimo concede a la familia la más alta protección y asistencia posible.

En el año 2005, el entonces Presidente Vicente Fox Quesada, estableció la conmemoración del Día de la Familia en nuestro país, que se celebra cada primer domingo de marzo. El propósito de dicha celebración es transmitir los valores representativos de la familia para generar mayor conciencia en el gobierno, sector privado y sociedad civil sobre la trascendencia social de la misma y fortalecer una cultura favorable hacia ella.

La importancia de la familia en la sociedad mexicana es indiscutible. De acuerdo al Diagnóstico de la Familia Mexicana, trabajo coordinado por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Universidad Nacional Autónoma de México en 2006: el 95% de la población vive en hogares familiares; y más del 80% de los mexicanos considera a la familia como lo más importante en su vida.

Sin embargo, es necesario destacar que en nuestro país, según las Estadísticas de nupcialidad 2008 del INEGI, en el Estado de México las rupturas matrimoniales aumentan constantemente. El número de rupturas ha pasado de 2,062 en 1993 a, 7,975 en el año 2008.

También ha aumentado la relación entre divorcios y matrimonios en el Estado de México, pasando de 2.6 divorcios por cada 100 enlaces durante 1993 a 11.7 en 2008. De las parejas casadas que se divorciaron en 2008, sólo el 53% tuvo un matrimonio con una duración social de 10 y más años.

Estas cifras son preocupantes, pues no sólo demuestra el abandono de políticas públicas que fortalecen verdaderamente la unión familiar, sino que permite ver una de las causas por las que nuestra sociedad se ha ido poco a poco deteriorando y como el cáncer del narcotráfico y la delincuencia han invadido nuestras comunidades, si la familia se debilita, nuestra sociedad también lo hará.

Otro de los retos que enfrentan los hogares mexicanos es la violencia. De acuerdo a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la familia, el número total de niños maltratados ha aumentado de 14,808 en 2001 a 27,190 en 2008; mientras que el número total de niñas maltratadas pasó de 14,335 en 2001 a 25,711 en 2008.

La desintegración familiar ha ido en aumento, por ello el Estado debe fortalecer su protección, proporcionando ayuda a todas las familias que la requieran, con el fin

de reducir la destrucción de los núcleos familiares, que de una forma irremplazable forman a nuestra juventud.

Pero también es necesario que el Estado brinde no sólo atención a las familias constituidas, sino también a las que están por formarse, esto a través de mecanismos como pláticas prenupciales en donde se brinde orientación sobre lo que significa unirse en matrimonio y lo que conlleva en relación a las responsabilidades y derechos jurídicos, así como la necesidad de vivir la unión matrimonial en el marco de la equidad de género en las tareas diarias del hogar, además de la importancia de convivir en un hogar libre de la violencia familiar.

En estados como Jalisco, Aguascalientes, Nayarit, Zacatecas y Veracruz, se llevan ya a cabo este tipo de pláticas, impartidas tanto por los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia estatales y municipales como por instituciones públicas y privadas en convenio con los gobiernos locales.

Por ello, el objetivo de la presente iniciativa es establecer con claridad los requisitos para contraer matrimonio ante un juez civil, como presentar un certificado médico para efectos del matrimonio a fin de que los contrayentes estén enterados de la situación médica de su pareja, cumplir con la edad mínima necesaria para casarse. Así como establecer recibir pláticas prenupciales, mismas que deberán ser diseñadas por el DIFEM.

Otro objetivo es el de instituir claramente la protección del desarrollo de la familia, garantizando la acción del Estado de una forma permanente, a través de una reforma al artículo 16 de la Ley de Asistencia Social del Estado de México, adicionando una fracción segunda

Actualmente el Reglamento Interior del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México establece en su artículo 18, que a la Dirección de Prevención y Bienestar Familiar le corresponde entre otras acciones: a) desarrollar programas orientados a fortalecer la unidad y la integración familiar; y b) promover mecanismos que contribuyan a prevenir problemas de tabaquismo, alcoholismo y drogadicción, estimulando el desarrollo físico, intelectual y emocional de la familia.

También en su artículo 12 la Ley de Asistencia Social establece que la acción encaminada a la integración y asistencia de la familia, la asume el Estado por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México. Sin embargo, para lograr una mejor coherencia entre el artículo 12 de dicha ley y su respectivo reglamento es necesario dejar en claro como uno de los objetivos del DIFEM la protección al desarrollo de la familia.

Cabe señalar, que también se realiza una ligera modificación a la redacción del artículo 16 de la misma ley, cambiando el verbo ~~tendrán~~ por ~~tendrá~~, ya que DIFEM está en tercera persona del singular.

Fortalecer la integración familiar permitirá no solo mejorar la calidad de vida de sus miembros, sino formar mejores personas que construyan un mejor país.

Por lo anterior, someto a su consideración la siguiente iniciativa:

Toluca de Lerdo, Estado de México a 22 de marzo de 2010.

Dip. Alejandro Landero Gutiérrez
Grupo Parlamentario del PAN
Promovente
(Rubrica)

Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

HONORABLE ASAMBLEA.

La Presidencia de la "LVII" Legislatura hizo llegar a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 4.4 del Código Civil del Estado de México y se adiciona una fracción al artículo 16 de la Ley de Asistencia Social del Estado de México.

Habiendo agotado el estudio de la iniciativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, esta comisión legislativa, formula el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la "LVII" Legislatura, por el diputado Alejandro Landero Gutiérrez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en uso del derecho previsto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

En fecha 25 de marzo de 2010, la Presidencia de la "LVII" Legislatura, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y en el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, acordó remitir la iniciativa a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen correspondiente.

Del análisis a la iniciativa en estudio, se desprende que las reformas y adiciones al Código Administrativo del Estado de México, tienen como propósito, precisar en el Código Civil del Estado, los requisitos para contraer matrimonio e incorporar a éstos, elementos morales, como la obligación de recibir pláticas prenupciales, en las que se oriente a las parejas sobre los fines y alcances del matrimonio; y establecer en la Ley de Desarrollo Social, dentro de los objetivos del DIF del Estado, la promoción permanente de programas y acciones que protejan el desarrollo de la familia, así como diseñar pláticas prenupciales con el fin de fortalecer la integración familiar, la equidad de género, la lucha contra la violencia familiar y la conciliación entre la vida laboral y familiar.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la presente iniciativa, ya que, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Conforme al análisis efectuado a la iniciativa presentada, observamos que su propósito fundamental es el de proteger a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, en virtud de que es en ella, en la que se forman el amor, los valores y los hábitos de sus integrantes.

Advertimos que de acuerdo a datos estadísticos recientes, en nuestra Entidad Federativa, se han incrementado de manera alarmante los divorcios y la violencia intrafamiliar que vulnera esencialmente la integridad de los niños y niñas, fenómenos sociales que estamos enfrentamos y que generan la desintegración familiar.

Entendemos que dichos fenómenos sociales son una de las causas principales del deterioro de nuestra sociedad y que lamentablemente se ven reflejados en la delincuencia y el narcotráfico, ya que debilitar a la familia es debilitar a la sociedad.

Apreciamos que la propuesta legislativa parte del principio consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política Federal que establece la obligación del Estado de proteger la organización y el desarrollo de la familia.

En ese sentido, coincidimos con el autor de la iniciativa en la importancia que reviste para la sociedad, las políticas públicas que las diversas instancias de gobierno puedan diseñar, para fortalecer la unión familiar, así como crear y fortalecer lazos de solidaridad y subsidiariedad humana.

Resulta conveniente realizar modificaciones normativas con el fin de coadyuvar, en el ámbito de nuestra competencia, para fortalecer la atención de las familias constituidas, y las que están por formarse.

En cuanto al análisis particular del proyecto de decreto cabe destacar que en la reforma realizada al Código Civil del Estado de México publicada en la Gaceta de Gobierno del 6 de marzo de 2010, se establece que la edad mínima para contraer matrimonio será de 18 años.

Por otra parte, en relación con las dispensas, estas, ya se encuentran contempladas en el artículo 4.4 del Código Civil del Estado de México.

Asimismo, encontramos que en el artículo 109 fracción VIII del Reglamento del Registro Civil del Estado de México se establece ya dicho requisito.

En consecuencia se propone señalar en las Solemnidades para la Celebración del Matrimonio, artículo 4.2 del Código Civil que el Oficial del Registro Civil hará saber a los contrayentes los derechos y obligaciones que derivan de matrimonio.

De igual forma, se sugiere adicionar la fracción XX Bis para agregar como objetivo del DIFEM, el de promover de forma permanente programas y acciones que protejan el desarrollo de la familia, así como diseñar pláticas prenupciales con el fin de fortalecer la integración familiar, la equidad de género, la lucha contra la violencia familiar y la conciliación entre la vida laboral y familiar.

Por las razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto en lo conducente y de su estudio se deriva la reforma de la fracción VI del artículo 4.2 del Código Civil del Estado de México y se adiciona la fracción XX Bis del artículo 16 de la Ley de Asistencia Social del Estado de México.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de agosto del año dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

**DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA.
(RUBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA.
(RUBRICA).**

PROSECRETARIO

**DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN.
(RUBRICA).**

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA.
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ.
(RUBRICA).

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS.
(RUBRICA).

DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA.
(RUBRICA).

DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ.
(RUBRICA).

DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ.
(RUBRICA).

DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA.
(RUBRICA).

DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO.
(RUBRICA).

DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO.
(RUBRICA).

DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ.
(RUBRICA).

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ.
(RUBRICA).

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 140

**LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción IV en sus incisos f) y g) y se adiciona el inciso h) al artículo 9 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 9.- ...

I. a III. ...

IV. ...

a) a e) ...

f) A expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a ser escuchados en el ámbito familiar y comunitario, así como todo procedimiento administrativo o judicial que afecte sus esferas, personal, familiar y social;

g) A solicitar ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado, el documento que lo acredite como promotor de sus derechos; y

h) A acceder al conocimiento y a la tecnología para su educación, información, diversión, esparcimiento y comunicación.

V. a VI. ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona una fracción XXI Bis al artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 31.- ...

I. a XXI. ...

XXI Bis. Promover políticas públicas apoyadas en sistemas de financiamiento, cooperación y coordinación, que procuren el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, específicamente servicios de acceso a internet, como un servicio gratuito, considerando para ello las características socioeconómicas de la población.

XXII. a XLIV. ...

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma la fracción XIII y se adiciona la fracción XIV al artículo 3.46 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3.46.- ...

...

I. a XII. ...

XIII. Impulsar un Sistema Estatal para el uso de Internet inalámbrico fomentando la instalación de sitios de libre acceso gratuito en todas las comunidades académicas, científicas y de los sectores públicos, productivos y sociales.

XIV. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- Para el cumplimiento del presente Decreto, se implementarán de manera gradual las partidas presupuestarias, así como los programas y proyectos, a partir del ejercicio fiscal 2011.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de agosto del año dos mil diez.- Presidenta.- Dip. Ma. Guadalupe Mondragón González.- Secretarios.- Dip. Víctor Manuel González García.- Dip. Oscar Hernández Meza.- Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 3 de septiembre de 2010.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

DIPUTADA

JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO

PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

DE LA LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

PRESENTE

Diputado Ernesto Nemer Álvarez, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 51, fracción II; 56; 61, fracción I, de la Constitución Política, y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado Libre y Soberano de México, vengo a someter a la consideración de esta Legislatura la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y

Adolescentes del Estado de México y la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"Las poblaciones pobres reciben una educación pobre", señaló recientemente Vernor Muñoz, relator especial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en el marco de la presentación del Informe sobre el Derecho a la Educación en México, 2010.

Partiendo de esta premisa, debemos reconocer que en nuestro país existen grandes asimetrías estructurales, que se acentúan sensiblemente cuando se habla de educación, pues el tema no se agota con diseñar mecanismos y políticas públicas tendientes a que un mayor número de niños y jóvenes accedan a la educación, sino que además ésta sea de calidad.

El artículo 3º constitucional establece el derecho a la educación, que además debe ser democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Sin duda alguna, la educación es la vía ideal para lograr un verdadero progreso como sociedad y como nación, y es precisamente obligación que quienes ejercemos el poder público, garantizar el efectivo ejercicio de este y otros derechos.

Y es que a pesar de que la cobertura de primaria y secundaria abarca alrededor del 90% de la población, lo cierto es que de cada 100 niños y adolescentes, sólo 66 concluyen sus estudios, según el informe de la UNESCO.

Las razones son múltiples y variadas, pero principalmente, obedecen a factores económicos y al poco apoyo con que cuentan los estudiantes para la realización de tareas y trabajos de investigación, que se traduzcan en buenas notas.

Los avances tecnológicos han permitido que los estudiantes puedan acceder a una educación de calidad a través del uso del internet, pues además de su practicidad, se simplifican costos, al no tener que invertir en la compra de libros y material didáctico, o en la reproducción de copias fotostáticas de los mismos.

Mejor aún, el internet posibilita que las personas cuenten con información actualizada y de todo tipo de latitudes, lo que facilita tener una perspectiva mucho más integral de cualquier tema o materia a abordar.

Por sus alcances, el internet cada vez más se está convirtiendo en una herramienta tan fundamental como el uso del teléfono, la radio y la televisión. Lo que antes era un lujo, hoy es una necesidad imperiosa.

Internet representa mucho más que otra opción en el extenso abanico de los medios de difusión masiva. Su aparente simplicidad, las facilidades para acceder a una oferta casi innumerable de fuentes de conocimiento, y la enorme variedad de sitios hacen de ella una necesidad y una fortaleza estratégicas para la educación. Su carencia es una debilidad monumental.

Sin embargo, el internet no es una herramienta al alcance de todos. A nivel mundial, únicamente un 26.6% accede a él¹, mientras que en México sólo un 24.8% de la población goza de internet².

¹ Cifras actualizadas al 31 de diciembre de 2009. Fuente: <http://www.exitoexportador.com/stars.htm>.

² *Ibidem*.

Estos datos hacen sentido si se toma en consideración el alto costo que tiene en nuestro país la contratación de servicios de internet. De acuerdo a un estudio realizado por la Fundación de la Información, la Tecnología y la Innovación (ITIF) y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), México es uno de los países donde el internet es más caro. Se destaca, por ejemplo, que mientras en Japón se pagan 3 pesos con 90 centavos por una conexión de un megabite, en nuestro país el mismo servicio cuesta hasta 870 pesos, restringiendo con ello el acceso para los estratos sociales con menor capacidad económica.

El último estudio de hábitos de los usuarios de internet en México, presentado por la Asociación Mexicana de Internet (AMIPCI) en mayo de este año, hace patente la situación, al concluir que un 39% de la población con mayor nivel socioeconómico tiene acceso a internet, mientras que únicamente un 12% de la población con en el estrato socioeconómico más bajo, se beneficia de dicho servicio³.

El impacto económico que el pago por internet produce en las familias mexiquenses de escasos recursos, dificulta su contratación, y en consecuencia, imposibilita principalmente a niños y jóvenes, al coartar su derecho a una educación de calidad.

Ante tal desigualdad, y consciente de la realidad que nos aqueja en este sentido, es que durante mi campaña me comprometí a que, por ley, nuestros estudiantes debían tener internet gratuito, como una forma de equilibrar de manera efectiva la igualdad de oportunidades en la educación y apoyar a las familias en su economía.

Mi convicción personal es que debemos ampliar las posibilidades de crecimiento de aquéllos a quienes sus circunstancias particulares les dificultan el acceso a mejores condiciones, y qué mejor que hacerlo mediante reformas legales que atiendan precisamente a esas necesidades reales de los ciudadanos, y que una vez materializadas,

³ El estudio completo puede consultarse en este sitio: <http://www.amipci.org.mx/estudios/temp/Estudiofinalversion1110-0193933001274237495CB.pdf>.

además de ser permanentes por estar incluidas en ordenamientos jurídicos, se traduzcan en una mejor calidad de vida.

Así las cosas, la presente iniciativa tiene como propósito atender un tema que, de ser aprobado, sentará las bases para comenzar a abatir la inequidad de oportunidades entre los mexiquenses, para allegarse de conocimiento y generar mejores oportunidades de educación, que como dije al inicio, es la vía idónea para el progreso.

Es por ello que propongo reformar la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, a fin de reconocer su derecho a acceder al conocimiento y a la tecnología para su educación, información, diversión, esparcimiento y comunicación.

De esta forma, se amplía el catálogo de derechos a favor de los niños y adolescentes mexiquenses, haciendo acorde la legislación con las necesidades actuales, como es la de poner el internet al servicio de su educación, para lograr que ésta sea de mayor calidad y en igualdad de oportunidades.

Asimismo, sugiero reformar la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, a efecto de establecer como nueva obligación de los ayuntamientos, la promoción de políticas públicas que procuren el acceso gratuito a internet.

Con ello se pretende hacer efectivo el nuevo derecho que se consagra a favor de niños y adolescentes, para propiciar que en los municipios se incentiven modelos de cooperación y coordinación para hacer accesible a sus habitantes el uso de internet de forma gratuita, procurando una cobertura tan amplia que alcance incluso a las poblaciones más marginadas y alejadas de las cabeceras municipales.

Finalmente, en el régimen de transitoriedad se establece la creación de partidas

presupuestales para dar operatividad a las reformas sugeridas, y permitir así que de manera gradual los municipios puedan ejecutar programas y proyectos para consolidar la implementación de internet gratuito.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para que de tenerse por correcto y adecuado se apruebe en sus términos:

DIPUTADO ERNESTO NEMER ALVAREZ
Distrito XXXV, Metepec
(Rúbrica).

Toluca de Lerdo, México a 11 de marzo de 2010.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DE LA H. LVII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; 68, 70 y 73 de su Reglamento, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, por mi conducto nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa de decreto que adiciona la fracción XIII y se recorre la actual para quedar como fracción XIV del artículo 3.46 del Código Administrativo del Estado de México, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sociedad mexicana cambiante y dinámica de nuestros tiempos, hace necesario que los Gobiernos busquen alternativas oportunas para atender las necesidades de todos los sectores de la población.

Nuestra entidad como una de las más importantes del país, por la población y espacio geográfico con el que cuenta, es uno de los puntos de la nación donde se concentran la mayor parte de la industria, centros educativos y de formación académica, centros de atención médica, de prestación de servicio y de comercio, hacen latente la necesidad de contar con medios de comunicación dinámicos y acordes a la realidad que se vive, haciendo indispensable el uso de las herramientas y los avances tecnológicos con que se cuenta.

La creación de la red de ordenadores Internet es uno de los grandes inventos y descubrimientos de las últimas décadas, Actualmente sigue siendo uno de los factores principales de los continuos cambios sustanciales en nuestra forma de vida a todos los niveles: personal, familiar, laboral y social en general.

La red de ordenadores Internet, aprovechando la amplia y creciente infraestructura informática y de telecomunicaciones de nuestro planeta, se ha ido extendiendo rápidamente por todo el mundo, tanto en extensión geográfica como entre sus distintos estratos económicos y sociales.

Para todos resulta cada vez más necesario e imprescindible utilizar este canal de comunicación, publicidad y comercio, a través del cual nos relacionamos, nos informamos, se dan a conocer productos y servicios, negociamos, invertimos, vendemos, etc; Por otra parte, en el ámbito personal y doméstico, poco a poco vamos descubriendo sus enormes posibilidades, especialmente como medio de relación, información, ocio y también de formación.

El Internet nos puede proporcionar canales de comunicación, información y formación sobre cualquier tema, en cualquier momento y en cualquier lugar, con el apoyo de ordenadores y de la telefonía convencional y móvil, se

puede que en cualquier momento y en casa, en el centro de trabajo, en el cibercafé o desde el teléfono celular podemos acceder a la información que necesitemos, difundir datos a todo el mundo y comunicarnos e interactuar con cualquier persona, institución o entorno real o virtual.

Además, permite que todos podamos producir y distribuir conocimientos, y nos proporciona un nuevo entorno de interrelación social.

En unos pocos años Internet habrá evolucionado y se habrá convertido en una tecnología indispensable por estar presente en todas partes.

Siendo una ventaja hasta para el proceso de enseñanza, Internet nos abre las puertas de una nueva era, en la que podremos realizar a distancia muchísimas de las cosas que antes requerían de nuestra presencia y podremos desarrollar nuevas actividades, enriquecedoras de nuestra personalidad y de nuestra forma de vida, hasta ahora imposibles e incluso impensables. Con todo ello aunque el Internet pueden contribuir poderosamente a la difusión cultural y democratización de la formación y por ende de la sociedad, también admiten riesgos como son: difusión de informaciones erróneas, contenidos obscenos, violencia, engaños y hasta delitos, sin embargo son más las ventajas que lo negativo que pueda presentar el internet.

La comunicación uno de los principales beneficios constituye un canal de información escrita, visual, sonora a escala mundial, cómodo, versátil y barato, La red facilita la comunicación y la relación interpersonal asíncrona a través del correo electrónico, noticias ó síncrona por el chat, videoconferencia etc, También permite la publicación de información accesible en los blogs.

La información que encontramos íntegra la mayor base de datos jamás imaginada, con información multimedia de todo tipo y sobre cualquier temática. Además puede integrar canales de radio y televisión, prensa, cine y mucho más.

Cada vez son más las personas que realizan su trabajo, total o parcialmente, lejos de las dependencias o de su lugar de trabajo. Los ordenadores y los sistemas de telecomunicación permiten, si es necesario, estar en permanente contacto y acceder a la información, enviar y recibir documentos.

Ante la educación nos proporciona numerosos instrumentos que facilitan el aprendizaje autónomo, el trabajo colaborativo y la personalización de la enseñanza.

Todo ello hace necesario que en nuestra entidad se cuente con lugares de los llamados hotspots (lugares de libre acceso a internet inalámbrico) utilizando tecnologías WIFI es la abreviatura de Wireless Fidelity, o fidelidad sin cables, que significa conectarse a internet en cualquier parte sin cables, por ejemplo actualmente esto es usado en vestíbulos de hoteles, en los aeropuertos, en habitaciones o en algunas calles siendo una tecnología muy cómoda y todo un movimiento social.

El éxito de WiFi también ha llevado a que en muchas ciudades del mundo hoy sea posible conectarse a Internet en cualquier esquina. Una conocida cadena de cafeterías ofrece acceso gratuito a Internet por WiFi a sus clientes. Muchas cadenas de hoteles lo ofrecen en el vestíbulo y las habitaciones, aunque en ciertos casos son con previo pago o la compra de una tarjeta.

El alcance de una red WiFi está alrededor de los 100 metros, pero las nuevas tecnologías están ya amplificándola para que se pueda alcanzar varios kilómetros de cobertura.

Hoy en día ya son varios los Estados de la República que están impulsando el uso y el establecimiento de estos sitios de libre acceso a internet.

Es por ello que el Grupo Parlamentario del PRD, propone la implementación de un Sistema Estatal para el uso de Internet Inalámbrico Gratuito, en el que todos los inmuebles del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo y del Poder Judicial, de los principales centros educativos, así como del sector productivo y social, cuenten con tecnologías WiFi, para que los ciudadanos que así lo deseen puedan acceder a internet inalámbrico de manera gratuita por el simple hecho de estar cerca de uno de estos edificios.

Por ello consideramos pertinente adicionar un párrafo a artículo 3.46 del Código Administrativo del Estado de México, para incorporar a las atribuciones del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, el Impulsar un Sistema Estatal para el uso de Internet inalámbrico Gratuito, estableciendo la

instalación de sitios de libre acceso en todas las comunidades académicas, científicas y de los sectores públicos, productivos y sociales.

Para lo cual se propone que el Consejo se apoye para la implementación del Sistema Estatal para el uso de Internet inalámbrico Gratuito, en la Dirección General del Sistema Estatal de Informática, del Gobierno del Estado de México.

Al tenor de lo antes expuesto, se presenta a esta Soberanía la presente Iniciativa de decreto para que si la estiman pertinente se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Dip. Ricardo Moreno Bastida

(Rúbrica)

Dip. Arturo Piña García

(Rúbrica)

Dip. Víctor Manuel Bautista López

(Rúbrica)

Dip. Juan Hugo de la Rosa García

(Rúbrica)

Dip. Constanzo de la Vega Membrillo

(Rúbrica)

Dip. Crisóforo Hernández Mena

(Rúbrica)

Dip. María Angélica Linarte Ballesteros

(Rúbrica)

Dip. Antonio M. Franco Romero

(Rúbrica)

HONORABLE ASAMBLEA.

La Presidencia de la "LVII" Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México le confiere, turnó a la Comisión Legislativa de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para su estudio y dictamen, las iniciativas con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XIII del artículo 3.46 del Código Administrativo del Estado de México, suscrita por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; y por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, suscrita por el diputado Ernesto Nemer Álvarez del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, somete a su consideración el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

Las iniciativas de decreto motivo del presente dictamen fueron sometidas a la consideración de la "LVII" Legislatura, por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y por el diputado Ernesto Nemer Álvarez del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, ambos en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y 70 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

A efecto de precisar y de acuerdo con los razonamientos obtenidos de las iniciativas en estudio, hemos considerado conveniente promover por economía procesal, así como por técnica legislativa, la emisión de un dictamen único, así como un sólo proyecto de decreto, con la finalidad de dar agilidad a los trámites parlamentarios subsecuentes para su aprobación, en virtud de que ambas iniciativas tienen como objetivo principal, ampliar el catálogo de derechos de los niños y adolescentes mexiquenses, poniendo el internet al servicio de su educación, para lograr que ésta sea de mayor calidad y en igualdad de oportunidades, así como establecer como obligación de los ayuntamientos, la promoción de políticas públicas que procuren el acceso gratuito a internet.

Es por lo anterior que los integrantes de esta Comisión que dictamina, consideramos resaltar sustancialmente el siguiente:

CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS**I. Referente a la iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y conforme a la exposición de motivos:**

El objetivo de la iniciativa, es el de garantizar que en la Entidad existan espacios de libre acceso a internet inalámbrico, con la finalidad de que la población mexiquense cuente con canales de comunicación, información y formación sobre cualquier tema, en cualquier momento y en cualquier lugar.

Manifiesta que nuestra Entidad es una de las más importantes del país, por su población, espacio geográfico, desarrollo industrial, centros educativos, de atención médica, de prestación de servicios y de comercio; lo que hace necesario contar con medios de comunicación dinámicos y acordes a los avances tecnológicos, como lo es el internet, actualmente convertido en una herramienta indispensable.

Por ello expone que debemos aprovechar la amplia y creciente infraestructura informática y de telecomunicaciones, ya que es uno de los principales factores de desarrollo en todos los niveles, personal, familiar, educativo, comercial e industrial, entre otros.

Por ese motivo, propone la implementación de un Sistema Estatal para el uso de Internet Inalámbrico Gratuito, en el que todos los inmuebles del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo y del Poder Judicial, de los principales centros educativos, así como del sector productivo y social, cuenten con tecnologías WiFi, para que los ciudadanos que así lo deseen puedan acceder a internet inalámbrico de manera gratuita.

II. Respecto a la iniciativa presentada por el diputado Ernesto Nemer Álvarez del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y conforme a la exposición de motivos:

El propósito fundamental de esta iniciativa, es el de atender uno de los compromisos de campaña asumidos por el Diputado Ernesto Nemer Álvarez con los estudiantes, para que tengan acceso a los avances tecnológicos, a través del uso

gratuito del internet, como una forma de equilibrar de manera efectiva la igualdad de oportunidades en la educación y apoyar a las familias en su economía.

Reconoce que en nuestro país existen grandes asimetrías estructurales, que se acentúan sensiblemente en la educación, ya que ésta debe proporcionarse no sólo al mayor número de niños y jóvenes, sino que esta debe ser de calidad, para abatir la inequidad de oportunidades y que puedan allegarse de conocimientos, generando mejores oportunidades de educación, como vía idónea para el progreso.

Destaca que el artículo 3º constitucional establece el derecho a la educación, ya que sin duda es la vía ideal para lograr un verdadero progreso como sociedad y como nación, por lo que considera una obligación del Poder Público, garantizar el efectivo ejercicio de este y otros derechos.

Menciona que por múltiples razones, principalmente económicas, los estudiantes no cuentan con apoyo para realizar sus estudios, ya que tienen que realizar gastos, entre otros conceptos la compra de libros y material didáctico o en la reproducción de copias fotostáticas de los mismos. En ese sentido, los avances tecnológicos les permiten acceder a una educación de calidad a través del uso del internet, pues además de su practicidad, se simplifican costos y se posibilita el acceso a información actualizada y de todo tipo de latitudes.

En ese entorno, es que el diputado Ernesto Némer Álvarez, plantea la necesidad de reformar la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, a fin de reconocer su derecho a acceder al conocimiento y a la tecnología para su educación, información, diversión, esparcimiento y comunicación, así como la Ley Orgánica Municipal del Estado, a efecto de establecer como obligación de los ayuntamientos, la promoción de políticas públicas que procuren el acceso gratuito a internet, con la finalidad ampliar las posibilidades de crecimiento, sobre todo, de quienes carecen de los medios para acceder a mejores condiciones de vida.

CONSIDERACIONES

Con base en los razonamientos y contenido de ambos proyectos, reconocemos la competencia de la Legislatura de conocer y resolver las iniciativas de decreto, en términos de lo dispuesto por el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señala como facultades y obligaciones de la Legislatura, expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado.

Quienes integramos la Comisión Legislativa de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, estamos conscientes de que la educación es la vía idónea para lograr el progreso de una nación, por ello, es obligación de los representantes populares, garantizar que se imparta una educación de calidad, equitativa, suficiente y participativa.

Advertimos que nuestra Entidad Federativa es la más poblada del País, con alrededor de 15 millones de habitantes, de los cuales, 4.3 millones son estudiantes de los niveles de educación preescolar, primaria y secundaria, no obstante, no todos concluyen sus estudios por diversas razones, principalmente económicas.

En ese sentido, advertimos la necesidad de establecer un marco normativo que contenga políticas públicas que aseguren el acceso al conocimiento y generen mejores oportunidades de educación, principalmente para los niños, adolescentes y jóvenes.

Entendemos que constituye una herramienta valiosa para acceder a una educación de calidad, la aplicación de los avances tecnológicos como el internet, ya que siendo parte de la amplia y creciente infraestructura informática y de telecomunicaciones, permite relacionarnos, informarnos, dar a conocer productos y servicios, llevar a cabo negocios e inversiones; y sobre todo, producir y distribuir conocimientos, contribuyendo en los procesos de enseñanza, facilitando incluso la educación a distancia, ya que se pueden realizar un sinnúmero de actividades sin que se requiera la presencia del estudiante o profesor, asimismo, reduce costos, al evitar invertir en la compra de libros y material didáctico, o en la reproducción de copias fotostáticas de los mismos.

No obstante lo anterior, el impacto económico que el pago por internet produce en las familias mexiquenses de escasos recursos, dificulta su contratación, y en consecuencia, coarta principalmente a niños y jóvenes, su derecho a una educación de calidad.

En virtud de lo anterior, los legisladores coincidimos en que el uso de Internet, al representar una valiosa opción en el extenso abanico de los medios de difusión masiva, por las facilidades que permite en el acceso al conocimiento para la educación, requiere ser introducido en el marco normativo de nuestra Entidad, para otorgarse de manera gratuita.

Conforme al estudio comparativo realizado a los proyectos motivo del presente dictamen, resaltando de dicho estudio cuestiones como técnica legislativa, estructuración del proyecto, redacción del proyecto y homogeneidad terminológica,

es que hemos considerado conveniente integrar un proyecto de decreto con la aportación de ambas iniciativa que cuente con aspectos sobresalientes y complementarios de las mismas, que permitirá al Estado de México, contar con un marco normativo en la materia, que responda a la dinámica de la sociedad mexicana.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las iniciativas presentadas por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y por el diputado Ernesto Nemer Álvarez del Partido Revolucionario Institucional, han sido consideradas y valoradas favorablemente por los miembros de esta Comisión que dictamina.

SEGUNDA.- Es conveniente y por consenso de esta Comisión que dictamina promover por economía procesal, así como por técnica legislativa la emisión de un dictamen único y un sólo proyecto de decreto, con la finalidad de dar agilidad a los trámites parlamentarios subsecuentes para su aprobación.

TERCERA.- Las adecuaciones al marco jurídico para la aplicación y ejecución de las políticas públicas en materia de uso de internet, se desarrollarán a través de las diferentes entidades de la administración pública estatal y municipal.

Con la conclusión del análisis en cuestión, los integrantes de la Comisión que dictamina, de conformidad con lo anteriormente expuesto y fundamentado sobre las iniciativas motivo del presente dictamen y contenido en el único proyecto de decreto acordado, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse las iniciativas de decreto, por las que se adiciona la fracción XIII del artículo 3.46 del Código Administrativo del Estado de México; y por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en los términos y conforme a las adecuaciones acordadas en el proyecto de decreto único correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto, para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de agosto del año dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

PRESIDENTE

DIP. ANTONIO HERNÁNDEZ LUGO
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. FERNANDO ZAMORA MORALES
(RUBRICA).

DIP. JOSÉ FRANCISCO BARRAGÁN PACHECO
(RUBRICA).

DIP. HÉCTOR KARIM CARVALLO DELFÍN
(RUBRICA).

DIP. MARÍA JOSÉ ALCALÁ IZGUERRA
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. CRISÓFORO HERNÁNDEZ MENA
(RUBRICA).

DIP. ALEJANDRO LANDERO GUTIÉRREZ
(RUBRICA).

DIP. ARMANDO REYNOSO CARRILLO
(RUBRICA).

DIP. ENRIQUE EDGARDO JACOB ROCHA
(RUBRICA).

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 141

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 1.43, 1.44 y 1.45 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1.43.- Las dependencias y organismos auxiliares estatales, así como las dependencias y organismos municipales, integrarán las tecnologías de información, en la prestación de los servicios gubernamentales a su cargo, observando las disposiciones que se señalen en la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México.

Artículo 1.44.- En la prestación de los servicios gubernamentales por vía electrónica, se tomarán las medidas necesarias para garantizar la autenticación, autenticidad, confidencialidad, seguridad e integridad de la información, de acuerdo con la ley a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 1.45.- Para aquellos servicios gubernamentales que se otorguen por vía electrónica, en los que exista necesidad de identificar electrónicamente tanto al usuario como a la dependencia u organismo prestador del servicio, se atenderá lo dispuesto por la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción I del artículo 3 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código y, en lo conducente, a las previsiones que establece la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México;

II. a VIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de agosto del año dos mil diez.- Presidenta.- Dip. Ma. Guadalupe Mondragón González.- Secretarios.- Dip. Víctor Manuel González García.- Dip. Oscar Hernández Meza.- Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 3 de septiembre de 2010.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

Toluca, Estado de México a 28 de julio de 2010.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Ustedes,

Iniciativa de Decreto por la que se reforma el Código Administrativo del Estado de México y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con base en los tres ejes que dan sustento a las políticas públicas que el Gobierno del Estado ha promovido desde su inicio, se ha impulsado una estrategia de modernización del marco jurídico, a efecto de que los mexiquenses tengan un gobierno más eficiente y que atienda a sus necesidades.

En esta tónica, se integró una propuesta legislativa tendente a simplificar y agilizar la gestión pública en la realización de trámites y servicios; mejorar el ambiente de negocios en el Estado de México; y contribuir a un proceso constante de mejora regulatoria.

La presente iniciativa tiene como finalidad adecuar las disposiciones del Código Administrativo y del Código de Procedimientos Administrativos, ambos del Estado de México, a las disposiciones de la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México, que también someto a la consideración de esa Soberanía, la cual tiene como objetivo contribuir a la agilización y simplificación de los trámites, servicios, procedimientos y resoluciones de la administración pública estatal y municipal, como parte estratégica de la modernización gubernamental.

Con ello se pretende contribuir a elevar los niveles de eficacia y eficiencia de la administración pública estatal y ampliar los cauces de viabilidad para el desarrollo socioeconómico del Estado de México.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Luis Enrique Miranda Nava, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo la presente Iniciativa, a fin de que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a Ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA.

La Presidente de la Legislatura encomendó a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Minero el estudio y dictaminación de la Iniciativa de Decreto que reforma el Código Administrativo del Estado de México y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Después de haber llevado a cabo el análisis y estudio suficiente de la iniciativa y estimando los integrantes de la comisión legislativa, que fue agotada la discusión necesaria de la misma, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La Iniciativa de Decreto por la que se reforma el Código Administrativo del Estado de México y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la

“LVII” Legislatura por el titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades contenidas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En sesión de la Legislatura celebrada el 29 de julio del año en curso, fue turnada la iniciativa de decreto a las comisiones que suscriben el presente dictamen.

Del análisis a la iniciativa en estudio, se desprende que la reforma propuesta al Código Administrativo y al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene como objeto, simplificar y agilizar la gestión pública en la realización de trámites y servicios; mejorar el ambiente de negocios en el Estado de México; y contribuir a un proceso constante de mejora regulatoria.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, es competencia de la Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, toda vez que, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Las Comisiones Legislativas, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa, advertimos la necesidad de que nuestra Entidad Federativa cuente con un marco jurídico que tienda a simplificar y agilizar la gestión pública en la realización de trámites y servicios.

Debemos concurrir a elevar los niveles de eficacia y eficiencia de la administración pública estatal y municipal, ampliando con ello los cauces de viabilidad para el desarrollo socioeconómico del Estado de México.

Coincidimos con el autor de la iniciativa en que, para mejorar el ambiente de negocios en el Estado de México y contribuir a un proceso constante de mejora regulatoria, se requiere armonizar las disposiciones legales en la materia, como adecuar las disposiciones del Código Administrativo y del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México.

Es pertinente que las dependencias y organismos auxiliares estatales y municipales integren las tecnologías de información, en la prestación de los servicios gubernamentales a su cargo, observando las disposiciones que se señalen en la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México.

De igual forma, es conveniente que en la prestación de los servicios gubernamentales por vía electrónica, se tomarán las medidas necesarias para garantizar la autenticación, autenticidad, confidencialidad, seguridad e integridad de la información, de acuerdo con la ley a que se refiere el párrafo anterior.

Asimismo, resulta oportuno que para aquellos servicios gubernamentales que se otorguen por vía electrónica, en los que exista necesidad de identificar electrónicamente tanto al usuario como a la dependencia u organismo prestador del servicio, atienda lo dispuesto por la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México.

Estamos convencidos de que debemos contribuir a elevar los niveles de eficacia y eficiencia de la administración pública estatal y municipal, ampliando con ello los cauces de viabilidad para el desarrollo socioeconómico del Estado de México.

Por las razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto por la que se reforma el Código Administrativo del Estado de México y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, contenida en el proyecto de decreto que se adjunta

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve días del mes de agosto de dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

**DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA.
(RUBRICA).**

SECRETARIO

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA.
(RUBRICA).

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA.
(RUBRICA).

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS.
(RUBRICA).

DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ.
(RUBRICA).

DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA.
(RUBRICA).

DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO.
(RUBRICA).

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ.
(RUBRICA).

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE DESARROLLO ECONÓMICO,
INDUSTRIAL, COMERCIAL Y MINERO.**

PRESIDENTE

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS.
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO.
(RUBRICA).

DIP. CARLOS MADRAZO LIMÓN.
(RUBRICA).

DIP. FERNANDO ZAMORA MORALES.
(RUBRICA).

DIP. DARÍO ZACARÍAS CAPUCHINO.
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. FRANCISCO JAVIER FUNTANET MANGE.
(RUBRICA).

DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA.
(RUBRICA).

DIP. ENRIQUE EDGARDO JACOB ROCHA.
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO OSORNO SOBERÓN.
(RUBRICA).

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:
Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 142

**LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

LEY PARA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS DEL ESTADO DE MÉXICO**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de México y tiene por objeto:

- I. Regular el uso de los medios electrónicos en los actos y procedimientos administrativos que realicen los sujetos de la presente ley;
- II. Reconocer la firma electrónica y el sello electrónico, y regular los procesos de certificación de los mismos, así como los procedimientos de renovación, suspensión y revocación de los certificados; y

- III. Regular la gestión de trámites, servicios, procesos administrativos, actos, comunicaciones y procedimientos, realizados con el uso de medios electrónicos en los términos de esta Ley.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley:

- I. Las dependencias y los organismos auxiliares del Poder Ejecutivo, a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México;
- II. Los ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública municipal, previstos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y en los bandos municipales respectivos;
- III. Los notarios públicos del Estado de México; y
- IV. Las personas físicas y las jurídicas colectivas.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los órganos autónomos, observarán las disposiciones de esta Ley, en lo que no se oponga a sus ordenamientos legales.

Artículo 3.- Quedan exceptuados de la aplicación de la presente Ley, los actos de autoridad para los que la Constitución Local o la Ley exijan la firma autógrafa o cualquier otra formalidad no susceptible de cumplirse mediante el uso de los medios electrónicos, o que requieran la concurrencia personal de los servidores públicos o los particulares.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. **Autenticación:** Proceso en virtud del cual se constata que un titular es quien dice ser y que tal situación es demostrable;
- II. **Autenticidad:** Certeza de que un mensaje de datos o un documento electrónico determinado fue emitido por el titular, y que, por lo tanto, el contenido y las consecuencias jurídicas que del mismo deriven, le son atribuibles a éste, en tanto se consideran expresión de su voluntad;
- III. **Certificado:** Certificado digital validado por la Unidad Certificadora, que confirma la identidad electrónica del titular de una firma electrónica o de un sello electrónico;
- IV. **Certificación:** Proceso de autenticación de la identidad electrónica que realiza la Unidad Certificadora, con base en el cual, el titular obtiene su certificado;
- V. **Confidencialidad:** Garantía de que sólo las personas autorizadas tendrán acceso a la información contenida en el mensaje de datos o documento electrónico;
- VI. **Conservación:** Existencia permanente de la información contenida en un mensaje de datos o en un documento electrónico, así como de la registrada en el Registro Único de Personas Acreditadas en el Estado de México y/o intercambiada en el Sistema Electrónico de Información, Trámites y Servicios lo que la hace susceptible de reproducción;
- VII. **CUTS:** Clave Única de Trámites y Servicios, que consiste en la clave digital que emite la Unidad, por la cual se reconoce la identidad electrónica de los sujetos inscritos en el Registro Único de Personas Acreditadas en el Estado de México;
- VIII. **Dependencias:** Las dependencias y organismos a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley, así como las Dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Municipales;
- IX. **Destinatario:** Persona designada por el emisor para recibir el documento electrónico o mensaje de datos;
- X. **Documento electrónico:** Todo soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho;
- XI. **Emisor:** Cualquiera de los sujetos a que se refieren los artículos 22 y 23 de esta Ley, que actúan en nombre propio o en el de la dependencia o persona a la que representa, al tenor del mensaje de datos o documento electrónico;
- XII. **Entidad Evaluadora:** Unidad Administrativa, adscrita a la Secretaría de la Contraloría, responsable de supervisar, evaluar y certificar que la Unidad cuenta con la infraestructura tecnológica y recursos humanos suficientes para cumplir adecuadamente con las atribuciones y responsabilidades que le confiere esta Ley;

- XIII. **Equivalencia funcional:** Correspondencia de funcionalidad y validez entre diferentes estructuras que pueden desempeñar una misma función y sustituirse recíprocamente, en tanto son funcionalmente equivalentes;
- XIV. **Expediente electrónico:** Conjunto de documentos electrónicos que, sujetos a los requisitos de esta ley, se utilicen en la gestión electrónica de trámites y servicios en el Estado de México, de acuerdo con las disposiciones legales en la materia;
- XV. **Firma electrónica:** Firma electrónica avanzada, que consiste en el conjunto de datos electrónicos asociados a una CUTS que, consignados en un mensaje de datos o documento electrónico, tiene como propósito identificar unívocamente al emisor del mismo como autor legítimo de éste, así como la fecha y hora de su emisión;
- XVI. **Identidad electrónica:** Conjunto de datos con los cuales los sujetos a que se refiere el artículo 10 de la ley, se han identificado como únicas ante la Unidad Registradora al inscribirse en el Registro Único de Personas Acreditadas en el Estado de México;
- XVII. **Infraestructura de llave pública:** Conjunto de elementos tecnológicos que construyen servicios de confianza sustentados en la relación única entre una llave pública y una llave privada, que se relacionan de manera unívoca y son asociados a una persona;
- XVIII. **Integridad:** Garantía de que el contenido de un mensaje de datos o documento electrónico permanecerá completo e inalterado, con independencia de los cambios que pudiera sufrir el medio que lo contiene a través del tiempo;
- XIX. **Ley:** La Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México;
- XX. **Llave privada:** Los datos únicos o claves criptográficas privadas que el titular asocia con su llave pública para la creación de su firma electrónica;
- XXI. **Llave pública:** Los datos únicos asociados a una llave privada que se utilizan para verificar la firma electrónica, la cual puede ser de conocimiento público;
- XXII. **Medios electrónicos:** Los dispositivos tecnológicos para transmitir o almacenar datos e información, a través de computadoras, líneas telefónicas, microondas o de cualquier otra tecnología;
- XXIII. **Mensaje de datos:** La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología;
- XXIV. **Neutralidad tecnológica:** Utilización de cualquier tecnología, sin que se favorezca a alguna en particular, con base en estándares abiertos;
- XXV. **No repudio:** Servicio de seguridad por el que es posible probar la participación de las partes en el intercambio de un mensaje de datos o documento electrónico firmado y/o sellado electrónicamente;
- XXVI. **Repositorio:** Repositorio Digital de Metadatos, que consiste en un sistema cruzado de información de los sujetos inscritos en el Registro Único de Personas Acreditadas en el Estado de México, los cuales podrán asociarse al uso y cumplimiento de los objetivos del SEITS;
- XXVII. **Rupaemex:** Registro Único de Personas Acreditadas en el Estado de México;
- XXVIII. **Secretaría:** Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México;
- XXIX. **Seits:** Sistema Electrónico de Información, Trámites y Servicios del Estado de México;
- XXX. **Sello electrónico:** Conjunto de datos electrónicos asociados a una CUTS, mediante los cuales se reconoce la identidad electrónica de los sujetos a que se refiere el artículo 23 de la Ley, y cuyo propósito fundamental es identificarlos unívocamente como autores legítimos de un mensaje de datos o documento electrónico, así como la fecha y hora de su emisión;
- XXXI. **Sistema de creación de firma electrónica o de sello electrónico:** El programa o sistema informático por medio del cual se crea la firma electrónica y/o el sello electrónico, y le dan carácter único, ya que asocia de manera directa el contenido de un mensaje de datos o un documento electrónico con la firma electrónica y/o el sello electrónico del titular;

- XXXII. **Sistema de verificación de firma electrónica o de sello electrónico:** La aplicación por medio de la cual se verifican los datos de creación de firma electrónica o de sello electrónico para determinar si un mensaje de datos o documento electrónico, ha sido firmado y/o sellado electrónicamente, permitiendo asociar la identidad del titular con el contenido del mensaje de datos;
- XXXIII. **Sistema de información:** Todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna forma un mensaje de datos o documento electrónico;
- XXXIV. **Sistema de Gestión de Identidades:** Sistema electrónico de procedimientos y políticas para la gestión del ciclo de vida de las CUTS;
- XXXV. **Servicio:** Prestación que, en cumplimiento de sus atribuciones, corresponde a las dependencias otorgar a quienes tengan derecho a la misma, cuando éstos cumplen con los requisitos que el ordenamiento respectivo establece;
- XXXVI. **Sujeto autorizado:** Todo servidor público, notario público del Estado de México o representante legal de una de una persona jurídica colectiva, autorizada para utilizar un sello electrónico;
- XXXVII. **Titular:** Cualquiera de los sujetos a que se refieren los artículos 22 y 23 de la Ley, a cuyo favor se ha expedido un certificado, y el único que debe tener el resguardo físico y el control sobre su llave privada, ya sea de manera personal o por conducto de los sujetos autorizados;
- XXXVIII. **Trámite:** Solicitud o gestión que realizan las personas físicas o jurídicas colectivas, con base en un ordenamiento jurídico, ya sea para cumplir una obligación que tiene a su cargo, o bien para obtener información, un beneficio, un servicio o una resolución, y que la autoridad a que se refiere el propio ordenamiento está obligada a resolver en los términos del mismo;
- XXXIX. **Unidad:** La Dirección General del Sistema Estatal de Informática, adscrita a la Secretaría, responsable de operar el SEITS y el RUPAEMEX; coordinar los servicios de certificación y expedir los certificados correspondientes; además de ser garante de su autenticidad, en los términos de la Ley;
- XL. **Unidad Certificadora:** Unidad Administrativa, adscrita a la Unidad, que tiene a su cargo la certificación de la firma electrónica y del sello electrónico, que, además de administrar la parte tecnológica del procedimiento, emite los certificados; y
- XLI. **Unidad Registradora:** Instancia responsable en cada dependencia, de:
- a. Recabar la información para el registro de los servidores públicos, que estén legalmente autorizados para intervenir en la gestión de trámites y servicios en los términos de la Ley y la legislación aplicable y que puedan, por tanto, hacerlo en el SEITS con su firma electrónica y/o el sello electrónico de la dependencia en cuestión;
 - b. Recabar la información que los sujetos a que se refieren las fracciones III a la VI del artículo 10 de la Ley, presenten para obtener su CUTS, firma electrónica y/o sello electrónico, según corresponda; validar y hacer el respaldo electrónico de los soportes documentales con los que acrediten su identidad electrónica; e ingresarla en el RUPAEMEX.

Artículo 5.- Corresponde a la Secretaría, a través de la Unidad, emitir las disposiciones administrativas para:

- I. La integración y administración del SEITS y el RUPAEMEX;
- II. La emisión de la CUTS;
- III. La emisión de los certificados;
- IV. La incorporación de la firma electrónica y el sello electrónico en la gestión de trámites y procedimientos que se llevan a cabo en las dependencias; y
- V. La determinación de los estándares tecnológicos y lineamientos generales de operación requeridos para dar cumplimiento al objeto de la presente Ley.

Las Dependencias deberán habilitar, en sus portales de Internet, el uso del SEITS para la gestión de sus trámites y servicios.

Artículo 6.- La Unidad será responsable de:

- I. Formular los requisitos específicos, directrices, lineamientos y gestiones tecnológicas para la implementación y administración del SEITS y el RUPAEMEX; la creación de la CUTS, de la firma electrónica y del sello electrónico; y la emisión de los certificados, así como su utilización en la realización de trámites y servicios;
- II. Conservar la información registrada y/o intercambiada en el RUPAEMEX y en el SEITS, de acuerdo con lo dispuesto por la ley de la materia o Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México;
- III. Mantener la disponibilidad de los servicios de certificación;
- IV. Contribuir a la difusión sobre el uso del SEITS, el RUPAEMEX, la firma electrónica y el sello electrónico entre los particulares;
- V. Llevar un registro de certificados;
- VI. Asesorar a las dependencias acerca de las características, aplicaciones y utilidad del uso del SEITS, el RUPAEMEX, la CUTS, la firma electrónica y el sello electrónico;
- VII. Resolver de los procesos de revocación de certificados; y
- VIII. Las demás que le confiera la Ley y otra normatividad aplicable.

La Unidad deberá elaborar indicadores sobre el desempeño de las responsabilidades a su cargo, en los términos del Reglamento, y publicarlos en el portal de Internet del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL USO DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS

Artículo 7.- Los actos y procedimientos administrativos, así como los trámites y servicios públicos que correspondan prestar a las Dependencias, podrán gestionarse con el uso de los medios electrónicos, los cuales deberán funcionar bajo los principios de neutralidad tecnológica, equivalencia funcional, autenticidad, conservación, confidencialidad e integridad.

Artículo 8.- Las Dependencias no podrán condicionar a los usuarios a que realicen su gestión de trámites y servicios mediante el SEITS, para que éstas les den el curso legal que corresponda.

Artículo 9.- Deberán incluirse en el SEITS todos los trámites y servicios de las Dependencias que, conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la legislación aplicable, no requieran de formalidades y cuyo cumplimiento pueda realizarse con el uso de los medios electrónicos.

En todo caso, deberán incorporarse al SEITS, en lo aplicable, los procesos adquisitivos y de contratación a que se refiere el Código Administrativo del Estado de México.

Artículo 10.- Podrán identificarse electrónicamente:

- I. Las Dependencias;
- II. Los servidores públicos de las Dependencias;
- III. Los notarios públicos del Estado de México;
- IV. Las personas jurídicas colectivas;
- V. Los representantes legales de las personas jurídicas colectivas; y
- VI. Las personas físicas.

El proceso de identificación electrónica de menores de edad o de personas en estado de interdicción, deberá realizarlo quien tenga la patria potestad o la tutela del menor o interdicto, en los términos del Código Civil del Estado de México.

Artículo 11.- El contenido de los mensajes de datos o documentos electrónicos relativos a los actos regulados por la Ley tendrá plena validez jurídica frente a otras autoridades y particulares, y deberá conservarse en expedientes electrónicos.

Cuando lo determine una autoridad jurisdiccional, el mensaje de datos o documento electrónico deberá hacerse constar en forma impresa e integrar el expediente respectivo.

Artículo 12.- Cuando mediante el uso del SEITS se gestionen trámites o servicios en hora o día inhábil, ya sea dentro de una Dependencia, entre las Dependencias, y/o en relación con los particulares, se tendrán por realizados en la primera hora del día hábil siguiente.

CAPÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE INFORMACIÓN, TRÁMITES Y SERVICIOS

Artículo 13.- Se crea el SEITS, como un servicio público de consulta y gestión de trámites y servicios, con base en el uso de medios electrónicos y sistemas de información.

Lo anterior, sin perjuicio de que dichos trámites y servicios puedan realizarse directamente ante las Dependencias correspondientes.

La operación y administración del SEITS estará a cargo de la Unidad, en los términos del Reglamento.

Artículo 14.- Las Dependencias integrarán los trámites y servicios que sean susceptibles de estar en el SEITS, siendo de su estricta responsabilidad la información que coloquen en el mismo, así como el seguimiento y respuesta a las gestiones que los usuarios realicen. Las Dependencias podrán solicitar el apoyo de la Unidad para cumplir con esta obligación.

El Reglamento establecerá los mecanismos con base en los cuales se dará cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior.

CAPÍTULO CUARTO DEL REGISTRO ÚNICO DE PERSONAS ACREDITADAS

Artículo 15.- Se crea el RUPAEMEX, como la instancia responsable de llevar un inventario de:

- I. Las Dependencias;
- II. Los servidores públicos legalmente autorizados para realizar operaciones en el SEITS;
- III. Los notarios públicos del Estado de México;
- IV. Las personas jurídicas colectivas que se inscriban en el mismo;
- V. Los representantes legales de las personas jurídicas colectivas que se inscriban en el mismo; y
- VI. Las personas físicas que se inscriban en el mismo.

Para poder hacer uso del SEITS, se deberá estar inscrito en el RUPAEMEX y contar con una CUTS.

Artículo 16.- La Unidad Registradora tendrá a su cargo el proceso de identificación electrónica de quienes se inscriban en el RUPAEMEX.

Si durante el proceso de inscripción en el RUPAEMEX se detecta alguna irregularidad en los documentos que el interesado acompañe para identificarse, el trámite no se llevará a cabo hasta que éste cumpla con todos requisitos solicitados.

El Reglamento establecerá las bases, mecanismos y procedimientos para realizar la inscripción en el RUPAEMEX.

Artículo 17.- Se emitirá la CUTS, a las personas cuya identidad electrónica haya sido validada por la Unidad Registradora.

En el Sistema de Gestión de Identidades se contendrá la información de los diversos roles de los inscritos en el RUPAEMEX, con el fin de:

- I. Propagarlo a los diferentes puntos de autenticación del SEITS; y
- II. Gestionar los procesos de alta, modificación, suspensión y/o eliminación de identidades electrónicas asociadas a una CUTS.

Artículo 18.- El Repositorio Digital de Metadatos constituye un instrumento para contribuir al cumplimiento del objeto de esta Ley, y en él se incluirán, en su caso, los datos relativos a otros registros nacionales, estatales y municipales que establece la legislación aplicable, y que estén asociados con las personas inscritas en el RUPAEMEX. Esta información será utilizada con el objetivo único de coadyuvar al mejor uso del SEITS y al cumplimiento de los objetivos del mismo.

El Reglamento establecerá las bases para la administración y uso del repositorio.

Artículo 19.- En la gestión de trámites y servicios que realicen en el SEITS, los particulares deberán acreditar su personalidad jurídica con su CUTS. Cuando las gestiones se realicen directamente en ventanilla, el uso de la CUTS será optativo.

El Reglamento establecerá las bases para atender la gestión de trámites y servicios en ventanilla, mediante la utilización del SEITS.

Artículo 20.- Si el particular no cuenta con su CUTS al momento de realizar una gestión ante cualquier dependencia, el servidor público que lo atienda deberá informarle de la posibilidad de continuar su trámite en el SEITS, los requisitos para ello, y las ventajas que representa.

Artículo 21.- Las dependencias podrán solicitar a la Unidad la validación de determinada información contenida en el RUPAEMEX y/o en el SEITS, a efecto de informar su criterio respecto de la respuesta y/o resolución de trámites y gestión de servicios que caigan en su ámbito de competencia.

CAPÍTULO QUINTO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA Y DEL SELLO ELECTRÓNICO

Artículo 22.- Podrán ser titulares de una firma electrónica:

- I. Los servidores públicos adscritos a las Dependencias, que estén legalmente facultados para rubricar documentos oficiales de la Dependencia en cuestión, de acuerdo con la normatividad aplicable;
- II. Los notarios públicos del Estado de México;
- III. Los representantes legales de las personas jurídicas colectivas; y
- IV. Las personas físicas.

Los titulares serán informados, por escrito, por la Unidad Certificadora, de las responsabilidades y deberes que asumen con el uso de la firma electrónica, hecho lo cual, los primeros signarán la carta responsiva correspondiente.

De no contar con un certificado, los particulares sólo podrán utilizar el sistema para la gestión de trámites y servicios para los cuales no se requiera la firma electrónica.

Artículo 23.- Podrán ser titulares de un sello electrónico:

- I. Las Dependencias;
- II. Los notarios públicos del Estado de México; y
- III. Las personas jurídicas colectivas.

Los sujetos autorizados serán informados por escrito, por la Unidad Certificadora, de las responsabilidades y deberes que se asumen con el uso del servicio del sellado electrónico, hecho lo cual, los primeros signarán la carta responsiva correspondiente.

Artículo 24.- Con la firma electrónica y/o el sello electrónico deberá garantizarse, cuando menos, lo siguiente:

- I. La autenticación de los actores en el acto o procedimiento administrativo en el SEITS;
- II. La confidencialidad de los datos vinculados con los actos y/o procedimientos administrativos gestionados en el SEITS;
- III. La integridad de los datos vinculados con los actos y/o procedimientos administrativos gestionados en el SEITS;
- IV. El no repudio de los actores que firmen o sellen electrónicamente las gestiones realizadas en el SEITS; y
- V. La posibilidad de determinar la fecha electrónica del mensaje de datos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS ALCANCES DE LA FIRMA ELECTRÓNICA Y DEL SELLO ELECTRÓNICO

Artículo 25.- Todo mensaje de datos o documento electrónico que cuente con firma electrónica y/o sello electrónico, y que se haya derivado de actos, procedimientos, trámites y/o resoluciones realizados en los términos de la Ley, tendrá la misma validez legal que los que se firmen de manera autógrafa y/o se sellen manualmente en documento impreso.

Artículo 26.- La firma electrónica y/o el sello electrónico vinculan al titular con el contenido del mensaje de datos o documento electrónico, de la misma forma en que una firma autógrafa o un sello oficial lo hacen respecto del documento en el que se encuentran asentados, por lo que su uso implica expresión de voluntad para todos los efectos legales.

Artículo 27.- De impugnarse la autenticidad o exactitud de un mensaje de datos o de un documento electrónico, se estará a lo previsto para los procesos de suspensión y revocación de certificados.

Artículo 28.- Para los efectos de la Ley, un mensaje de datos surtirá efectos de notificación cuando haya sido enviado por el emisor a través del SEITS, y se encuentre disponible en el mismo para el destinatario.

Artículo 29.- Toda firma electrónica o sello electrónico creados fuera de la República Mexicana o del Estado de México, producirá los mismos efectos jurídicos que uno expedido al amparo de la Ley, siempre y cuando contengan las características y requisitos de confidencialidad y autenticidad que la misma previene.

Para que una firma electrónica o un sello electrónico que no estén amparados por un certificado expedido en el Estado de México, produzca efectos jurídicos en los términos de la Ley, será necesario que se haya suscrito un convenio de portabilidad con la autoridad competente del gobierno federal o de las entidades federativas, o bien con las entidades extranjeras, públicas o privadas, con las que se determine hacerlo.

El Reglamento establecerá las bases bajo las cuales podrán suscribirse dichos convenios.

Artículo 30.- Para determinar si una firma electrónica o sello electrónico se ajustan a las características y requisitos de confidencialidad y autenticidad a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo previsto por las normas internacionales reconocidas por México, así como por cualquier otro medio de convicción pertinente a juicio de la Secretaría.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS TITULARES

Artículo 31.- Los titulares tendrán los siguientes derechos:

- I. Contar con la protección y resguardo de sus datos, que tengan el carácter de reservados y confidenciales en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;
- II. Modificar y actualizar los datos que sobre su identidad se encuentren contenidos en el certificado, previa presentación del soporte correspondiente que acredite dichos cambios;
- III. Recibir información sobre:
 - a. Procedimientos de creación de la firma electrónica o sello electrónico;
 - b. Instrucciones de uso de los certificados, de la firma electrónica y del sello electrónico; y
 - c. Costo del certificado, en su caso;
- IV. Intervenir en los procesos de suspensión y revocación de su certificado; y
- V. Las demás que establezca la Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Los titulares de sellos electrónicos, ejercerán estos derechos por conducto de los sujetos autorizados.

Artículo 32.- Los titulares tendrán las siguientes obligaciones, según corresponda:

- I. Proporcionar a la Unidad Registradora datos veraces, completos y exactos al momento de tramitar su certificado;
- II. Resguardar la confidencialidad de su llave privada;
- III. Mantener un control físico, personal y exclusivo de su llave privada;
- IV. Dar aviso de inmediato a la Unidad, cuando tenga duda fundada de que puede existir mal uso de su llave privada, para los efectos previstos en los artículos 43 y 44 de la Ley;
- V. Solicitar, por escrito, la suspensión del uso de su certificado y, en su caso, la revocación del mismo, cuando tenga conocimiento del mal uso de su llave privada;
- VI. Mantener actualizados los datos de su certificado; y
- VII. Las demás que establezca la ley y otras disposiciones legales aplicables.

Los titulares de sellos electrónicos, cumplirán estas obligaciones por conducto de los sujetos autorizados.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS CERTIFICADOS DE FIRMA ELECTRÓNICA Y DE SELLO ELECTRÓNICO

Artículo 33.- El certificado de firma electrónica y el de sello electrónico deberán contener:

- I. Expresión de que tienen esa naturaleza;
- II. Código único de identificación;
- III. Información de que ha sido expedido por la Unidad;
- IV. Sello electrónico de la Unidad Certificadora;
- V. Nombre y apellidos del titular a que se refieren las fracciones I a III del artículo 22, el cual deberá contener, además, el sello electrónico de la dependencia, notario público del Estado de México, o persona jurídica colectiva respectiva;
- VI. Nombre y apellidos del titular, en el caso de la fracción IV del artículo 22;
- VII. Denominación o razón social, en el caso de los titulares a que se refiere el artículo 23;
- VIII. Llave pública que corresponda a la llave privada del titular; y
- IX. Periodo de vigencia del certificado.

Artículo 34.- La firma electrónica de los titulares a que se refieren las fracciones I a III del artículo 22 de la Ley, tendrán plena validez en relación directa con las facultades debidamente acreditadas del titular.

Artículo 35.- Los certificados tendrán una vigencia de dos años, que iniciará en el momento de su emisión y expirará en la fecha en ellos expresada.

Las instancias con las cuales se suscriba un convenio de portabilidad, podrán solicitar a la Unidad, información relativa a la vigencia y situación jurídica de los certificados.

Artículo 36.- Para la renovación de los certificados, los interesados deberán presentar ante la Unidad Registradora la solicitud respectiva, con treinta días de anticipación a la fecha de vencimiento del certificado vigente, y acreditar nuevamente, en su caso, sus datos de identificación.

Artículo 37.- Los certificados dejarán de surtir sus efectos cuando:

- I. Expire su vigencia;
- II. Estén suspendidos;
- III. Sean revocados;
- IV. Lo solicite el titular;
- V. Fallezca el titular;
- VI. Exista modificación o revocación de las facultades establecidas en el poder del representante de la persona jurídica colectiva en cuestión;
- VII. El servidor público deje de prestar sus servicios a la Dependencia respectiva o cuando exista modificación de sus facultades legales;
- VIII. Los sujetos autorizados dejen de serlo; y
- IX. Se extinga la Dependencia o persona jurídica colectiva titular del certificado, o exista modificación de su denominación legal o razón social.

En el caso de la fracción VI, la persona jurídica colectiva deberá notificarlo por escrito a la Unidad Registradora. Lo mismo ocurrirá en el supuesto de las fracciones VII y VIII, en cuyo caso, la Dependencia realizará la notificación. En ambos supuestos, la Unidad Registradora informará de inmediato a la Unidad, para los efectos previstos en el segundo párrafo del artículo 17.

El Reglamento establecerá la forma, modalidades y condiciones para la expedición y renovación de los certificados.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN**

Artículo 38.- Para que la Unidad Certificadora pueda prestar los servicios de certificación, la Unidad deberá:

- I. Contar con la infraestructura tecnológica requerida para la emisión, distribución, gestión y resguardo de los certificados, suficientemente confiable para evitar riesgos a la seguridad de los sistemas de creación y de verificación de firma electrónica y de sello electrónico;
- II. Contar con infraestructura de almacenamiento suficiente para el resguardo de la información de las personas inscritas en el RUPAEMEX;
- III. Contar con la infraestructura para almacenar el sistema de gestión de identidades;
- IV. Garantizar la confidencialidad de la información privada que conserven sobre los sujetos que hagan uso de los servicios de certificación;
- V. Contar con los medios técnicos idóneos para determinar con exactitud la hora y fecha en que se expida o revoque definitivamente un certificado, que y faciliten la consulta pública de su vigencia;
- VI. Contar con suficiente personal técnico calificado para atender todos los requerimientos de esta ley;
- VII. Contar con procedimientos administrativos y de seguridad documentados que garanticen la confidencialidad en el tratamiento de la información de los solicitantes y la seguridad física del recinto en el que materialmente se establezca la infraestructura tecnológica del servicio; y
- VIII. Conservar la información relacionada con los sistemas de creación y de verificación de firma electrónica y de sello electrónico al menos por diez años.

El Reglamento señalará los procedimientos para la prestación de los servicios de certificación.

Artículo 39.- Los servidores públicos adscritos a la Unidad Registradora serán responsables de los daños y perjuicios ocasionados a cualquier persona o a los sujetos regulados por la Ley, por la negligencia o mala fe en la prestación de los servicios de identificación y revisión de documentos, para la inscripción de los mismos en el RUPAEMEX.

Artículo 40.- Los servidores públicos adscritos a la Unidad Certificadora, serán responsables de los daños y perjuicios ocasionados a cualquier persona o a los sujetos regulados por la Ley, por la negligencia o mala fe en la prestación de los servicios de expedición de certificados, resguardo de la información, y de cualquier otra actividad relacionada con la prestación de los servicios de certificación.

El procedimiento respectivo se seguirá con base en lo previsto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios. Lo anterior, sin perjuicio de los delitos que se les pudieren imputar.

Artículo 41.- Los servidores públicos adscritos a la Unidad Certificadora no serán responsables por los daños y perjuicios a que se refiere el artículo anterior, cuando éstos se produzcan:

- I. Por descuido o negligencia del sujeto autorizado responsable de la guarda de la llave privada de un sello electrónico;
- II. Por descuido o negligencia del titular de la firma electrónica sobre su llave privada;
- III. Por transgredir las restricciones establecidas respecto del uso de una firma electrónica o de un sello electrónico, en materia de suspensión o revocación del certificado;
- IV. Cuando el sujeto obligado de la guarda de un sello electrónico o el titular de una firma electrónica no avise del cambio de información relevante en el certificado;
- V. Por inexactitud o falsedad de la información proporcionada para la emisión del certificado;
- VI. Por quebrantamiento de las limitaciones establecidas al uso del certificado al momento de su expedición;
- VII. Por utilizar extemporáneamente el certificado habiendo éste expirado o por encontrarse en estado de suspensión;
- VIII. Por demora en el aviso y/o solicitud a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 32 de la Ley; y

IX. Cuando la inexactitud de los datos proporcionados por el titular para la creación de su firma electrónica, pueda acreditarse con un documento oficial o expedido por fedatario público.

Artículo 42.- La Entidad Evaluadora podrá verificar, en cualquier momento, que la Unidad cumple con los requisitos y obligaciones previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, además de llevar a cabo la evaluación del SEITS, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LOS CERTIFICADOS

SECCIÓN PRIMERA

DE LA SUSPENSIÓN

Artículo 43.- Procederá la suspensión del uso de un certificado a solicitud del titular o de los sujetos autorizados, cuando tengan indicios del uso indebido de su firma electrónica o del sello electrónico del que son responsables.

El superior jerárquico de un servidor público podrá solicitar la suspensión por tiempo determinado del certificado de firma electrónica de su subalterno por razones de carácter administrativo.

Artículo 44.- Tratándose del certificado de un servidor público o del certificado de un sello electrónico de una Dependencia, el titular o el sujeto autorizado deberán informar del hecho al superior jerárquico y notificarlo a la Unidad Registradora, la cual solicitará de inmediato a la Unidad que suspenda el uso del certificado en el SEITS. La Unidad dará vista a la Secretaría de la Contraloría para los efectos legales correspondientes.

Tratándose de un Notario Público del Estado de México, una persona jurídica colectiva, o una persona física, la suspensión deberá solicitarse por escrito ante la Unidad, señalando las causas que sustentan la solicitud. La Unidad ordenará de inmediato la suspensión del uso del certificado y dará inicio al procedimiento respectivo.

Artículo 45.- La suspensión del uso de un certificado tendrá el efecto de detener temporalmente aquellos trámites, procedimientos, actos y resoluciones que el titular o los sujetos autorizados indiquen expresamente, y que se encuentren asociados al propio certificado en el SEITS. Lo anterior, hasta en tanto la Unidad autorice su reanudación, de acuerdo con la resolución que derive del procedimiento respectivo. Si no se hace indicación específica de los trámites, procedimientos, actos y resoluciones que deben suspenderse temporalmente, la Unidad suspenderá todos los que se encuentren asociados al certificado en cuestión.

La suspensión del certificado de un servidor público no implicará la suspensión de la gestión de que se trate, cuando dicha suspensión tenga su origen en el supuesto previsto por el párrafo segundo del artículo 43, siempre y cuando se haya solicitado a la Unidad Registradora la gestión de los procesos respectivos ante la Unidad, de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la ley, para la habilitación temporal de permisos en el certificado del servidor público que realizará la suplencia de funciones.

La Unidad publicará en su portal de Internet una relación de los certificados cuyo uso se encuentre suspendido.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA REVOCACIÓN

Artículo 46.- Procederá la revocación de los certificados cuando:

- I. Se compruebe el uso indebido de la firma electrónica o del sello electrónico por parte del titular o, en su caso, de los sujetos autorizados;
- II. Se adviertan falsedades en los datos aportados por el titular para la obtención del certificado;
- III. Se compruebe el mal uso de la firma electrónica o del sello electrónico por parte de un tercero no autorizado por la Unidad o por el titular;
- IV. Se compruebe que, al momento de su expedición, el certificado no cumplió con los requisitos establecidos en esta ley, o
- V. Se termine la relación laboral entre un servidor público y la dependencia de que se trate, en cuyo caso, la Unidad Certificadora realizará los ajustes técnicos necesarios en el Sistema de Gestión de Identidades, en los términos del segundo párrafo del artículo 17 de la ley.

Artículo 47.- Del procedimiento de revocación conocerá la Unidad y dará inicio cuando lo solicite:

- I. La Unidad Registradora;
- II. El titular, o
- III. El sujeto autorizado.

La Unidad deberá notificar al interesado, dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de su solicitud, su decisión de iniciar o no el procedimiento de revocación. Iniciado un procedimiento de revocación, la Unidad emitirá su resolución dentro de los quince días hábiles siguientes.

Para los efectos de este capítulo, deberán observarse, en lo conducente, las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 48.- Cuando la Unidad determine que existió mal uso de una firma electrónica o de un sello electrónico, deberá ordenar la revocación del certificado y la suspensión definitiva en el SEITS de los trámites y servicios gestionados al amparo de ese certificado. Deberá igualmente dar vista a la autoridad administrativa involucrada en la gestión de los mismos, para los efectos legales que correspondan, de acuerdo con lo previsto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en su caso, o con la normatividad municipal aplicable.

Tratándose del certificado de un servidor público o del certificado de un sello electrónico de una Dependencia, la Unidad dará vista a la Secretaría de la Contraloría para los efectos legales correspondientes.

Cuando la revocación de un certificado se haya originado en los supuestos de las fracciones I y II del artículo 46 de la Ley, el titular del mismo no podrá tramitar otro, sino después de transcurridos tres años contados a partir de que la resolución le fue notificada.

Artículo 49.- Si por el mal uso del certificado se presume la existencia de un delito, la Unidad deberá dar vista al Ministerio Público.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 50.- En caso de que se utilicen los medios electrónicos y/o herramientas previstos en esta Ley, como los certificados, la firma electrónica, el sello electrónico y/o el SEITS, como instrumento para la realización de cualquier conducta tipificada en las leyes penales, se aplicarán las sanciones establecidas en las mismas, debiéndose incrementar en un tercio la sanción correspondiente.

Artículo 51.- Los servidores públicos que, valiéndose de sus facultades registradoras, promuevan, participen y/o faciliten la realización de conductas tipificadas en las leyes penales, serán sancionados, con una multa de ochocientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente para la zona de que se trate, independientemente de las penas que como cómplices se les apliquen.

Artículo 52.- A los servidores públicos que de cualquier manera participen o se vean involucrados en situaciones irregulares por la utilización del SEITS, los medios electrónicos y/o las herramientas contempladas en esta Ley, independientemente de las sanciones que les correspondan por la irregularidad cometida de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, serán destituidos y se les impondrá una multa de hasta ochocientos días de salario mínimo general vigente en la zona de que se trate.

Artículo 53.- Comete el delito de apropiación de certificado y sustitución de identidad, el que por cualquier medio obtenga, reproduzca, se apodere, administre, utilice o de cualquier forma dé un uso indebido a un certificado, a una firma electrónica y/o a un sello electrónico, sin que medie el consentimiento o autorización expresa de su titular o de quien se encuentre facultado para otorgarlos. Por la comisión de este delito se impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y una multa de ochocientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona de que se trate, independientemente de las sanciones administrativas o penales que puedan corresponder a la conducta realizada.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- La Unidad deberá poner en servicio el SEITS y el RUPAEMEX, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley. Por lo que se refiere a los Notarios se les concede un plazo de seis meses a partir de la entrada en servicio del SEITS.

CUARTO.- Hasta en tanto entre en funcionamiento el SEITS y el RUPAEMEX, las Dependencias podrán incorporar paulatinamente, en sus portales de Internet, la gestión electrónica de sus propios trámites y servicios. Los trámites que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley se encuentren pendientes de resolución, podrán continuarse en el portal electrónico respectivo, cuando ello sea posible a juicio de la dependencia competente.

QUINTO.- La Unidad presentará a la Entidad Evaluadora, para su evaluación y aprobación, los protocolos correspondientes para el cumplimiento de las atribuciones y funciones que le confiere la presente ley, así como la información sobre la infraestructura tecnológica con la que cuenta para el mismo propósito, dentro de los nueve meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

SEXTO.- Las Dependencias enviarán a la Unidad, la información relativa a los trámites y servicios susceptibles de ser realizados con base en la presente Ley, precisamente en los formatos que aquélla determine, para su incorporación al SEITS, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

SÉPTIMO.- La Procuraduría General de Justicia y los Tribunales Administrativos no estarán sujetos a los plazos establecidos en el artículo anterior, y podrán integrar gradualmente sus trámites y servicios en el SEITS, de acuerdo con lo que determinen las autoridades competentes.

OCTAVO.- El Ejecutivo Estatal expedirá los reglamentos relacionados con la presente Ley, en un término de noventa días naturales. Hasta en tanto se emitan dichos reglamentos, seguirán aplicándose las disposiciones reglamentarias vigentes, en todo aquello que no la contravenga.

NOVENO.- El Ejecutivo Estatal dará amplia difusión al contenido, objeto y alcances de esta Ley, a efecto de promover la utilización de los recursos previstos por la misma, en la realización de trámites y servicios.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de agosto del año dos mil diez.- Presidenta.- Dip. Ma. Guadalupe Mondragón González.- Secretarios.- Dip. Víctor Manuel González García.- Dip. Oscar Hernández Meza.- Dip. Miguel Ángel Xolaipa Molina.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 3 de septiembre de 2010.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

Toluca, Estado de México a 28 de julio de 2010.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Ustedes, Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Pilar de Seguridad Pública del Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, bajo el rubro de Instituciones y Sociedad, se establecieron líneas de acción tendientes a asegurar la gobernabilidad democrática para la estabilidad, la prosperidad y la concordia. Una de ellas fue la de agilizar la capacidad de respuesta institucional mediante la incorporación de tecnologías de punta como la informática y las telecomunicaciones.

Del mismo modo, como parte de los cimientos para la Seguridad Integral, dentro de los cuales se incluye la Reforma Administrativa para un Gobierno Transparente y Eficiente, se establece como objetivo el construir una Administración Pública moderna para impulsar el desarrollo y garantizar la estabilidad institucional. Entre las estrategias y líneas de acción concebidas para lograr este objetivo, se plantearon las siguientes:

1. Nuevo marco jurídico para la Administración Pública del Estado.

- Adecuación de la normatividad para regular los sistemas electrónicos que se utilizan en la Administración Pública Estatal.

2. Gestión pública: innovación para la eficiencia.

- Fortalecimiento del proceso de simplificación y modernización de la Administración Pública para elevar la calidad, la eficacia y la eficiencia de los servicios gubernamentales, utilizando nuevos procedimientos administrativos, sistemas de información y tecnología de vanguardia.
- Creación de nuevos canales de comunicación y medios de participación ciudadana para contribuir, por medio de la información y la transparencia, a la reducción de costos de gestión y de tiempos de respuesta.

3. Gobierno electrónico.

- Uso extensivo de las tecnologías de información a fin de automatizar procesos que agilicen los servicios y trámites de la ciudadanía y hagan más eficiente la gestión en las oficinas del gobierno estatal y sus organismos.
- Establecimiento de una ventanilla única de trámites para la población en la página de Internet del Estado.
- Cambios normativos para homogeneizar las leyes estatales con los acuerdos federales e internacionales que permitan profundizar el gobierno electrónico.

4. Transparencia, evaluación y control del desempeño del gobierno.

- Modernización de los sistemas de control interno, que permitan el cumplimiento de objetivos institucionales y una gestión eficiente con resultados eficaces, con estricto apego a la normatividad para evitar la discrecionalidad y actos de corrupción.
- Modernizar la tecnología administrativa, facilitando el acceso a la información oportuna, clara y confiable a los ciudadanos, así como rediseñar los servicios en línea ofrecidos actualmente.

Para lograr los objetivos propuestos en el Plan de Desarrollo del Estado de México, se deben dar los pasos que conduzcan a adoptar el uso óptimo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, así como de las herramientas compatibles que faciliten al particular el acceso electrónico a trámites, servicios, consultas de procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Estatal y Municipal, y le garanticen certeza jurídica para generar, comunicar, recibir o archivar la información y la posibilidad de acceder a ella en ulteriores consultas.

Consideramos de fundamental importancia dotar tanto al sector público como al particular de las herramientas adecuadas, con base en el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, para la prestación del servicio público por medios electrónicos. Lo anterior con el fin de contribuir a elevar los niveles de seguridad y confianza entre gobierno y ciudadanos, así como la eficiencia y la calidad de la gestión pública, en tanto que el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en el ámbito público eliminan la discrecionalidad, abaten la corrupción y permiten establecer canales de comunicación efectiva entre las partes, mediante la implementación de procedimientos rígidos y transparentes.

Para estos fines, se ha desarrollado la herramienta conocida como firma electrónica; se trata de un instrumento por el que es posible comprobar la procedencia, integridad y fiabilidad de los mensajes que se intercambian a través de redes abiertas de telecomunicación.

A partir del 29 de mayo de 2000, con las reformas al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal (ahora Código Civil Federal), al Código Federal de Procedimientos Civiles, al Código de Comercio y a la Ley Federal de Protección al Consumidor, se permitió el uso de los medios electrónicos para suplir la

forma tradicional de realizar actos o contratos, pues la legislación existente hasta esa fecha, requería, para su validez, del soporte documental y la firma autógrafa, para vincular a las partes en forma obligatoria.

Las reformas y adiciones al Código Civil Federal se centraron en el reconocimiento a la celebración de actos jurídicos a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, adicionando los "medios tecnológicos" como idóneos para expresar el consentimiento. Es importante resaltar que se estableció una equivalencia funcional entre el consentimiento expresado por medios tecnológicos y la firma autógrafa "siempre que la información generada o comunicada en forma íntegra, a través de dichos medios fuera atribuible a las personas obligadas y accesible para su ulterior consulta".

Se estableció una presunción en materia mercantil, salvo pacto en contrario, de que el mensaje proviene del emisor si ha sido enviado: a) usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas de él (para lo que se requerirá de un previo acuerdo entre las partes), ó b) por un sistema de información programado por el emisor o en su nombre para que opere automáticamente.

Esta iniciativa pretende incorporar a la práctica cotidiana del gobierno y gobernados, la gestión de trámites y servicios mediante el uso de medios electrónicos, firma electrónica avanzada y sello electrónico, bajo los principios de neutralidad tecnológica, equivalencia funcional, autenticidad, conservación, confidencialidad e integridad.

El uso de la firma y de los medios electrónicos es una demanda imperante en nuestro Estado, ya que ello permitirá la agilización y simplificación de los trámites, servicios, procedimientos y resoluciones de las dependencias de la administración pública, estatal y municipal, además de garantizar que las partes que se obligan en la relación jurídica son las que expresan su voluntad libre de vicios, como si lo hicieran con su firma autógrafa.

De suma importancia resultan los sistemas para el reconocimiento oficial de la firma electrónica y el sello electrónico, por lo que se propone que los servicios de certificación queden como responsabilidad pública, así como la definición de las características y requisitos que debe contener el certificado, y los derechos y obligaciones del titular del mismo.

Entre los beneficios derivados del uso de los medios electrónicos, así como la firma electrónica avanzada y el sello electrónico, se encuentran la agilización de los procesos respecto de la gestión documental impresa, pues no se requieren soportes de papel, los cuales no sólo implican un gasto de operación considerable para la Administración Pública, sino que demandan amplios espacios para su guarda, además del impacto ecológico que la producción de papel genera. El uso intensivo de medios electrónicos en la gestión gubernamental, contribuye a la agilización de trámites y a la eficiencia en la prestación de los servicios, con la creación de ambientes de gestión seguros, además de agilizar las consultas.

La estructura del instrumento jurídico que se presenta, está compuesta por once capítulos, en los cuales se desarrollan y regulan los tópicos que tienen relación con la materia a legislar.

En el Capítulo Primero "Disposiciones Generales" se establece el objeto de la ley, los sujetos obligados y el catálogo de definiciones, además de la definición competencial de la Secretaría de Finanzas y de la Dirección General del Sistema Estatal de Informática.

En el Capítulo Segundo "Del Uso de los Medios Electrónicos", se refiere la utilidad y efectos del uso de los medios electrónicos en la realización de actos diversos, así como los plazos dentro de los cuales dichos actos se tendrán por realizados.

El Capítulo Tercero "Del Sistema Electrónico de Información, Trámites y Servicios", propone este sistema como una herramienta informática al servicio de los usuarios para agilizar y modernizar la gestión administrativa. Se trata de una opción para realizar trámites y gestionar servicios por medio de un portal de Internet. El sistema se crea por mandato de la ley y establece la obligación de las dependencias de integrar al sistema, todos los trámites y servicios que se encuentren dentro del ámbito regulado por la presente ley y darles seguimiento.

En el Capítulo Cuarto "Del Registro Único de Personas Acreditadas del Estado de México", se propone la creación de este registro como una herramienta informática para que las personas puedan realizar todos los trámites que requieran, de manera ágil y expedita, utilizando una clave única que les será asignada al solicitar su inscripción en el mismo. Este registro estaría administrado por la Unidad. En este capítulo se hace referencia además a la Clave Única de Trámites y Servicios, que se emitirá a quienes queden inscritos en el Registro, quienes estarán así habilitados para utilizar el Sistema Electrónico de Información, Trámites y Servicios. De igual forma se refiere al Repositorio Digital de Metadatos, sistema cruzado de información de los inscritos en el Registro Único de Personas Acreditadas del Estado de México, los cuales podrán asociarse al uso y cumplimiento de los objetivos del Sistema Electrónico de Información, Trámites y Servicios.

El Capítulo Quinto "De la Firma Electrónica y del Sello Electrónico" establece quienes podrán ser titulares de una firma electrónica o de un sello electrónico. La cual tiene como propósito identificar unívocamente al emisor de un mensaje de

datos o de un documento electrónico como autor legítimo de éste, así como la fecha y hora de su emisión, entre otros. Lo mismo aplica para el sello electrónico cuyo propósito fundamental es identificar unívocamente a dependencias, notarías y personas jurídicas colectivas, para los efectos ya señalados de la firma electrónica.

El Capítulo Sexto "De los Alcances de la Firma Electrónica y del Sello Electrónico", prescribe el ámbito de aplicación de la firma electrónica y del sello electrónico, así como los alcances y validez jurídica de los actos que de su uso derivan.

En el Capítulo Séptimo "De los Titulares", se establecen los derechos y obligaciones de los sujetos que posean un certificado de firma electrónica ó sello electrónico.

El Capítulo Octavo "De los Certificados de Firma Electrónica y de Sello Electrónico" establece los requisitos que debe cumplir todo certificado que se expida a favor de los sujetos obligados y su periodo de vigencia.

En el Capítulo Noveno "De los Servicios de Certificación", regula lo relativo a los requisitos tecnológicos con los que debe contar la Unidad para la emisión, distribución, gestión y resguardo de los certificados de firma electrónica avanzada. Asimismo, se establecen sus obligaciones y las responsabilidades en que pudieran incurrir.

El Capítulo Décimo, "De la Suspensión y Revocación de los Certificados", se establecen los supuestos en los que la Unidad, el titular, el servidor público o el sujeto autorizado, pueden solicitar la suspensión, y los supuestos en los que procede revocar el certificado, así como los efectos jurídicos que se siguen en ambos casos.

Capítulo Décimo Primero "Responsabilidades y Sanciones", se establecen los supuestos que pueden dar lugar a conductas irregulares o ilícitas por el mal uso de la firma electrónica o del sello electrónico, y las sanciones aplicables.

Dentro del régimen transitorio se establecen previsiones relativas a los plazos para la entrada en vigor de la ley, así como los correspondientes a la puesta en servicio del Sistema Electrónico de Información, Trámites y Servicios; y del Registro Único de Personas Acreditadas del Estado de México, dentro de los dieciocho meses posteriores a la entrada en vigor de la presente ley; un término de nueve meses, para que la Unidad, presente a la Entidad Evaluadora los protocolos correspondientes para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones, así como la información sobre la infraestructura tecnológica con la que cuenta para el mismo propósito, para su evaluación y aprobación.

En el propio régimen transitorio se establecen previsiones para que las dependencias estatales y municipales envíen a la Dirección General del Sistema Estatal de Informática, dependiente de la Secretaría de Finanzas, la información relativa a los trámites y servicios susceptibles de ser gestionados por vía electrónica, en los formatos previstos por la propia Unidad, para su incorporación al Sistema Electrónico de Información, Trámites y Servicios dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley. Se establece la salvedad de que la Procuraduría General de Justicia y los Tribunales Administrativos no estarán sujetos a los plazos establecidos en el régimen transitorio, pudiendo integrarlos gradualmente con base en lo que determinen las autoridades competentes.

Se establece un término de noventa días naturales para que el Ejecutivo Estatal expida los reglamentos relacionados con la Ley, con la salvedad de que seguirán aplicándose las disposiciones reglamentarias vigentes, en todo aquello que no la contravenga. De igual forma se establecen disposiciones para que se dé amplia difusión al contenido, objeto y alcances de esta Ley, y otras relativas al curso que podrán seguir los trámites que a la fecha de entrada en vigor de la Ley se encuentren pendientes de resolución.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Luis Enrique Miranda Nava, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo la presente Iniciativa, a fin de que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a Ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA.

A las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Desarrollo Económico, Industrial, Comercial y Minero, les fue turnada para su estudio y dictamen de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México.

Después de haber llevado a cabo el análisis y estudio suficiente de la iniciativa y estimando los integrantes de la comisión legislativa, que fue agotada la discusión necesaria de la misma, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México, fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la "LVII" Legislatura por el titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades contenidas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En fecha 29 de julio de 2010, como lo establece el procedimiento legislativo ordinario, la iniciativa de decreto fue remitida a las comisiones legislativas que sustentan el presente dictamen.

De la iniciativa en estudio, se desprende que el proyecto de la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México, tiene como objeto, básicamente, establecer el marco normativo aplicable al uso de los medios electrónicos en los actos y procedimientos administrativos que se realicen conforme al propio ordenamiento; el reconocimiento de la firma electrónica y el sello electrónico; así como regular los procesos de certificación de los mismos y los procedimientos de renovación, suspensión y revocación de los certificados.

CONSIDERACIONES

La "LVII" Legislatura es competente para conocer y resolver la presente iniciativa de ley, de acuerdo con lo previsto en lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Las Comisiones Legislativas, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa por la que se expide la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México, advertimos la necesidad de que nuestra Entidad Federativa cuente con un marco jurídico que permita adoptar el uso óptimo de las tecnologías de la información y la comunicación, así como de las herramientas compatibles, que faciliten al particular el acceso electrónico a trámites, servicios, consultas de procedimientos y resoluciones de la administración pública estatal y municipal, y le garanticen certeza jurídica para generar, comunicar, recibir o archivar la información y la posibilidad de acceder a ella.

Consideramos como un signo evidente de superación y desarrollo, la agilización de la capacidad de respuesta institucional mediante la incorporación de tecnologías de punta como la informática y las telecomunicaciones.

Asimismo, creemos que resulta fundamental modernizar las estructuras institucionales para impulsar el desarrollo y garantizar una gestión pública eficiente con la utilización de nuevos procedimientos administrativos, sistemas de información y tecnología de vanguardia, que permitan crear canales de comunicación y medios de participación ciudadana para contribuir, por medio de la información y la transparencia, a la reducción de costos de gestión y de tiempos de respuesta.

Coincidimos los legisladores encargados del estudio de la iniciativa, que es necesario dotar tanto al sector público como a los particulares del uso de las tecnologías de la información y la comunicación, para la prestación del servicio público por medios electrónicos, ya que contribuirá a elevar los niveles de seguridad y confianza entre gobierno y ciudadanos; la eficiencia y la calidad de la gestión pública; a eliminar la discrecionalidad, abatir la corrupción y permitirá establecer canales de comunicación efectiva entre las partes, mediante la implementación de procedimientos rígidos y transparentes.

Estamos convencidos de que se debe garantizar en la práctica cotidiana del gobierno y gobernados, la gestión de trámites y servicios mediante el uso de medios electrónicos, firma electrónica avanzada y sello electrónico, bajo los principios de neutralidad tecnológica, equivalencia funcional, autenticidad, conservación, confidencialidad e integridad.

También estimamos correcta la estructura de la Ley para el uso de Medios Electrónicos del Estado, con once capítulos, que regulan:

- * El objeto de la ley, los sujetos obligados;
- * La utilidad y efectos del uso de los medios electrónicos;
- * El Sistema Electrónico de Información, Trámites y Servicios;
- * El Registro Único de Personas Acreditadas del Estado de México;
- * La Firma Electrónica y el Sello Electrónico, así como sus alcances;
- * Los derechos y obligaciones de los sujetos que posean un certificado de firma o sello electrónico y los certificados de éstos;
- * Los Servicios de Certificación;
- * Los supuestos de la Suspensión y Revocación de los Certificados;
- * Las Responsabilidades y Sanciones.

Dentro del régimen transitorio se establecen previsiones relativas a los plazos para la entrada en vigor de la ley, así como los correspondientes a la puesta en servicio del Sistema Electrónico de Información, Trámites y Servicios; y del Registro Único de Personas Acreditadas del Estado de México, dentro de los dieciocho meses posteriores a la entrada en vigor de la presente ley; un término de nueve meses, para que la Unidad, presente a la Entidad Evaluadora los protocolos correspondientes para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones, así como la información sobre la infraestructura tecnológica con la que cuenta para el mismo propósito, para su evaluación y aprobación.

La expedición de la Ley da respuesta a la realidad tecnológica y favorece la incorporación del Estado de México a la utilización de los medios electrónicos, regulando esta importante materia, con lo que se agilizarán procesos administrativos en favor de los mexicanos.

Por las razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto por el que se expide la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México, de conformidad con el presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve días del mes de agosto de dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA.
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA.
(RUBRICA).

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA.
(RUBRICA).

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS.
(RUBRICA).

DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ.
(RUBRICA).

DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA.
(RUBRICA).

DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO.
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN.
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ.
(RUBRICA).

DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA.
(RUBRICA).

DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ.
(RUBRICA).

DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO.
(RUBRICA).

DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ.
(RUBRICA).

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ.
(RUBRICA).

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE DESARROLLO ECONÓMICO,
INDUSTRIAL, COMERCIAL Y MINERO.**

PRESIDENTE

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS.
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO.
(RUBRICA).

DIP. CARLOS MADRAZO LIMÓN.
(RUBRICA).

DIP. FERNANDO ZAMORA MORALES.
(RUBRICA).

DIP. DARÍO ZACARÍAS CAPUCHINO.
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. FRANCISCO JAVIER FUNTANET MANGE.
(RUBRICA).

DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA.
(RUBRICA).

DIP. ENRIQUE EDGARDO JACOB ROCHA.
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO OSORNO SOBERÓN.
(RUBRICA).

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 143

**LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 6.7 en su primer párrafo y sus fracciones VIII, XI, XIX y XXI, 6.9 en su fracción I, 6.12 y 6.17 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 6.7.- La coordinación ejecutiva del sistema estatal de protección civil estará a cargo de la Secretaría General de Gobierno, quien la ejercerá a través de la Agencia de Seguridad Estatal, la cual tendrá las atribuciones siguientes:

I. a VII. ...

VIII. Aplicar los recursos estatales y federales a las acciones de prevención, de auxilio y de recuperación;

IX. a X. ...

XI. Promover la creación, desarrollo y actualización permanente, de los atlas municipales de riesgos;

XII. a XVIII. ...

XIX. Expedir, actualizar y vigilar la aplicación de normas técnicas estatales y demás disposiciones en materia de protección civil.

Las normas técnicas se deberán expedir de conformidad con las disposiciones aplicables de las leyes federales, estatales y municipales correspondientes, así como con los convenios internacionales.

Su actualización deberá ser cada cinco años.

Su aplicación y vigilancia, corresponderá a las autoridades estatales y municipales, de acuerdo a su competencia;

XX. ...

XXI. El Sistema Estatal promoverá la cultura de la autoprotección, que convoque y sume el interés de la población en general, así como su participación individual y colectiva.

Es menester el impulsar la cultura de la autoprotección, para lo cual las dependencias del sector público, con la participación del sector social, privado y académico, promoverán:

- a) El desarrollo y ejecución de acciones en el ámbito Estatal y Municipal, que permita se brinden los conocimientos básicos de la cultura de la autoprotección.
- b) La ejecución de simulacros en lugares de concentración masiva de personas.
- c) La formulación y promoción de campañas masivas de difusión, que contengan temas en materia de Protección Civil.
- d) Actividades de concertación con los diversos medios de difusión masiva, para la realización de campañas de divulgación sobre temas de protección civil y cultura de la autoprotección.
- e) La integración de acervos de información técnica y científica sobre fenómenos perturbadores, que afecten o puedan afectar a la población, que permita la instrumentación de acciones a seguir durante, la inminente presencia de un agente perturbador.
- f) El fortalecimiento y desarrollo de programas educativos y de difusión en materia de protección civil, dirigidos a la población en general, que permita conocer las acciones a seguir, durante el eminente embate o presencia de un agente perturbador, en las fases sustantivas de protección civil: prevención, auxilio y recuperación.

XXII. ...

Artículo 6.9.- ...

I. Participar en la elaboración y evaluación del Programa Estatal de Protección Civil, y coadyuvar en su aplicación, para mejorar la cultura de la prevención en la materia y su amplia difusión en la entidad;

II. a X. ...

Artículo 6.12.- Los consejos municipales son órganos de consulta y de coordinación de los gobiernos municipales para convocar, concertar, inducir e integrar las acciones de los sistemas municipales de protección civil, fundamentalmente enfocadas a prevenir en la materia, sin descuidar aquellas referidas al auxilio y recuperación. Asimismo tendrán las atribuciones que determinen los ayuntamientos de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 6.17.- Las unidades internas deberán elaborar programas de protección civil que fomenten la educación de la prevención y los conocimientos básicos que permitan el aprendizaje de medidas de autoprotección y de auxilio, se presentarán para su registro ante la Secretaría General de Gobierno.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan las fracciones XXI Bis y XXI Ter al artículo 31, la fracción XII Bis al artículo 48, el inciso f) a la fracción I del artículo 57, la fracción VII Bis al artículo 83. Se reforma el primer párrafo y las fracciones I, II y III del artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

CAPITULO TERCERO ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 31.- ...

I. a XXI. ...

XXI Bis.- Promover, desarrollar, vigilar y evaluar en su municipio, los programas en materia de protección civil;

Los programas de protección civil se integrarán con tres subprogramas:

- a). Prevención
- b). Auxilio
- c). Recuperación

Con el objetivo de fomentar la educación, la prevención y los conocimientos básicos que permitan el aprendizaje de medidas de autoprotección y de auxilio, presentándose para su registro ante la Secretaría General de Gobierno.

XXI Ter.- Promover la creación, desarrollo y actualización permanente, de los atlas municipales de riesgos;

XXII. a XLIV. ...

CAPITULO PRIMERO DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES

Artículo 48.- ...

I. a XII. ...

XII bis.- Vigilar y ejecutar los programas y subprogramas de protección civil y realizar las acciones encaminadas a optimizar los programas tendientes a prevenir el impacto de los fenómenos perturbadores.

XIII. a XVIII. ...

Artículo 57.- ...

I. ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e)

f) vigilar el estado de los canales, vasos colectores, barrancas, canales alcantarillados y demás desagües e informar al ayuntamiento para la realización de acciones correctivas.

II. ...

CAPITULO SEXTO DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE PROTECCION CIVIL

Artículo 81.- Cada Ayuntamiento constituirá un consejo municipal de protección civil que encabezará el presidente municipal, con funciones de órgano de consulta y participación de los sectores público, social y privado para la adopción de acuerdos, ejecución de acciones y en general, de todas las actividades necesarias para la atención inmediata y eficaz de los asuntos relacionados con situaciones de emergencia, desastre, o calamidad pública que afecten a la población, fundamentalmente enfocadas a prevenir, sin descuidar aquellas referidas al auxilio y recuperación.

Son atribuciones de los Consejos Municipales de Protección Civil:

I. Identificar en un Atlas de Riesgos Municipal, que deberá actualizarse permanentemente publicarse en la Gaceta Municipal durante el primer año de gestión de cada ayuntamiento, sitios que por sus características específicas puedan ser escenarios de situaciones de emergencia, desastre o calamidad públicas;

II. Formular, en coordinación con las autoridades estatales de la materia, planes operativos para fomentar la cultura de la prevención, detección de riesgos, auxilio, protección a la población, restablecimiento a la normalidad y conocimientos básicos que permitan el aprendizaje de medidas de autoprotección y de auxilio, con la oportunidad y eficacia debidas;

III. Definir y poner en práctica los instrumentos de concertación que se requieran entre los sectores del municipio, con otros municipios y el Gobierno del Estado, con la finalidad de coordinar acciones y recursos para la mejor ejecución de los programas y planes operativos;

IV. a VI. ...

Artículo 83.- ...

I. a VII. ...

VII bis. Proponer a las autoridades municipales la ejecución de acciones encaminadas a mejorar los programas y subprogramas de protección civil establecidos en la presente Ley;

VIII. a X. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de agosto del año dos mil diez.- Presidenta.- Dip. Ma. Guadalupe Mondragón González.- Secretarios.- Dip. Víctor Manuel González García.- Dip. Oscar Hernández Meza.- Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 3 de septiembre de 2010.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México a 11 de Marzo de 2010

**CIUDADANO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA Y
DIPUTADOS DE LA "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
A SU HONORABILIDAD**

Los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Convergencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 Fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, 28 Fracción I, 38 fracción IV y 67 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta H. LVII Legislatura por su digno conducto

presento iniciativa de Decreto que adiciona y reforma el Libro Sexto del Código Administrativo en los siguientes artículos: se reforma el Artículo 6.7 en sus fracciones XI, XV, XVI, XVIII y XIX; adición de tres párrafos a la Fracción XIX y adición de siete incisos a la fracción XXI del citado artículo; reforma al artículo 6.9 Fracción I; 6.12; 6.17 y 6.22. Así mismo se propone proyecto de decreto para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal, en sus siguientes artículos: se propone la adición de la Fracción XXI Bis del Artículo 31 la adición de la Fracción XII Bis del Artículo 48; la adición del inciso f) en la fracción I del artículo 57; la reforman de las Fracciones I, II y III del Artículo 81; la Adición de la Fracción VII Bis del Artículo 83.

La propuesta de Acuerdo se sustenta en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO: Los diferentes acontecimientos originados por las leyes de la naturaleza a lo largo de la historia han aconsejado a la población la necesidad de implementar medidas que permitan el paso de los diferentes fenómenos meteorológicos con la menor afectación para sus bienes y su integridad. Las autoridades desde sus ámbitos de competencia han establecido programas, medidas, alternativas y obras para minimizar los embates de la naturaleza, sin embargo, el cúmulo de estragos agudos desde hace aproximadamente diez años a la fecha, mantienen a la ciudadanía en alerta máxima y a las autoridades encargadas de prestar servicios públicos nos ha dejado muy en claro que las acciones han sido insuficientes; las inundaciones, deslaves, aludes, son muestra clara de ello y el precio pagado es de muy alto costo: con vidas humanas, patrimonios destruidos, cosechas perdidas, enfermedades, etcétera.

Los programas vigentes en materia de protección civil, como el preventivo, el de auxilio y el de restablecimiento han sido aplicados en forma lineal, esto ha originado que las contingencias sólo se atiendan en el programa de auxilio y de restablecimiento, cada vez que los fenómenos naturales causan estragos, descuidando de fondo el programa preventivo, ante los resultados tan acotados es necesario y urgente fortalecer el programa de prevención, por ser la medida más eficaz que reduce todo riesgo, resultando imprescindible la implementación de un cuarto programa obligatorio denominado "correctivo".

El programa correctivo, instrumentado en dos subprogramas correctivos ejecutados en forma periódica con acciones definidas, el primero operativo, centrado en el desazolve de todos los canales de aguas negras, zanjas, vasos colectores, barrancas y lagunas, durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año; con la finalidad de que tanto los contenedores de aguas como los conductores de las mismas se encuentren en óptimas condiciones de funcionamiento durante el verano. El segundo subprograma, de control de datos, dirigido a la actualización coordinada y periódica del atlas de riesgo que permita tener información renovada y registrada cada dos años, que identifique oportunamente las zonas de riesgo con la finalidad de poder evacuar a la población antes de que esta sufra las consecuencias de la tempestad.

SEGUNDO: Los movimientos telúricos como fenómenos geológicos registrados en recientes fechas en países como Haití, Japón y Chile, así como la más reciente información por el Servicio Sismológico Nacional en la cual se advierte que en México son muy altas las posibilidades de un nuevo movimiento telúrico incluso superior a los ocho grados Richter.

Tomando en cuenta que en el Estado de México existe un sin número de edificios públicos, y privados que a diario provocan concentración masiva de asistentes y que de éstos, según las estadísticas de INEGI, más del 32% de la población lo

conforman niños, personas con discapacidad y personas de la tercera edad, quienes por su constitución física y su capacidad de reacción ante una circunstancia de emergencia están en desventaja ante el resto de la población, y tomando como referencia que en contingencias de menor intensidad han perecido vidas humanas, se han registrado lesiones graves y las pérdidas económicas han sido cuantiosas, en fenómenos que pudiendo ser previsibles en el mayor de los casos no lo fueron, resulta urgente que las medidas de seguridad en materia de protección civil sean actualizadas y acordes a las necesidades de toda la población.

La adecuación de estas medidas de protección civil, deben centrarse en la educación preventiva, una educación que coloque al alcance de todos los sectores de la población, los conocimientos básicos de autoprotección, acción y reacción ante la presencia de casos fortuitos o de fuerza mayor, principalmente en espacios cerrados de concentración masiva de personas al evacuar a sus asistentes en circunstancias de emergencia.

Para lograr este objetivo es necesario involucrar al sector público, académico, la iniciativa privada y la población en general bajo un sistema estatal de promoción y educación que sume el interés general en la protección individual y colectiva. En concreto es fundamental la construcción de acervos de información técnica y científica de los fenómenos que afecten o puedan afectar a la población, la realización de simulacros, la actualización de señalamientos, el estudio técnico y ejecución de planes correctivos de medidas de seguridad acordes a las necesidades vigentes en materia de protección civil de acuerdo a la normatividad Federal y estándares internacionales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta H. Legislatura, el proyecto de acuerdo adjunto para que de estimarlo procedente, se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO CONVERGENCIA.****DIP. JUAN IGNACIO SAMPERIO MONTAÑO****(RÚBRICA)****COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO****DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ****(RÚBRICA)****DIP. MIGUEL ANGEL XOLALPA MOLINÁ****(RÚBRICA)**

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la H. "LVII" Legislatura, fue remitida a la Comisión Legislativa de Protección Civil, iniciativa que reforma el Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México y la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Conociendo las razones que motivaron la iniciativa y después de analizar los cuerpos normativos que la integra, la citada Comisión Legislativa con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en correlación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo, se permite dar cuenta a la Soberanía Popular, el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto deriva del ejercicio del derecho consagrado en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, de los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del partido Convergencia, quienes presentaron la iniciativa de cuenta.

Del análisis a la iniciativa, se desprende que su objeto principal es el de reformar tanto al Código Administrativo como a la Ley Orgánica Municipal, incorporando medidas de protección civil, centrándose en la educación preventiva, con la finalidad de que se coloque al alcance de todos los sectores de la población, incluyendo los conocimientos básicos de autoprotección, acción y reacción ante la presencia de casos fortuitos o de fuerza mayor, principalmente en aquellos espacios de concentración masiva de personas para poder evacuar a sus asistentes en circunstancias de emergencia.

Advertimos que debido a la concentración masiva de habitantes en los diferentes espacios públicos, consideramos junto con el autor de la iniciativa, que resulta urgente y primordial promover la educación y el interés de la población en general, así como su participación individual y colectiva en materia de prevención y protección civil, ello aunado a la realización de simulacros, formulación y promoción de campañas de difusión masiva con temas específicos que versen sobre protección civil, medidas de prevención y autoprotección, así como la constitución de un acervo de información técnica y científica sobre fenómenos perturbadores que afecten o puedan afectar a la población.

CONSIDERACIONES

Vistos los antecedentes de la iniciativa y habiendo deliberado sobre sus contenido y alcance, la Comisión Legislativa estimó que es competencia de la Legislatura, conocer y resolver sobre esta materia en virtud de lo que establece el artículo 61 fracción I de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, ya que se encuentra facultada para expedir leyes, decretos, y acuerdos, para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del Gobierno.

Apreciamos que el objeto de la iniciativa es el de fortalecer aún más las instancias y dependencias del poder público estatal y municipal, a fin de que cuenten con bases jurídicas que les permita desarrollar de mejor manera las actividades que les corresponde en materia de protección civil dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Atendiendo las peculiaridades de nuestra entidad, se establecen obligaciones y atribuciones tanto al gobierno del estado como a los municipios, refiriéndose en el Código Administrativo la necesidad de que las normas técnicas se deberán expedir de conformidad con las disposiciones aplicables de las leyes federales, estatales y municipales correspondientes, así como los convenios internacionales.

Por otro lado, consideramos acertado especificar que las normas técnicas deban actualizarse cada cinco años, así como la obligación del Estado de promover la cultura de la autoprotección, que convoque y sume el interés de la población en general.

Lo anteriormente expuesto se llevará a cabo mediante la realización de ejecución de simulacros, formulación y promoción de campañas de protección civil masivas de difusión, integración de acervos de información sobre fenómenos perturbadores, que permitan la instrumentación de acciones de reacción inmediata ante los mismos.

En cuanto a las reformas a la Ley Orgánica Municipal, consideramos que es de capital importancia, que para realizar una eficiente administración municipal no solo se requiere de recursos materiales y un buen plan de trabajo, sino que también hace falta un elemento central, básico o medular; que es el personal preparado y capacitado que pueda ser calificado por su mérito, por ello, coincidimos con el autor de la iniciativa que se dictamina, en el sentido de promover, desarrollar, vigilar y evaluar en su municipio respectivo, los programas en materia de protección civil.

Tomando en cuenta lo anterior, consideramos que la finalidad de la reforma es la de promover, desarrollar, vigilar y evaluar en los respectivos municipios, los programas en materia de protección civil, integrando en los mismos, subprogramas de prevención, auxilio, restablecimiento y recuperación, con el objetivo de fomentar la educación, prevención y conocimientos básicos que permitan el aprendizaje de medidas de autoprotección y de auxilio.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente satisfechos los requisitos legales, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México y de la Ley Orgánica Municipal, presentada por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Convergencia, con las adecuaciones hechas en el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 11 días del mes de agosto del año dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROTECCIÓN CIVIL. PRESIDENTE

**DIP. EYNAR DE LOS COBOS CARMONA
(RÚBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. ÓSCAR JIMÉNEZ RAYÓN
(RÚBRICA).**

**DIP. DAVID DOMÍNGUEZ ARELLANO
(RÚBRICA).**

**DIP. JOSÉ ISIDRO MORENO ÁRCEGA
(RÚBRICA).**

**DIP. PABLO BASÁÑEZ GARCÍA
(RÚBRICA).**

PROSECRETARIO

**DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
(RÚBRICA).**

**DIP. FRANCISCO CÁNDIDO FLORES MORALES
(RÚBRICA).**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL CASIQUE PÉREZ
(RÚBRICA).**

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 144

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES XXV Y XXVI DEL ARTÍCULO 61 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DEL OBJETO

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; sus disposiciones son de orden público y tienen por objeto regular los requisitos y el procedimiento para la creación o supresión de municipios; la fijación de límites municipales y la resolución de las diferencias que se produzcan en esta materia; y establecer las atribuciones y organización de la Comisión de Límites Estatal.

Artículo 2.- La Legislatura del Estado y el Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia, serán autoridades para la aplicación de esta Ley.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Legislatura, a la H. Legislatura del Estado de México;

II. Ejecutivo, al Poder Ejecutivo del Estado de México;

III. Comisión Estatal, a la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México;

IV. Comisión Legislativa, a la Comisión que designe el pleno de la Legislatura para el conocimiento y dictaminación de un asunto en materia de límites territoriales;

V. Comisión Municipal, a la Comisión que integren los municipios que sean parte en la fijación de sus límites territoriales;

VI. IGCEM, al Instituto de Geografía, Estadística y Catastral del Estado de México; y

VII. Departamento de Límites, al Departamento de Límites de la Dirección Técnica y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Artículo 4.- Los procedimientos para la fijación o precisión de los límites municipales, podrán iniciarse en los casos siguientes:

I. Ante la inexistencia de un Decreto por el que se delimiten dos o más municipios;

II. Cuando en los Decretos existentes, no se haya precisado la delimitación territorial entre dos o más municipios; y

III. Cuando exista discrepancia entre dos o más municipios sobre la interpretación de un Decreto que fije los límites municipales.

Artículo 5.- Tratándose de los municipios que colindan con otra entidad federativa, el límite se entiende como el que se reconoce en términos de los convenios o resoluciones existentes, de acuerdo a lo que establecen los artículos 45 y 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6.- En la substanciación de los procedimientos que establece esta ley, los municipios serán representados por el Presidente Municipal y el Síndico del Ayuntamiento correspondiente, sin que puedan delegar esta representación.

Artículo 7.- En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará supletoriamente la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA CREACIÓN Y SUPRESIÓN DE LOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA CREACIÓN DE MUNICIPIOS

Artículo 8.- La Legislatura del Estado podrá otorgar la categoría de municipio a los centros de población que por sí solos o unidos a otros cumplan los siguientes requisitos:

I. Que medie solicitud por escrito;

II. Tener un censo de población mayor de 40,000 habitantes, o menor de este número, cuando los centros de población compartan un pasado histórico y cultural común, o tengan una demarcación territorial que conforme una unidad geográfica continua, o que por otras causas políticas, sociales, económicas o administrativas, ya no respondan a las necesidades de asociación en vecindad con el municipio al que pertenecen;

III. Disponer de los recursos económicos suficientes para cubrir las erogaciones que requiera la administración pública municipal;

IV. Que el centro de población señalado como cabecera municipal cuente con los inmuebles e instalaciones necesarios para el funcionamiento de los servicios públicos municipales, señalados en la Ley Orgánica Municipal; y

V. Que los centros de población que lo integren, cuando sean varios, estén debidamente comunicados.

Artículo 9.- La solicitud de creación de un municipio deberá ser dirigida a la Legislatura por el Gobernador o por los representantes del o los poblados interesados, directamente o a través del Titular del Ejecutivo.

Artículo 10.- A la solicitud de creación de un municipio, deberán acompañarse los documentos probatorios siguientes:

I. Relación de edificios y terrenos con que se cuente para las oficinas y la prestación de los servicios públicos municipales; así como escuelas, que atiendan al menos la educación preescolar, primaria y secundaria, ubicadas en el poblado que se señale como cabecera municipal;

II. Descripción de las vías de comunicación entre el poblado que se proponga como cabecera municipal con la capital del Estado y con los demás centros de población que vayan a formar parte del nuevo municipio;

III. Nombres, categorías políticas, censos de población, agropecuarios, comerciales e industriales, según las actividades económicas del poblado o de los poblados que se propongan para la integración del nuevo municipio, así como la descripción de sus perímetros y límites territoriales; y

IV. Monto aproximado de los ingresos y egresos que pueda tener la hacienda pública municipal.

Artículo 11.- La Legislatura del Estado podrá solicitar al Gobernador, a las autoridades municipales o a los ciudadanos requirentes, los datos adicionales que estime necesarios para resolver sobre la creación del municipio; pudiendo oír a estos sobre la conveniencia o inconveniencia sobre la erección del nuevo municipio.

Artículo 12.- En la creación de municipios, se evitará que los centros de población afectados quebranten su unidad social, cultural o geográfica, se reduzca a menos de 40,000 los habitantes del o los municipios afectados o se disminuyan los ingresos de éstos en forma tal que sean insuficientes para cubrir las erogaciones de su administración pública.

Artículo 13.- Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, la Legislatura procederá a decretar la creación del municipio, señalar su cabecera municipal y dar a éstos el nombre correspondiente.

Artículo 14.- El ayuntamiento provisional del nuevo municipio será designado por la Legislatura a propuesta en terna del Gobernador, el cual actuará hasta la fecha en que deba entrar en funciones el que resulte designado en las elecciones que se realicen conforme a los plazos y términos señalados por las disposiciones electorales respectivas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SUPRESIÓN DE MUNICIPIOS

Artículo 15.- El Gobernador o el ayuntamiento correspondiente, podrán solicitar a la Legislatura la supresión de un municipio, cuando exista incapacidad económica para el sostenimiento de su administración o la notoria disminución de sus habitantes.

Artículo 16.- Al acordarse la supresión de un municipio, la Legislatura determinará a cual o cuales de los municipios colindantes se agregarán los centros de población y territorio que lo formaban, procurando su unidad social, cultural y geográfica.

TÍTULO TERCERO DE LA COMISION DE LÍMITES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DE LÍMITES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 17.- La Comisión Estatal es un órgano técnico y de consulta del Poder Ejecutivo en materia de conservación y demarcación de los límites del Estado y sus municipios.

Artículo 18.- La Comisión estará integrada por:

- I. Un Presidente que será el Subsecretario de Asuntos Jurídicos;
- II. Un Coordinador General que será designado por el Gobernador;
- III. Un Secretario Técnico que será el Jefe del Departamento de Límites de la Dirección Técnica y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".
- IV. Vocales:
 - a) El Director General de Planeación Urbana;
 - b) El Director General del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México;
 - c) El Director General Jurídico y Consultivo;
 - d) El Director Técnico y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno";
 - e) El Director del Archivo Histórico del Estado de México.
- V. Por cada Vocal de la Comisión Estatal se nombrará un suplente; y
- VI. Los cargos de la Comisión Estatal serán honoríficos.

CAPÍTULO SEGUNDO **DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN**

Artículo 19.- Para el cumplimiento de su objetivo, la Comisión Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Emitir opinión técnica sobre la extensión y límites del Estado y de sus Municipios a solicitud expresa de la Legislatura o del titular del Poder Ejecutivo;
- II. Proponer al Ejecutivo del Estado alternativas de solución, a los problemas que se susciten en materia de límites entre sus municipios y el Estado con otras entidades federativas;
- III. Promover la celebración de convenios amistosos para resolver los problemas de límites entre sus municipios y el Estado con otras entidades federativas, a fin de que el Poder Legislativo cuente con argumentos para dictaminar sobre los mismos;
- IV. Asesorar al Ejecutivo del Estado y a los municipios en la elaboración de convenios en materia de límites que celebren sus municipios o con otras entidades;
- V. Elaborar los planos topográficos con las ubicaciones del cuadro de construcción respectivo con el apoyo del IGECEM;
- VI. Expedir su Reglamento Interior y realizar las modificaciones al mismo cuando sea necesario;
- VII. Preparar el expediente técnico que coadyuve para el arreglo de los límites del estado con otras entidades federativas o con sus municipios en los casos que se planteen diferencias en esta materia;
- VIII. Sancionar los trabajos de cartografía referentes a los límites del Estado y sus municipios;
- IX. Proponer medidas para vigilar y controlar la conservación y demarcación del Estado y sus municipios;
- X. Concentrar, conservar, acrecentar y actualizar la información en materia de límites del Estado y sus municipios;
- XI. Emitir dictámenes técnicos en materia de diferendos limítrofes entre los municipios del Estado;
- XII. Crear grupos de trabajo para el estudio en asuntos relacionados con diferendos limítrofes, que faciliten las resoluciones del Legislativo;
- XIII. Participar en las acciones tendientes para la integración de la Comisión que represente al Estado ante otras Entidades, conjuntamente con la Comisión Legislativa;
- XIV. Desahogar las consultas que le sean formuladas;
- XV. Vigilar el cabal cumplimiento de los decretos emitidos por la Legislatura en materia de límites;
- XVI. Emitir opinión respecto de la ubicación de los señalamientos físicos de los límites municipales y estatales que realicen las autoridades; y

XVII. Las demás que le sean necesarias para el cumplimiento de su objetivo.

Artículo 20.- El Presidente de la Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar a la Comisión;
- II. Presidir las sesiones; y
- III. Someter a la Comisión Estatal los asuntos que se presenten y las demás que sean necesarias para el objetivo de la comisión.

Artículo 21.- El Coordinador General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar a la Comisión Estatal por delegación expresa del presidente;
- II. Presidir las sesiones en ausencia del presidente;
- III. Evaluar, ejecutar y dar seguimiento a los planes, programas y acuerdos de la comisión;
- IV. Preservar y mantener actualizada la información en materia de límites del Estado y sus municipios; y
- V. Proponer a la comisión la integración de grupos de trabajo y las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 22.- El Secretario Técnico de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar los trámites necesarios para la celebración de las sesiones de la comisión y formular el orden del día y las convocatorias;
- II. Recabar la información correspondiente de cada sesión;
- III. Llevar el registro de los integrantes asistentes a la sesión;
- IV. Elaborar las actas de las sesiones y recabar las firmas de los asistentes;
- V. Dar seguimiento a los acuerdos y medidas adoptadas por la comisión;
- VI. Informar a la comisión sobre los trámites que se hayan dado a los acuerdos tomados;
- VII. Llevar la correspondencia y archivo de la comisión;
- VIII. Auxiliar al Coordinador General en el cumplimiento de sus funciones;
- IX. Ordenar y clasificar la información en materia de límites del estado y sus municipios y proporcionar a los integrantes de la comisión los datos que requieran;
- X. Informar a la comisión sobre los trámites que se hayan dado a los acuerdos tomados;
- XI. Elaborar los proyectos de límites y expedición de información pertinente para la elaboración de los decretos respectivos de los municipios, acatando las disposiciones de la Comisión de Límites del Estado de México; y
- XII. Asesorar técnicamente a la Comisión de Límites del Estado de México respecto a la demarcación y conservación de los límites del Estado.

Artículo 23.- Los Vocales tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Asistir a las sesiones de la comisión;
- II. Resolver los asuntos que sean sometidos a su consideración;
- III. Nombrar ante la comisión a sus representantes que se integrarán al grupo de trabajo para el estudio y análisis que en materia de límites del Estado de México y sus municipios realice esta comisión;
- IV. Proponer medidas para mejorar los planes, programas y acuerdos de la comisión; y
- V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO TERCERO **DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN**

Artículo 24.- La Comisión Estatal se reunirá en sesiones ordinarias bimestralmente y en extraordinarias en cualquier tiempo por acuerdo del Presidente o del Coordinador General.

Artículo 25.- Para que la Comisión Estatal pueda sesionar, será necesaria la presencia del Presidente o de quien legalmente lo sustituya y de la mitad más uno de sus miembros cuando menos.

Artículo 26.- La Comisión tomará sus acuerdos por consenso y tendrá su domicilio en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México.

Artículo 27.- La Comisión Estatal contará con un Órgano de Consultoría Permanente integrado por:

- I. Los Subsecretarios Regionales de Gobernación de la Subsecretaría General de Gobierno; y
- II. El Secretario de Desarrollo Metropolitano.

Artículo 28.- Las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública del Estado de México, prestarán los apoyos técnicos y materiales que requiera la comisión para el desempeño de sus funciones.

TÍTULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA FIJACIÓN DE LÍMITES

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS CONVENIOS DE RECONOCIMIENTO DE LÍMITES TERRITORIALES

Artículo 29.- Los municipios del Estado con el apoyo técnico de la Comisión Estatal podrán arreglar entre si, por convenios amistosos, sus respectivos límites, sometiéndolos a la Legislatura para su aprobación.

Artículo 30.- El procedimiento que regula la presente ley para celebrar convenios de reconocimiento de límites territoriales intermunicipales, se regirá por los principios de sencillez, celeridad, colaboración, publicidad, gratuidad y de buena fe:

- I. Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios;
- II. Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;
- III. El procedimiento sólo podrá tramitarse con la intervención de los municipios interesados;
- IV. Las actuaciones serán públicas;
- V. Será gratuito sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas; y
- VI. Los representantes de los municipios involucrados se conducirán con honradez, transparencia y respeto.

Artículo 31.- Los municipios que soliciten apoyo técnico a la Comisión Estatal para la celebración de un convenio de reconocimiento de límites territoriales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. La solicitud deberá ser formulada por el presidente municipal y síndico, y dirigida al Gobernador, en la cual se solicite la intervención de la Comisión para la precisión de sus límites, previo acuerdo de cabildo;
- II. Los cabildos de los ayuntamientos solicitantes deberán tener integrada su Comisión de Límites Municipal, que los representará en los trabajos técnicos y de campo, la cual se conformará de la siguiente manera:
 - a) Un Presidente, que será el síndico, y para el caso de haber más de uno será el segundo;
 - b) Dos regidores designados por el cabildo;
 - c) El director de desarrollo urbano municipal;
 - d) Los vocales que nombre el cabildo.
- III. Las Comisiones Municipales, deberán estar debidamente acreditadas, ante la Comisión Estatal, por medio del acuerdo de cabildo respectivo, y sus integrantes deberán asistir a todas las reuniones de trabajo y recorridos de campo a las que sean convocados por ésta.

Artículo 32.- El procedimiento para la celebración de convenios amistosos de reconocimiento de límites territoriales intermunicipales, en los cuales los municipios soliciten la intervención de la Comisión Estatal, se desarrollará de la siguiente manera:

- I. La Comisión Estatal efectuará reuniones de trabajo para revisar con las Comisiones Municipales y el Departamento de Límites, las líneas marcadas en la cartografía reconocida por el Gobierno del Estado;

- II. Se programarán recorridos de campo para el levantamiento del plano topográfico respectivo;
- III. La Comisión Estatal con el auxilio del IGCEM, elaborara el plano topográfico con los datos obtenidos en los recorridos, así como el proyecto de convenio amistoso;
- IV. Las Comisiones Municipales revisarán conjuntamente el plano topográfico y el proyecto de convenio amistoso, y en su caso deberán emitir su aprobación a los mismos;
- V. Una vez validados el plano topográfico y el proyecto de convenio, la Comisión Estatal, los remitirá a los municipios para que en un plazo no mayor de 30 días sean aprobados por los cabildos correspondientes;
- VI. Emitidos los acuerdos de cabildo, por los cuales se aprueban el plano topográfico y el proyecto de convenio amistoso, así como la autorización para que el Presidente Municipal, el Síndico y el Secretario del Ayuntamiento firmen el convenio amistoso, se señalará día y hora para tal efecto; y
- VII. La Comisión Estatal turnará el plano topográfico y el convenio amistoso al titular del Poder Ejecutivo, para que por su conducto sean remitos mediante la iniciativa correspondiente para su análisis y dictamen a la Legislatura.

Artículo 33.- Los convenios amistosos deberán contar mínimo con los siguientes requisitos:

- I. Nombre de los municipios que intervienen en el convenio, así como el nombre y cargo de las personas que los representen;
- II. Antecedentes del convenio;
- III. Declaraciones de los municipios firmantes;
- IV. Las fechas en que realizaron las reuniones de trabajo y recorridos de campo;
- V. Las fechas de los acuerdos de cabildo en las que se aprobaron el plano y el convenio;
- VI. Una descripción detallada de los puntos de la línea limítrofe entre ambos municipios; y
- VII. Lugar y fecha en que se suscribe el convenio; y
- VIII. Nombre, cargo, firma y sello de las autoridades que lo suscriben.

El plano topográfico deberá señalar el cuadro de construcción del polígono definido en coordenadas UTM (Universal Transversa de Mercator).

Artículo 34.- Para el caso de haber transcurrido el plazo señalado en la fracción V del artículo 32 de esta ley, sin que alguno de los municipios se pronuncie al respecto, el titular del Ejecutivo podrá someter a la Legislatura el diferendo para que ésta lo resuelva en definitiva, con apoyo en los estudios técnicos realizados.

Artículo 35.- Tratándose de la solicitud de los municipios de solucionar un diferendo limítrofe ante la Comisión Estatal, se estará a lo siguiente:

- I. Los representantes de los municipios involucrados entregarán al Coordinador General de la Comisión Estatal, la información documental, histórica y geográfica que a su juicio sustenten su dicho;
- II. El Coordinador General de la Comisión Estatal convocará un grupo de trabajo para analizar la documentación presentada y elaborar el dictamen técnico correspondiente;
- III. El Coordinador General someterá a la consideración de la Comisión Estatal el dictamen elaborado por el grupo de trabajo;
- IV. La Comisión Estatal hará del conocimiento de las partes involucradas el dictamen técnico aprobado por la misma; y
- V. El dictamen aprobado por la Comisión Estatal, se pondrá a la vista de los municipios para que en un término no mayor de treinta días, hagan del conocimiento de la misma, si es su voluntad suscribir un convenio amistoso de reconocimiento de límites territoriales.

Artículo 36.- Los dictámenes y recomendaciones de la Comisión Estatal, no constituyen resoluciones en materia de límites y dejan a salvo los derechos de los municipios para hacerlos valer ante la Legislatura.

Artículo 37.- Los municipios podrán solicitar la intervención de la Legislatura en cualquier momento para que se avoque al conocimiento de sus diferencias en materia de límites territoriales.

Artículo 38.- Los diferendos limítrofes intermunicipales sometidos a la consideración de la Legislatura, serán remitidos en la sesión próxima inmediata del Pleno, a la Comisión correspondiente para su estudio y análisis.

Artículo 39.- Los convenios aprobados por la Legislatura en los que se fijen los límites de los municipios y las resoluciones dictadas en los casos de diferendos, serán publicados en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

CAPITULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCIÓN DE DIFERENDOS LIMÍTROFES INTERMUNICIPALES

Artículo 40.- Las diferencias que se susciten sobre límites municipales serán resueltas por el Poder Legislativo del Estado, con el apoyo de la Comisión Estatal de conformidad con las disposiciones de esta ley.

Artículo 41.- El procedimiento para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales, podrá ser iniciado por el o los municipios interesados o por la propia Legislatura a través de alguno de sus diputados.

Artículo 42.- La solicitud en la que uno o más municipios demanden la intervención de la Legislatura para la solución de un diferendo limítrofe, deberá dirigirse al Presidente de la Legislatura y contener los siguientes requisitos:

- I. Deberá estar formulada por el presidente municipal y síndico del o los municipios solicitantes, señalando el domicilio del Ayuntamiento;
- II. El nombre de los profesionales que se encuentren facultados para representar al municipio en el desarrollo del procedimiento;
- III. El acuerdo de cabildo en el cual se autorice al Presidente Municipal solicitar la intervención de la Legislatura para la solución del diferendo;
- IV. El nombre del municipio o municipios respecto de los cuales se solicite la solución del diferendo limítrofe; y
- V. Una exposición de motivos en la que se precise de manera clara los planteamientos y disposiciones en que funden su pretensión.

Artículo 43.- Una vez recibida la solicitud el Presidente de la Legislatura, la turnará a la Comisión Legislativa quien la radicará mediante un acuerdo, señalando día y hora dentro de los treinta días siguientes para una audiencia en la que comparezcan los municipios involucrados a exponer sus argumentos respecto del diferendo.

Artículo 44.- La Comisión Legislativa notificará por oficio a los municipios involucrados en el domicilio de sus Ayuntamientos; el auto de radicación y la fecha de la audiencia, corriéndoles traslado a los municipios respecto de los cuales se solicite la solución del diferendo, con copias de la solicitud presentada por el municipio o municipios promoventes.

Artículo 45.- La audiencia ante la Comisión Legislativa se desarrollará de la manera siguiente manera:

- I. El Presidente de la Comisión Legislativa exhortará a los municipios a que lleguen a un acuerdo amistoso;
- II. El municipio o municipios promoventes expresarán sus planteamientos en relación al motivo del diferendo limítrofe;
- III. El municipio o municipios citados expresarán sus puntos de vista y sus argumentos en relación al hecho; y
- IV. La Comisión Legislativa requerirá a los municipios involucrados para que en un plazo de 30 días hagan posteriores a la audiencia remitan, todas las pruebas que consideren son suficientes para acreditar sus manifestaciones. Fuera de este término no será admitida probanza alguna.

Artículo 46.- En el desahogo del procedimiento se admitirán toda clase de pruebas excepto la confesional, las que no tengan relación directa con el asunto, las que resulten inútiles para la decisión del caso y aquellas que sean contrarias a derecho.

Artículo 47.- Transcurrido el término establecido por la fracción IV del artículo 45 de esta Ley, la Comisión Legislativa admitirá las pruebas dando vista con las mismas a los municipios interesados y ordenará su desahogo dentro del término de 60 días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias.

Artículo 48.- Una vez recibidas las pruebas de los municipios, la Comisión Legislativa podrá solicitar a la Comisión Estatal, emita un dictamen técnico en relación al diferendo.

Artículo 49.- En cualquier etapa del procedimiento la Comisión Legislativa podrá requerir a los municipios involucrados, los informes o aclaraciones que determine necesarios, así como decretar el desahogo de las diligencias probatorias para auxiliar a esclarecer el asunto.

Artículo 50.- La Comisión Legislativa podrá solicitar los informes necesarios y estudios técnicos que estime pertinentes, a cualquier autoridad o institución, para allegarse de elementos que le permitan esclarecer el asunto.

Artículo 51.- Para favorecer el desarrollo del procedimiento, la Comisión Legislativa podrá solicitar, a través del Gobernador el apoyo e intervención de cualquiera de las dependencias del Ejecutivo Estatal.

Artículo 52.- La Comisión Legislativa podrá establecer un proceso metodológico que al interior de la misma permita el fácil análisis de la documentación, pruebas y soportes que presenten las partes interesadas.

TÍTULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN Y FIJACIÓN DE LOS LÍMITES INTERMUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO DEL DICTAMEN DE LA COMISION LEGISLATIVA

Artículo 53.- Una vez concluido el periodo de desahogo de pruebas, dentro de los siguientes treinta días, la comisión legislativa se reunirá para analizar y valorar las manifestaciones y las probanzas ofrecidas por los municipios y en su caso las diligencias ordenadas por la misma procediendo a elaborar el dictamen correspondiente, el cual deberá contener:

- I. El nombre de los municipios involucrados;
- II. Una exposición precisa del diferendo limítrofe analizado;
- III. El análisis y valoración de las pruebas presentadas por los municipios involucrados;
- IV. Los fundamentos y motivos que sustenten el dictamen; y
- V. El plano topográfico en el que se señalará el cuadro de construcción del polígono definido en coordenadas UTM (Universal Transversa de Mercator).

Artículo 54.- Una vez aprobado el dictamen por parte de la comisión, será turnado al Presidente de la Legislatura para que este lo presente ante el pleno en la primera sesión del inicio del periodo siguiente para su discusión y en su caso aprobación.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL DECRETO LEGISLATIVO

Artículo 55.- Aprobado el dictamen por el Pleno de la Legislatura, emitirá el decreto correspondiente, el cual deberá contener los siguientes requisitos:

- I. El nombre de los municipios involucrados;
- II. Una exposición precisa del diferendo limítrofe analizado;
- III. El análisis y valoración de las pruebas presentadas por los municipios involucrados;
- IV. Los fundamentos y motivos que sustenten el dictamen;
- V. Las conclusiones y puntos resolutivos;
- VI. Los alcances y efectos del decreto, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirlo; el acto o actos respecto de los cuales opere; la mención precisa de los límites, y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda;
- VII. El término en el que se deba dar cumplimiento al Decreto; y
- VIII. El plano topográfico en el que se señalará el cuadro de construcción del polígono definido en coordenadas UTM (Universal Transversa de Mercator).

Artículo 56.- Dentro del plazo señalado en el decreto, la Legislatura instruirá a la Comisión Estatal para que vigile que los municipios realicen el establecimiento material de los señalamientos oficiales, así como el amojonamiento que fijen los límites físicos territoriales, debiéndose levantar acta circunstanciada de dicha diligencia, la cual obrará en el expediente de la legislatura.

Artículo 57.- Las resoluciones de la Legislatura, por las que se ponga fin a los diferendos de límites intermunicipales y los convenios que sean aprobados por ésta no admitirán recurso o medio de defensa legal alguno.

CAPÍTULO TERCERO DE LA EJECUCIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO

Artículo 58.- A partir de la aprobación del decreto que resuelva los diferendos limítrofes, todas las autoridades están obligadas a realizar las adecuaciones necesarias en el ámbito de sus atribuciones, que permitan el cabal cumplimiento del decreto.

Artículo 59.- Los municipios involucrados en un término de que no deberá exceder de 90 días a partir de la publicación del decreto, realizarán trabajos conjuntos de amojonamiento y señalización sobre la línea limítrofe aportando cada uno el 50% de los gastos generados.

Artículo 60.- Los municipios con el objeto de preservar los límites intermunicipales tendrán un derecho de vía de 4 metros para cada lado a lo largo de toda la franja que una los territorios de cada municipio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Este ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- Se abroga la Ley para la Creación de Municipios en el Estado de México. Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el 22 de Enero de 1996.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de agosto del año dos mil diez.- Presidenta.- Dip. Ma. Guadalupe Mondragón González.- Secretarios.- Dip. Víctor Manuel González García.- Dip. Oscar Hernández Meza.- Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 3 de septiembre de 2010.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).**

Toluca, Estado de México a 28 de julio de 2010.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

En uso de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura por el digno conducto de Ustedes, Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; que se justifica en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, es el documento en el que se establecen los principales anhelos y aspiraciones de la sociedad mexicana, resultado de un ejercicio democrático en el que participaron diversos sectores

sociales, mediante la expresión de sus necesidades prioritarias; dicho instrumento determina las políticas públicas que se deben aplicar en nuestra Entidad Federativa con la finalidad de proporcionar Seguridad Integral a cada uno de los mexicanos.

En términos del artículo 61 fracciones XXV y XXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, corresponde a la Legislatura fijar los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan; y crear o suprimir municipios, con base en criterios de orden demográfico, político, social y económico.

El 25 de octubre de 1983, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se crea la Comisión de Límites del Estado de México, como un órgano técnico de opinión y consulta, que tiene como función específica el estudio planeación y dictamen de orden técnico, para proponer al Ejecutivo del Estado, para que éste a su vez someta a la consideración del H. Congreso de la Unión o de la Legislatura del Estado, los proyectos de convenios relativos a los conflictos de límites que existan o puedan existir: con entidades limítrofes al Estado, entre los municipios de esta Entidad, entre los centros de población de un mismo Municipio pertenecientes al Estado de México; de igual forma, proponer al Ejecutivo las iniciativas relativas a los cambios de denominación o categoría política de las localidades de la Entidad, la creación o supresión de municipios y la determinación de las zonas conurbadas entre los mismos; en ese contexto, dicho Acuerdo ha sido modificado en diversas ocasiones, con la finalidad de robustecer el marco jurídico rector de la Comisión en cita; finalmente, el 6 de noviembre de 1998, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el Reglamento Interior de la Comisión de Límites del Estado de México, cuyo objeto es regular la estructura y funcionamiento de la misma.

Debido al crecimiento demográfico en nuestro Estado, así como a las colindancias del mismo, con las áreas de desarrollo acelerado en las zonas conurbadas del Distrito Federal y estados vecinos, aunado a la falta de sustento jurídico adecuado respecto a los límites territoriales entre los municipios del Estado y del Estado con otras entidades federativas, resulta necesaria la atención inmediata y permanente en este aspecto.

Con el propósito de actualizar las disposiciones que se refieren a los requisitos y al procedimiento legal que regula la creación o supresión de municipios y la fijación de sus límites se somete a la consideración de esa H. Legislatura, la presente Iniciativa de Ley, misma que tendrá por objeto, regular los requisitos y el procedimiento para la creación o supresión de municipios; la fijación de límites municipales y la resolución de las diferencias que se produzcan en esta materia; así como las atribuciones y organización de la Comisión de Límites del Estado de México.

El ordenamiento jurídico que eventualmente se expida, contempla lo relativo a los requisitos que se deberán reunir para la creación de municipios, destacándose el relativo a que la cabecera municipal, deberá contar con los inmuebles necesarios para el funcionamiento de los servicios públicos a los que se refiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Cabe resaltar que se ha tenido especial cuidado en el sentido de que con la creación de un Municipio, no se quebrante la unidad social, cultural o geográfica, o se reduzca el número de habitantes del o los municipios afectados; así como para evitar que se disminuyan sus ingresos, de manera tal que resulten insuficientes para cubrir las erogaciones de su administración pública.

En este sentido, cabe destacar que el Ayuntamiento provisional del nuevo Municipio será designado por la Legislatura del Estado, a propuesta en terna del Ejecutivo del Estado, mismo que actuará hasta la fecha en que deba entrar en funciones el que resulte electo en las correspondientes elecciones.

Por cuanto hace al Título relativo a la Comisión de Límites del Estado de México, se reitera su estructura, funcionamiento, atribuciones y lo relativo al desarrollo de las sesiones de dicho órgano.

Destaca en la Iniciativa que se somete a su elevada consideración, el establecimiento de un apartado referente a los Convenios de Reconocimiento de Límites Territoriales Intermunicipales, mediante los cuales los municipios del Estado con el apoyo de la Comisión podrán arreglar entre sí sus respectivos límites, sometiéndolos a la Legislatura Local para su aprobación; sobresaliendo la referencia de los principios que regirán dichos convenios, siendo el de sencillez, celeridad, colaboración, publicidad, gratuidad y buena fe; así como el señalamiento de los requisitos a cubrir por parte de los municipios en conflicto y de los diversos que los respectivos convenios, deberán contener.

En este orden de ideas, se sientan las bases del procedimiento para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales, destacando la facultad de la Legislatura del Estado para resolver al respecto, con la coadyuvancia de la multicitada Comisión; así como, la referencia de a quien deberá dirigirse la solicitud en la que se demande la intervención de la Legislatura, para la solución de un diferendo limítrofe, siendo el Presidente de esa Soberanía Popular, siempre que se

reúnan los requisitos que al efecto se prevén; de igual modo se establecen los aspectos relativos a la audiencia que habrá de seguirse ante la Comisión Legislativa.

En esa tesitura, respecto a la resolución y fijación de los límites intermunicipales, se ha establecido un capítulo relativo al Dictamen de la Comisión Legislativa, encargada del análisis y valoración de las probanzas ofrecidas por los municipios y en su caso las diligencias realizadas, en función de las cuales, emitirá el Dictamen respectivo.

Finalmente se han contemplado los requisitos que deberá reunir el Decreto que se expida; así como, lo relativo a la Ejecución del mismo, con lo que se pone fin al procedimiento, mismo que deberán observar las autoridades involucradas.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Luis Enrique Miranda Nava, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto se somete a la consideración de esa H. "LVII" Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, la presente Iniciativa de Decreto, para que, si lo estiman pertinente, se apruebe en sus términos.

Reitero a Ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA)**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA)**

HONORABLE ASAMBLEA.

La Presidencia de la "LVII" Legislatura, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y en el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, acordó remitir la iniciativa de decreto por la que se expide la Ley reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios para su estudio y dictamen correspondiente.

Después de haber llevado a cabo el análisis y estudio suficiente de la iniciativa y estimando los integrantes de las comisiones legislativas, que fue agotada la discusión necesaria de la misma, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la "LVII" Legislatura por el titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades contenidas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y fue enviada a las comisiones legislativas el 29 de julio del año en curso.

Del análisis a la iniciativa en estudio, se desprende que el proyecto de Decreto por el que se expide la Ley reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, tiene como objeto regular los requisitos y el procedimiento para la creación o supresión de municipios; la fijación de límites municipales y la resolución de las diferencias que se produzcan en esta materia; así como las atribuciones y organización de la Comisión de Límites del Estado de México.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la presente iniciativa, toda vez que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 61 fracción I, XXV Y XXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno; así como para fijar los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan; y crear o suprimir municipios, con base en criterios de orden demográfico, político, social y económico.

A la distancia de poco más de 14 años de haberse expedido la Ley para la Creación de Municipios del Estado de México, advertimos que es conveniente actualizar el marco normativo de la materia mediante disposiciones concordantes con las condiciones actuales de los municipios del Estado de México.

Con el propósito de garantizar su eficacia en una tarea tan importante como lo es la creación de municipios, la fijación de límites territoriales entre los mismo y la resolución de diferencias limítrofes que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encomienda a las Legislaturas Locales.

En este sentido, creemos que resulta adecuado contar con una nueva ley que actualice los procedimientos legales en la materia, regulando con claridad los requisitos y trámites que deben sustanciarse para crear o suprimir municipios; fijar límites municipales; resolver las diferencias limítrofes; y precisar las atribuciones y organización de la Comisión de Límites del Estado de México.

En nuestra opinión es pertinente la inclusión de un apartado referente a los Convenios de Reconocimiento de Límites Territoriales Intermunicipales, mediante los cuales los municipios del Estado con el apoyo de la Comisión podrán arreglar entre sí sus respectivos límites, sometiéndolos a la Legislatura Local para su aprobación. Asimismo, es conveniente como lo dispone la iniciativa normativa los principios que regirán dichos convenios, siendo la de sencillez, celeridad, colaboración, publicidad, gratuidad y buena fe; así como el señalamiento de los requisitos a cubrir por parte de los municipios en conflicto y de los diversos que los respectivos convenios, deberán contener.

Constituye un importante avance de la iniciativa el considerar las bases del procedimiento para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales, precisando la facultad de la Legislatura del Estado para resolver al respecto, con la coadyuvancia de la multicitada Comisión; siempre que se reúnan los requisitos que al efecto se prevén, y establecer los aspectos relativos a la audiencia que habrá de seguirse ante la Comisión Legislativa.

Era necesario también contar con un capítulo relativo al Dictamen de la Comisión Legislativa, encargada del análisis y valoración de las probanzas ofrecidas por los municipios y en su caso las diligencias realizadas, en función de las cuales, emitirá el Dictamen respectivo.

Por otra parte, favorece los principios de seguridad jurídica y de legalidad el fijar los requisitos que deberá reunir el Decreto que se expida; así como, lo relativo a la Ejecución del mismo, con lo que se pone fin al procedimiento, mismo que deberán observar las autoridades involucradas.

Encontrando ampliamente justificada la procedencia de la iniciativa de decreto, por los evidentes beneficios sociales que habrá de producir a la población, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se aprueba la Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, conforme al presente dictamen y proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de agosto del año dos mil diez.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES****PRESIDENTE****DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA.
(RUBRICA)**

SECRETARIO

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA.
(RUBRICA)

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA.
(RUBRICA)

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS.
(RUBRICA)

DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ.
(RUBRICA)

DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA.
(RUBRICA)

DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO.
(RUBRICA)

PROSECRETARIO

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN.
(RUBRICA)

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ.
(RUBRICA)

DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA.
(RUBRICA)

DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ.
(RUBRICA)

DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO.
(RUBRICA)

DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ.
(RUBRICA)

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ.
(RUBRICA)

**COMISION LEGISLATIVA DE LÍMITES TERRITORIALES DEL ESTADO DE MEXICO Y SUS
MUNICIPIOS**

PRESIDENTE

DIP. JORGE ALVAREZ COLIN
(RUBRICA)

SECRETARIO

DIP. DANIEL PARRA ANGELES
(RUBRICA)

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMENEZ LOPEZ
(RUBRICA)

DIP. EDGAR CASTILLO MARTINEZ
(RUBRICA)

DIP. PABLO BASAÑEZ GARCIA
(RUBRICA)

PROSECRETARIO

DIP. OSCAR HERNANDEZ MEZA
(RUBRICA)

DIP. CONSTANZO DE LA VEGA MEMBRILLO
(RUBRICA)

DIP. FRANCISCO CANDIDO FLORES MORALES
(RUBRICA)

DIP. MIGUEL ANGEL CASIQUE PEREZ
(RUBRICA)